



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO
CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**“INTERPRETACIÓN CONFORME COMO MÉTODO DE SOLUCIÓN A
PROBLEMAS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

SUSTENTA:

LIC. ALI SAMIR FERREIRA MADRIGAL

DIRECTORES DE TESIS:

DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ

DR. MARIO ALBERTO GARCIA HERRERA

Morelia, Michoacán, febrero de 2019

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO PRIMERO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA JURÍDICO	
1.1. Control de constitucionalidad.....	4
1.1.1. Control político	7
1.1.2. Control jurisdiccional.....	8
1.2. Control de convencionalidad.....	12
1.3. El intérprete constitucional	15
1.3.1. Aproximaciones a la interpretación constitucional	20
1.3.2. Sentencias constitucionales.....	23
1.4. Generalidades del sistema jurídico.....	26
1.4.1. Conflictos normativos en el sistema jurídico	36
CAPÍTULO SEGUNDO. ESCUELAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA	
2.1. Escuela de la exégesis.....	51
2.2. Utilitarismo de Jeremy Bentham.....	52
2.3. Escuela de la jurisprudencia de conceptos	53
2.4. Escuela de la libre investigación científica	54
2.5. Escuela de la jurisprudencia analítica.....	55
2.6. Jurisprudencia de Intereses	55
2.7. Escuela alemana del derecho libre	56
2.8. Tipos de interpretación	57
CAPÍTULO TERCERO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME	
3.1. Origen de la interpretación conforme.....	63
3.2. Pilares constitutivos	78
3.2.1. Conservación de la norma	79
3.2.2. Presunción de constitucionalidad	83
3.2.3. Principio de seguridad jurídica.....	88
3.3. Características y limitaciones	91
CAPÍTULO CUARTO. INTERPRETACIÓN CONFORME COMO SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO	
4.1. Acción y declaración de inconstitucionalidad	102
4.2. Derecho frente a derecho	109

4.3. La relatividad en la formula Otero	118
CONCLUSIONES	125
FUENTES DE INFORMACIÓN	128

RESUMEN: El presente trabajo expone la manera en que la interpretación conforme puede ser usada como método para la solución a los problemas en el sistema jurídico mexicano, esto es que dentro del presente trabajo, la función que se le otorga a la interpretación conforme es evitar que las normas a las cuales se les cuestione su constitucionalidad, sean expulsadas del sistema jurídico y con ello no se genere un vacío legal que deje sin regular una hipótesis del comportamiento humano en sociedad, en otras palabras armonice el sistema jurídico; en ese sentido la interpretación conforme adecua a la norma dentro del sistema jurídico, respetando en todo momento el reflejo de la obra del legislador y la presunción de constitucionalidad que las enviste, tarea que realizará tomando como base los postulados constitucionales, para que las normas sean en forma y fondo compatibles con la Ley Suprema.

PALABRAS CLAVE: Constitución, sistema jurídico, interpretación, conforme, presunción, vacío legal, norma.

ABSTRACT: The current investigation exposes the way in which conforming interpretation can be used as a method to solve legal issues Mexican law system, this means that the present document grants conforming interpretation the ability to avoid any norm questioning its constitutionality and to expell them from the legal system without creating legal voids in any hypothesis of human behaviour, in other words, conforming interpretation adjusts the norms to the legal system respecting at all times the legislatur's work and the presumption of it's constitutionality investment, this task will be performed base on constitutional postulates, so the norms will be always compatible with the Supreme Law.

KEYWORDS: Constitution, legal system, interpretation, conformity, presumption, legal void, norm.

INTRODUCCIÓN

“...La Constitución no es sólo una regla de procedimiento, sino, además, una regla de fondo...”

-Hans Kelsen

Las cuestiones de carácter metodológico en la interpretación jurídica de la norma siempre han desarrollado un conflicto tanto interno como externo en el desarrollo de la vida jurídica del hombre, la existencia de ambigüedades normativas nos ha llevado a realizar acciones que van en contra del derecho, como resultado de una mala interpretación de la norma. La norma desde el momento que es creada cuenta con diversos conceptos y acepciones, y depende de los puntos de vista de quien la esté interpretando, lo cual puede llegar a generar un conflicto jurídico, ya que no existe un método universal que diga, que la norma tiene que ser interpretada de una u otra manera. Las normas como toda creación humana contiene en su estructura lógica cuestiones de condición o hipotéticas, tópicos que en la aplicación normativa en la mayoría de las veces no llegan a ser distinguidos por el intérprete.

Ahora bien, en México con la reforma del 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambió el sistema jurídico mexicano, principalmente con la recepción del derecho internacional dentro del sistema jurídico nacional, este cambio también se dio en cómo los jueces deben interpretar la norma constitucional y las leyes que de ella emanen, donde la Constitución misma denota que la interpretación jurídica por parte de los jueces, se hará en el sentido que otorgue un mayor beneficio a quien se le está aplicando la norma, postulado que se encuentra en el artículo primero constitucional párrafo segundo donde las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y tratados internacionales, favoreciendo en todo momento a la persona la protección más amplia.

Si bien es cierto la interpretación conforme como bien lo señala el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra dirigida a lo referente con derechos humanos, no significa que no tenga más usos

dentro del sistema jurídico mexicano, esto es que también sirve como método interpretativo para las normas de carácter general frente a la Constitución.

La presente investigación titulada: “interpretación conforme como método de solución a problemas en el sistema jurídico mexicano”, centra su estudio en la interpretación conforme y la solución que pueda dar a los conflictos normativos, con la pretensión de evitar los vacíos legales que dejaría una norma al ser expulsada del sistema jurídico, es decir la principal tarea de la interpretación conforme es buscar la mínima compatibilidad entre la norma general y la constitución para garantizar la preservación de la norma dentro del sistema jurídico.

En ese sentido en el primer apartado del presente trabajo de tesis se analizará en un primer aspecto la protección constitucional, toda vez que es de la Constitución de donde nacen las normas generales en su sentido formal y material, protección que se da en la práctica de manera política o bien jurisdiccional, esta última a través de sus diversas maneras, ya sea difusa o americana, o bien concentrada o europea, lo cual pondrá las condiciones para hablar de la interpretación constitucional y responder a las preguntas de ¿quién lo hace?, ¿cómo lo hace? y ¿cómo plasma sus resultados?; en un segundo aspecto se estudiarán las generalidades del sistema jurídico, así como sus características, ya que las características son el medio de camino por el cual se ha de guiar la interpretación conforme para cumplir su tarea, sin dejar de lado las problemáticas que pueden surgir dentro del sistema jurídico, refiriéndose a las antinomias y lagunas legales como problemáticas que la interpretación conforme pretende solucionar.

Dentro del segundo capítulo se hará una referencia somera de algunos de los diversos métodos de interpretación de la norma, ya que han de servir como referencia para la interpretación conforme, en el entendido que cada uno ha aportado diferentes aspectos a la interpretación y aplicación del derecho, pasando de los más rígidos a los más flexibles, métodos que serán estudiados en relación

con el tema principal, además que se señalaran las diferentes perspectivas de la interpretación jurídica, es decir aquellos enfoques que se le dan a la norma dependiendo de quien la esté interpretando, y que en relación con la interpretación conforme, esta no es exclusiva del poder judicial cuando se trata de aplicación, creación o ejecución de las normas relativas a derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, en el capítulo tercero y último del presente trabajo de tesis se observará la interpretación conforme, sus orígenes, pilares constitutivos, características y limitaciones, que en conjunto procuran respetar el trabajo del legislador como creador de la norma y la constitucionalidad con la que se encuentra envuelta; asimismo como la interpretación conforme se encuentra dirigida a derechos humanos, se estudiará brevemente que los derechos humanos se encuentran en la gran mayoría de las normas que integran el sistema jurídico por las características que los representa.

Con lo anterior no se niega, que antes a la reforma del 10 de junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no haya usado la idea de que las normas fueran interpretadas a la luz de la Constitución con el objetivo de evitar la expulsión de una norma del sistema jurídico, sino que no había sido añadido al texto constitucional; analizado lo anterior y explorados algunos criterios de la propia corte, se estará en condiciones de emitir conclusiones y propuestas que abonen al tema principal, con el objetivo de plantear la viabilidad de que la interpretación conforme sea un método de solución a los problemas en el sistema jurídico mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y EL SISTEMA JURÍDICO

De primer momento y para adentrarnos al tema que nos ocupa, es necesario dejar en claro, que la influencia del derecho internacional dentro del derecho nacional, atrajo consigo la modificación del texto constitucional y en ese sentido, la ligera modificación del sistema jurídico mexicano, tan claro es que se tuvo que modificar la jerarquización de las normas y elevar a los tratados internacionales signados por el Estado mexicano a un rango constitucional; siendo así que, sobre los tratados y la Constitución misma se erigen las demás normas, reglamentos e incluso las constituciones de los Estados de la federación. Es pues la importancia de estos modelos de protección a la Constitución y por consecuencia la armonización del sistema jurídico mexicano.

1.1. Control de constitucionalidad

La Constitución debe ser entendida como la norma suprema, de la cual se deriva y da soporte a todo el ordenamiento o sistema jurídico, el cual debe ser coherente a nivel jurídico, político y social; surgiendo entonces los instrumentos procesales que vienen a proteger el ordenamiento constitucional violado;¹ es decir, estos instrumentos tienen como finalidad el preservar el contenido y evolución de la Constitución.

En ese entendido, la defensa de la Constitución involucra, en un primer sentido la forma de modificación que la propia Ley Suprema establece, en otras palabras, establece procedimientos complejos para que su modificación no sea sencilla, lo cual es característico de las constituciones rígidas; por otro lado, establece los propios instrumentos de control, donde los poderes públicos del

¹ Mora Mora, Luis Paulino, *Medios de control constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 12.

Estado se tienen que ajustar a lo dispuesto por la Constitución y no actuar fuera de sus facultades.²

El control de constitucionalidad se encuentra estrechamente relacionado con el principio de supremacía constitucional, toda vez que, como se ha venido mencionando, la Constitución guarda esa calidad de ser la norma creadora y válida en su totalidad al sistema jurídico en un Estado; esto es que, se le impone a las autoridades del Estado a que su actuar sea acorde a lo estipulado en la Ley Suprema, dado que la jerarquía de la norma constitucional es superior a las que pudiesen emanar de las autoridades³. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia titulada “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, ha plasmado dos aspectos relevantes en este sentido: el primero: la supremacía constitucional es un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, colocando a la Ley Suprema por arriba de todas las leyes y autoridades, dejándolas obligadas al cumplimiento por lo establecido en la Constitución; y segundo: Los poderes de la unión tienen la obligación de observar la norma Fundamental, pero eso no significa que dichos poderes en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales puedan observar la constitucionalidad de sus propios actos, sino que, el medio de defensa será a través del amparo, derivado de los artículos 103 y 107 de la Constitución, otorgándole exclusividad para conocer al Poder Judicial de la Federación.⁴

Bajo ese orden de ideas, Kelsen sostiene que, la jurisdicción constitucional, no debe limitarse a la protección constitucional frente a las leyes, sino, que también debe ampliarse a los reglamentos con carácter de ley (reglamentos autónomos, derogativos y complementarios) y a los actos que son de carácter inmediatamente sometidos a la Constitución; para Kelsen, la determinación de la

² Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 15.

³ Caballero González, Edgar S., *Curso básico de derecho procesal constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., 2017, p.11.

⁴ Tesis: P./J.73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: X, agosto de 1999, p. 18.

competencia de la jurisdicción constitucional es analizada desde dos puntos de vista: por un lado la garantía de la Constitución: la cual se encargará de incorporar a la Constitución todos los actos que inmediatamente se sometan a ella; y por otro lado: la oposición entre actos generales y actos indivisibles: que no se trata más que incorporar al control constitucional todas las leyes y reglamentos.⁵

Cabe resaltar que el control constitucional se desarrolla dentro de aspectos principales en un Estado: I. En un ámbito normativo: en el cual se analiza la compatibilidad de las normas generales emanadas de la Ley Suprema, donde pueden ser expedidas por el poder legislativo como leyes o bien por el ejecutivo como decretos; II. De ámbito tutelar: se somete a control constitucional la protección de los Derechos Humanos, de ahí que, cuando son violados de manera indebida, deben ser restituidos; y III. De poder político: se encuentra encaminada al ejercicio de las facultades de los poderes públicos, o sea, la distribución de las funciones en atención a territorio y competencias, sin que un poder público interfiera en las atribuciones de otro⁶; sin embargo para efectos de la presente se hará mayor énfasis en el primero de los ámbitos, el de *control normativo*, de lo cual me ocuparé más adelante, cuando se trate el tema de la *interpretación conforme*.

Aunado a lo anterior, se destacan como requisitos para que pueda existir el control de constitucionalidad, los siguientes:

“...a) La existencia de una Constitución total o parcialmente rígida. El control de constitucionalidad requiere que los preceptos constitucionales puedan distinguirse claramente de los preceptos legales por su distinto y más completo procedimiento para su establecimiento, reforma o derogación.

b) La existencia de un órgano de control que sea independiente y autónomo de los órganos sometidos al control. No hay posibilidad de un control efectivo de constitucionalidad si el órgano encargado de realizar el

⁵ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo Salmorán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p.p. 61-63.

⁶ Caballero González, Edgar S., *Curso básico de derecho...*, cit., nota 3, p.14.

control se encuentra subordinado a uno de los órganos que debe ser controlado o el órgano que realiza el control es, al mismo tiempo, el que debe ser objeto de control.

c) El órgano encargado de efectuar el control debe estar dotado de facultades decisorias. Ello significa que las resoluciones o sentencias del órgano contralor producen efectos jurídicos vinculantes para los afectados, los que no pueden actuar al margen de lo decidido por el órgano que realiza el control.

d) Facultad de las personas afectadas o interesadas de impugnar por sí mismas el precepto o acto inconstitucional.

e) Sometimiento de todo el sistema normativo estatal al control de constitucionalidad. Ello implica que todos los preceptos o normas que emanan de los órganos del Estado están sometidos al control de constitucionalidad...⁷

La existencia y exigencia de los presupuestos antes planteados, garantizaría un pleno control constitucional, sin embargo son pocos los Estados que cuentan con dichos presupuestos.

1.1.1. Control político

El control político se remonta a la idea de que el pueblo en pleno ejercicio de su soberanía, es el único creador de la norma, por lo tanto el juez se debe constreñir a ella y aplicarla; entonces al poder político en calidad de representante del pueblo, debe observar en todo momento la constitucionalidad de las leyes.⁸ En ese tenor, señala Caballero González, que este control político de constitucionalidad, se puede identificar, a través de sus características, tales como: **I.** Es de composición política, no estrictamente de elección parlamentaria, sino que también se deben tomar en cuenta aspectos técnicos-jurídicos de las personas que ocupan el puesto; **II.** Este control es desarrollado de forma *a priori*, es decir el control de constitucionalidad debe ser observado antes de que la ley

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, "La defensa de la Constitución, los modelos de control de constitucionalidad y las relaciones y tensiones de la judicatura ordinaria y los tribunales constitucionales en América del Sur", *contribuciones: conflictos constitucionales*, Buenos Aires, año XIX, núm. 3, septiembre 2002, p.p. 160-161

⁸ Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, *Procedencia del juicio de amparo...*, cit., nota 2, p.p. 14-15.

entre en vigor; y **III**. Pocas veces este control es de carácter consultivo, en suma, no es vinculante el órgano que lo ejerce.⁹

Verbigracia, en el caso de México, el control político de constitucionalidad lo encontramos en la Constitución de 1836, denominada las Siete Leyes Centralistas, en la Segunda ley, de carácter trascendental en la historia de México, hasta la actualidad ha dado mucho de qué hablar, ya que en esta ley nace un cuarto poder, dentro de la tradicional división de poderes, el llamado Supremo Poder Conservador; en el artículo 12, fracción primera¹⁰, se le facultaba a este poder para declarar la inconstitucionalidad de leyes o actos de los demás poderes.¹¹

1.1.2. Control Jurisdiccional

A diferencia del control político, este control se caracteriza porque es ejercido por un órgano jurisdiccional, el cual se encargará de hacer valer la protección de la Constitución, a través de los instrumentos que la misma plantea para su propia defensa; dentro de este tipo de control se localizan las dos grandes teorías de protección jurisdiccional de la Constitución, como: control americano o difuso y el control europeo o concentrado.

Americano o difuso: Nace de la concepción que se ha venido señalando, que la norma constitucional debe estar sobre los actos de las autoridades, leyes emitidas por el legislativo y los decretos con tendencias de ley emanados del ejecutivo.

El control americano encuentra sus orígenes prácticos en la vida jurídica de los Estados Unidos, a través de ensayos escritos y publicados en diversos diarios

⁹ Caballero González, Edgar S, *Curso básico de derecho...*, cit., nota 3, p.p. 18-19.

¹⁰ ...Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen diez y ocho por lo menos... *Leyes Constitucionales de 1836*.

¹¹ Véase, Pérez Johnston, Raúl, "El Supremo Poder Conservador y su sentencia de muerte: la Ley sobre Ladrones del 13 de marzo de 1840", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea (coords.), *la ciencia del derecho procesal constitucional; estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, t. II, p.p. 437-475.

de Nueva York, entre los años 1787 y 1788, donde se plasmaba dicha ideología de Alexander Hamilton, John Jay y James Madison; los ensayos tenían por objetivo ilustrar la estructura y contenido de la nueva Constitución; en dichos ensayos Hamilton, defendía que los actos del poder legislativo fueran nulos frente a la Constitución, porque el poder popular se e plasmado en la Constitución, y por lo tanto debe prevalecer sobre cualquier acto de poder público, en especial a la expedición de leyes del poder legislativo, dado que, cuando el legislativo crea una norma que es inconstitucional, está contrariando la voluntad popular.¹²

Así pues, para el año de 1803 se materializa esta idea en el caso *Marbury vs. Madison*; donde el juez John Marshall, quien en ese entonces era el presidente de la Suprema Corte, decidieron junto con los otros cinco jueces, que tenían la facultad de revisar las leyes de los representantes sociales en el congreso de la unión, de igual forma nulificar dichas leyes cuando éstas fueren contrarias a la Constitución, en ese sentido, se le imponía a los jueces inferiores a preferir la Ley Suprema sobre las leyes que parecieran inconstitucionales.¹³

Entonces, este modelo de control constitucional por órgano jurisdiccional, es básicamente la observancia de la Constitución por parte de los jueces sin importar la jerarquía, es decir que los jueces dejen de aplicar las leyes que vayan en contra de ésta, y den preferencia a la supremacía constitucional.

En palabras de Caballero González, se caracteriza por ser: I. Difuso: Toda vez que no existe juez especial facultado para conocer de los planteamientos de inconstitucionalidad de las leyes, más bien, como se dejó asentado líneas arriba, es cualquier juez sin importar su jerarquía, local o federal; II. Incidental: Debido a que la cuestión de inconstitucionalidad se tramita por la vía incidental, procedimiento que se hará frente al juez ordinario, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa; III. Especial: Refiere a que la ley cuestionada de inconstitucional

¹² Hamilton, Alexander *et. al.*, *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

¹³ Valdés S., Clemente, “*Marbury vs. Madison*, un ensayo sobre el origen del poder de los jueces en los Estados Unidos”, *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, México, Núm. 4, julio-diciembre 2005, p. 345.

se dejara de aplicar para el caso concreto y a las partes que intervienen; y, IV. Declarativo: De modo de que solo se declara la certeza de la nulidad de la norma, operando hacia el pasado nulificando la disposición legislativa.¹⁴

En el caso Mexicano, el control difuso se encuentra consagrado en el artículo 133¹⁵, que de primer momento dispone dos principios: I. Supremacía constitucional; y II. Primacía del orden federal sobre el local y de lo constitucional sobre lo inconstitucional.¹⁶

Sumado a lo anterior, la Primera Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, reitera que el artículo 133 constitucional, establece los principios de *supremacía constitucional y jerarquía normativa*, disponiendo que las constituciones y leyes de las entidades federativas deben ajustarse a la Ley Suprema y los tratados internacionales pactados por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y bajo ese entendido lo que se busca es la unidad de la federación, según los principios que plasma la Carta Magna, de ahí que, los Estados deben sujetar sus gobiernos, en ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo que dispone la Constitución Federal, de moto tal que, si las normas expedidas por las legislaturas locales resultan contrarias a la Constitución, deben predominar las disposiciones de esta última y no de las leyes ordinarias.¹⁷

Europeo o concentrado: A diferencia del control difuso, el modelo concentrado nace en Europa, bajo los ideales de Kelsen, quien sostenía que debía existir un tribunal constitucional que conociera de manera concentrada todas las cuestiones de inconstitucionalidad, la función del tribunal constitucional debía ser judicial y no política, en razón de que, el tribunal constitucional no resuelve hechos concretos, sino, que se especializa en la compatibilidad de las leyes con la

¹⁴ Caballero González, Edgar S., *Curso básico de derecho...*, cit., nota 3, p.p. 22-23.

¹⁵ **Artículo 133:** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

¹⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “lo confuso del control difuso de la Constitución, propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional”, *revista de la facultad de derecho*, México, Núm. 244, tomo LV, 2005, p. 89.

¹⁷ Tesis: 1a./J. 80/2004, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XX, octubre de 2004, p. 264.

Constitución, y si fuere incompatible se eliminaría del sistema jurídico; bajo esa perspectiva, el legislativo se dividía en dos: *legislador positivo*: que era el parlamento que detentaba la titularidad de la iniciativa de las leyes; y el *legislador negativo*: siendo el tribunal constitucional, que por sentido negativo, se entiende que este tribunal no tiene facultades de creación de norma, pero, si elimina las normas incompatibles con la Constitución, con el objetivo de mantener la coherencia dentro de un sistema jurídico.¹⁸

A diferencia de las características del control difuso, el presente es: I. Concentrado: Es único, es decir solo es uno el especializado en ejercer la justicia constitucional; II. Principal: La vía de ejercer este control de constitucionalidad, es por vía principal, en otras palabras es un acto autónomo, donde se objeta la inconstitucionalidad aparte del caso concreto; III. General: En el sentido a los efectos que produce, siendo estos valederos de carácter general y no solo al caso concreto; y IV. Constitutivo: Toda vez que opera hacia futuro sin afectar la norma en el pasado.¹⁹

Control mixto: También denominado como control híbrido, ya que combina aspectos relevantes de cada uno de los controles señalados con antelación. Se reconoce por la existencia de una Corte Constitucional que es de carácter concentrado y jurisdiccional, con el fin de hacer prevalecer el orden constitucional y las facultades de los poderes públicos que se establecen en la constitución, los efectos de sus sentencias son de carácter general, pero también es apoyada por tribunales inferiores, quienes detentan con la facultad de realizar un control difuso, sin embargo, estos no eliminan la ley del sistema jurídico, sino que, pueden no aplicar la ley inconstitucional al caso concreto.²⁰

¹⁸ Highton, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en Von Bogdandy, Armin *et. al.* (coords), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un ius constitutionale commune en américa latina?*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht, instituto iberoamericano de derecho constitucional, 2010, t. I, p.p. 109-110.

¹⁹ Caballero González, Edgar S., *Curso básico de derecho...*, *cit.*, nota 3, p.p. 24-25.

²⁰ Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, *Procedencia del juicio de amparo...*, *cit.*, nota 2, p.p. 17-18.

En vista de todo lo anterior, el control de constitucionalidad viene a dar garantía a la prevalencia de la Constitución, dado que sobre la Constitución se construirá todo el sistema jurídico de un Estado, y cuando una norma no se encuentra acorde al orden constitucional puede ser eliminada del sistema, ya que los sistemas jurídicos deben ser coherentes y sistematizados, para garantizar la seguridad jurídica como principio primordial.

1.2. Control de convencionalidad

El control de convencionalidad con influencia del derecho internacional de los derechos humanos, nace con el objetivo de hacer valer lo establecido en los tratados internacionales, dentro de un sistema jurídico interno de los Estados que haya ratificado el tratado y que este no se vea menos cavado, entonces lo que busca es una armonización entre la norma internacional y la norma nacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), no establece expresamente el control de convencionalidad ni la obligación de ejercerlo, sin embargo la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), al realizar interpretación de los artículos 1.1, 2 y 63.1, ha dado origen al control de convencionalidad, de igual forma en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y los Tribunales Colegiados, se han encargado de fijar los alcances de dicho control.²¹

Bajo esa tesitura, el que un Estado ratifique un tratado internacional, asume una serie de obligaciones: I. Añadir normas jurídicas al derecho interno del Estado con la finalidad de aplicar el tratado internacional; II. Crear una armonización jurídica, es decir, que las normas de derecho interno creadas no contravengan el tratado internacional, o las ya existentes se eliminen con el mismo sentido; III. Analizar en su marco interno de los derechos otorgados por las normas y los derechos de los tratados internacionales, cuyo fin sea saber si se avanza con la aplicación del tratado internacional; y, IV. Los Estados deben

²¹ Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad. fundamentos y alcance. especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p.p. 101-102.

organizar las autoridades, para que dichas autoridades en esfera de sus facultades, ejerciten acciones de prevención a los derechos consagrados en los tratados internacionales.²²

Las obligaciones anteriores nacen a la luz del artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que a la letra dice: “serán aquellas a los que los Estados se comprometen a realizar al momento de ratificar el tratado internacional, de igual forma es un mandato de la CADH, ya que como lo establece el artículo 1.1, mismo que a la letra dice “**Obligación de Respetar los Derechos:** 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”, y en consecuencia el **artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Lo aportado por los dos artículos anteriormente citados de la Convención Americana de Derechos Humanos, obligan a las autoridades de los poderes públicos a actuar respetando los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales. Hasta este punto podemos destacar, que el control de convencionalidad viene a realizar una serie de modificaciones en un Estado, modificaciones que pueden ser de carácter jurídico, social y normativo; centraremos nuestra atención a este último, el normativo, debido a que la simple presencia de un tratado internacional que ya fue ratificado por un Estado, como ya

²² Carbonell, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo; homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p.p. 68-69.

se mencionó líneas atrás, modifica el sistema jurídico, y con ello otorga nuevas obligaciones a los órganos encargados de generar y tutelar el sistema jurídico, el legislativo y judicial, respectivamente; el primero, habrá encargarse de que la producción de normas o su modificación no sean contrarias a los tratados internacionales, mientras que el segundo, será el encargado de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales a través del control de convencionalidad.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en sentencia del 26 de septiembre de 2006, que resuelve el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, en la cual se desprende que los jueces y tribunales de los Estados se encuentran sujetos a la supremacía de la ley y que por esa razón se encuentran obligados a aplicar normas vigentes dentro del sistema jurídico, sin embargo, al momento que un Estado ratifica un tratado internacional, los jueces y tribunales como pertenecientes al Estado y por lo tanto se ven obligados a velar por la observancia de los tratados internacionales (realizando control de convencionalidad), que al momento de ser aplicados al caso concreto junto con disposiciones internas, estas últimas no deben contradecir al primero.²³

Desde este caso y la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han visto reflejadas las obligaciones a las que hace referencia el Dr. Carbonell; precisando que el control de convencionalidad puede implicar la expulsión de normas que sean contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo la corte señaló desde el citado caso, la obligación de adecuar la legislación interna de los Estados, que en relación con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adecuación es apremiante porque, en un primer momento el legislativo tiene la obligación de expulsar la norma que es contraria a la Convención y en segundo momento, si no

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124, p. 53, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

se suprime dicha ley, las cortes internas pueden volver a aplicar la norma que para el ordenamiento sigue vigente.²⁴

De ese modo, para realizar el control de convencionalidad por parte de órgano jurisdiccional, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: I. Existencia de un tratado internacional; II. Existencia de un órgano internacional, competente para conocer, interpretar, aplicar y solucionar controversias de leyes internas y tratados internacionales; III. Que las normas internas sean inferiores en jerarquía al tratado internacional; IV. Discrepancia del tratado con la totalidad de actos del Estado; V. Que se determine el cumplimiento o no de una obligación internacional; y, VI. Fijación de sanciones ante el incumplimiento de una norma internacional.²⁵

Por último, lo que importa es que en determinado momento el control de convencional sea tan efectivo y que el carácter de armonía que se pretende entre derecho internacional sean tal palpables que no se tenga que hacer uso de esta figura, empero, el derecho es creación del ser humano y como ser humano es imperfecto y siempre se estará en presencia de leyes que contravengan tanto la Constitución como los tratados internacionales, mismas que en determinado momento y así considerado por el tribunal constitucional estas pueden ser expulsadas del sistema jurídico, lo que generaría cada vez más y más incertidumbre jurídica, haciendo la tarea oponible a lo que plantea la armonización de la norma nacional con la internacional.

1.3. El intérprete constitucional

En un Estado constitucional de derecho, lo fundamental es la Constitución y su primacía implica que deba ser interpretada y tutelada por un tribunal especializado, al que se le encomiende la tarea de la observancia constitucional, este tribunal especializado debe observar los aspectos, políticos, sociales y

²⁴ *Ibidem*, párrafo 121, p. 52.

²⁵ Castilla, Karlos, “El Control de Convencionalidad: Un Nuevo Debate en México a partir de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Vol. II, enero 2011, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100020

jurídicos de la Constitución, y principalmente la protección de los Derechos Humanos; entonces en el presente apartado se tocarán dos temas de relevancia constitucional, el primero el tribunal constitucional y en el segundo la interpretación constitucional, como tarea del propio tribunal constitucional.

Es pues, que el *tribunal constitucional* se puede definir como:

“...una institución judicial, autónoma de los otros órganos constitucionales y estatales, y dotada de determinadas competencias y funciones a través de las que hace valer la Constitución, entendida ésta no solo como una ordenación jurídica para juristas a interpretar por éstos según reglas artísticas nuevas y viejas, sino que actúa esencialmente también como guía para profanos en Derecho, para los ciudadanos; no solo se la concibe como un texto jurídico o recopilación normativa de reglas, sino también como expresión de un estadio de desarrollo cultural (por ejemplo, la memoria colectiva) y fundamento de sus esperanzas. El tribunal constitucional es la coronación del Estado constitucional contemporáneo, si bien no necesariamente todo Estado constitucional tiene que tener un tribunal constitucional ni siquiera otros institutos anexos como el Ombudsman...”²⁶.

Simultáneamente, “Se entiende a los tribunales constitucionales como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial y exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental...”²⁷; en dicho contexto, se puede deducir que no solo hace referencia a un tribunal independiente y autónomo a los poderes públicos, sino que, no excluye que este tribunal pertenezca al poder judicial como Corte Suprema, como es el caso de algunos países en Latinoamérica.

Además, los tribunales constitucionales de acuerdo a su forma de operar, se clasifican como: I. Fuera del poder judicial: También conocidos como tribunales constitucionales autónomos, son tribunales que trabajan en una esfera

²⁶ Hesse, Konrad y Häberle, Peter, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con especial referencia al tribunal constitucional alemán)*, trad. de Joaquín Brage Camazano, México, Porrúa, 2005, p. 45.

²⁷ Caballero González, Edgar S., *Curso básico de derecho...*, cit., nota 3, p. 41.

completamente independiente a los poderes públicos, en especial al poder judicial, en este caso ubicamos los tribunales que conocer del control concentrado de constitucionalidad; II. Dentro del poder judicial: Al encontrarse dentro del poder judicial, crea una dualidad administrativa entre el tribunal constitucional y tribunales ordinarios; III. Salas constitucionales pertenecientes al poder judicial: Corriente que ha surgido en Latinoamérica, donde se crean salas especializadas dentro de las Cortes Supremas para observar los conflictos constitucionales, sin la necesidad de crear tribunales especializados; IV. Mixto: Es distinguido por tener Cortes Supremas que ejercen funciones de tribunales constitucionales y la tarea de proteger la Constitución; y V. Estatales: En un estado federal, no se impide que los Estados miembros puedan constituir un tribunal constitucional dentro de sus jurisdicciones para realizar control constitucional local,²⁸ al respecto el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en fundamentos de los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es válido que los Estados establezcan un tribunal y mecanismos orientados a la exigibilidad judicial de la forma de organización de los poderes estatales, de igual forma, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en relación con el artículo 1o. de la Constitución Federal.²⁹

Los tribunales constitucionales, bajo el esquema de un control concentrado o europeo, surgen con la doctrina plasmada en la ley fundamental austriaca de octubre de 1920 que crea la Alta Corte constitucional, y que fue progresivamente incorporado en diversas partes del mundo; corriente que fue sostenida por Kelsen, que en palabras de Caballero González, señala que, si bien es cierto el poder legislativo y ejecutivo pueden realizar en determinado momento un control constitucional, sino que un órgano de carácter autónomo e independiente, y que no importaría si formara parte del poder judicial sería más democrático.³⁰ Pero esto no deja de lado la idea de que este tipo de tribunales de hubiera considerado

²⁸ *Ibidem*, p.p. 45-54.

²⁹ Tesis: P./J. 23/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo: 1, octubre de 2012, p. 288.

³⁰ Caballero González, Edgar S., *Curso básico de derecho...*, *cit.*, nota 3, p.p. 34-37.

con Hamilton y materialmente configurado con el caso Marbury Vs. Madison, de que cualquier juez perteneciente al poder judicial sin importar su jerarquía observara la constitucionalidad de los actos y normas, como se analizó apartados atrás, con el control difuso de constitucionalidad.

Propiamente ven sus orígenes en Alemania, para el año de 1948, con la Constitución de Bonn, bajo la idea de que los tribunales ordinarios no aplicaran los derechos fundamentales consagrados en dicha Carta Magna, por su permanencia y aplicación del derecho vigente durante el nazismo; del mismo modo, otra corriente que se le asemeja es la creación del tribunal constitucional español, debido a que entre los pactos de Moncloa y la sanción de la Constitución de 1978, la integración del poder judicial seguía siendo por los mismos magistrados que se encontraban en activo durante el franquismo.³¹ De ahí que, surge propiamente el tribunal constitucional, con tintes político-democráticos con el objetivo de velar por la observancia de la Constitución y los derechos que consagraba, esto para que no se viera mermada por el rezago de ideologías contrarias a la misma.

Tabla 1. Diferencia entre un tribunal constitucional y un órgano revisor de la Constitución

Tribunal Constitucional	Órgano Revisor
<i>Es de carácter permanente y actuación continua.</i>	<i>Realiza sus funciones solo en determinadas ocasiones.</i>
<i>Defiende la Constitución: controla la constitucionalidad de los actos y normas de los poderes constituidos.</i>	<i>Su función principal es actualizar la obra que ha dado el poder constituyente.</i>
<i>Solución de conflictos: debe basarse en la correcta y adecuada interpretación de la Constitución.</i>	<i>Reforma o adiciona la Constitución, es decir no destruye ni sustituye.</i>

³¹ Dalla Via, Alberto Ricardo, “Modelos, tribunales y sentencias constitucionales”, en Von Bogdandy, Armin et. al. (coords), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano De Derecho Constitucional, 2010, t. I, p. 450.

<i>Argumentación: debe ser plasmada en las sentencias. En sentido jurídico.</i>	<i>Argumentación: se plasma en la exposición de motivos del debate legislativo. En sentido político.</i>
<i>No altera al órgano revisor de la Constitución.</i>	<i>Si altera facultades, funciones y modo de elección de los miembros del tribunal constitucional, a través de la modificación de la Constitución.</i>
<i>Dirime controversias que surjan entre las normas, y las que surjan entre los poderes constituidos.</i>	<i>Decide que se altera o que no para adaptar la Constitución a una realidad, social, política y jurídica.</i>

Fuente: Jorge Carpizo.³²

Pero, los tribunales constitucionales, no tienen conocimiento absoluto de todos los actos plasmados en la Ley Fundamental, en palabras del propio Jorge Carpizo, los tribunales constitucionales se encuentran limitados a conocer de: "...Juicio político de responsabilidad; Las resoluciones de los tribunales electorales cuando son inatacables; Los estados de emergencia, de excepción o de sitio; La declaración de guerra; La protección de la forma federal en las entidades o provincias; Las resoluciones de los consejos de la judicatura; Las resoluciones sobre los límites territoriales entre las entidades o las provincias; y Las recomendaciones de los ombudsmen..."³³

Consideramos ahora que, en México su antecedente más remoto lo encontramos en la Real Audiencia de México, como suprema instancia en materia judicial durante la Nueva España, es hasta el año de 1815 cuando se instaura el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, que se le ha considerado como el primer tribunal federal; pero en 1824 fue formalmente integrada la Suprema Corte, en la Constitución de dicho año; y es hasta la Ley Suprema de 1857, cuando a la Suprema Corte se le otorgan competencias de control

³² Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", *boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, Año XLII, núm. 125, mayo-agosto de 2009, p.p. 746-747.

³³ *Ibidem*, p. 748.

constitucional, que fueran formuladas a través del juicio de amparo, manteniéndose en la Constitución de 1917.³⁴

Actualmente, las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, son las relacionadas con la constitucionalidad de los actos y normas, de los cuales va a conocer a través de: Acción de inconstitucionalidad (abstracta o concreta), controversia constitucional y el juicio de amparo; a lo anterior se le añaden, las competencias como de investigación, cuando exista la posibilidad de graves violaciones a los Derechos Humanos y facultad de atraer todos aquellos amparos que conozcan los tribunales colegiados o unitarios de circuito en los recursos de revisión en asuntos ordinarios, cuando: la federación sea parte o bien cuando sea contenga un interés de importancia y trascendencia³⁵, por mencionar algunas.

1.3.1. Aproximaciones a la interpretación constitucional

Por su parte, la Interpretación constitucional deriva de que la norma constitucional también tiene que estar sujeta a interpretación, al ser una norma de observancia general, empero su interpretación tiene que estar sujeta de manera distinta a las de la ley común, ya que se tiene que atender a lo que hace especial a una Constitución.

En primer sentido, la norma constitucional contiene una estructura diferente a la de las leyes comunes, haciéndola una norma única, toda vez que, la Constitución no tipifica conductas de las personas, sino es el marco que limita la actuación de los particulares y poderes públicos, quienes estos últimos deben mantener su actuación en torno a lo que establece la Ley Suprema, de igual forma se debe acatar al carácter abierto de la norma constitucional, en el entendido que el carácter de la norma constitucional integra un gran número de valores y principios, que a su vez, intrínsecamente imponen límites al poder público, condicionando el método de interpretación de las normas, estrechamente

³⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013, p.p. 554-555.

³⁵ *Ibidem*, p.p. 555-556.

relacionado con la segunda singularidad, la cual se representa por el aspecto político que llega a guardar una Constitución, esto se refleja con las conexiones entre las instituciones, poderes y particulares, los cuales no se deben perder de vista, en la creación, interpretación y desarrollo de la propia Constitución. Por lo tanto, las soluciones planteadas por el juez y el legislador pueden llegar a ser diferentes.³⁶

Como se afirmó arriba, los interpretes de la Constitución, son los tribunales constitucionales, pero eso no excluye que también pueda ser cualquier persona, ya sea abogado, ciudadano, legislador, autoridad administrativa, jueces, etcétera, que pueda interpretar una norma general, empero, recordemos que la Ley Suprema tiene ciertas diferencias de una norma general, que en efecto representa que quien realice la interpretación constitucional debe atender las singularidades antes mencionadas, siendo así, que los interpretes serán aquellos órganos encargados de su aplicación, órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas o el poder legislativo, haciendo énfasis en los órganos jurisdiccionales de última instancia o bien constitucionales, ya que estos son libres de atribuir cualquier significado a los textos normativos.³⁷

En cuanto a los criterios de interpretación constitucional, estos no deben ser vistos aparte de los métodos interpretativos de la norma general, estos guardan unos con los otros una estrecha relación y en consecuencia con la interpretación constitucional, sin embargo los métodos de interpretación constitucional han sido desarrollados en atención a contenido, finalidad y rango de la Constitución, el primer método interpretativo de la constitución ha sido el:

Gramatical. Se rige por el sentido literal del texto, en el sentido de cuando la norma es clara no cabe interpretación, solo en casos cuando la norma es ambigua o poco clara³⁸; según Guastini la Constitución rechaza la interpretación

³⁶ Díaz Revorio, F. Javier, “La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”, *QUID IURIS*, Chihuahua, México, año 3, vol. 6, agosto 2008, p.p. 7-13.

³⁷ Guastini, Ricardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2a. ed., trad. de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Madrid, Trotta, 2010, p.p. 42-43

³⁸ Díaz Revorio, F. Javier, “La interpretación constitucional...”, *cit.*, nota 36, p.p. 13-14.

literal, ya que si bien es cierto no son todas las constituciones, la gran mayoría se encuentra estructurada por principios y no por reglas, o sea, los principios no dan cabida a ser entendidos a la literalidad de la norma, ya que si un principio se interpreta con estricto apego al texto se inutiliza para el derecho³⁹, además, a las reglas se les aplican los métodos de interpretación auténtica, es decir, que el método interpretativo, se encuentra encaminado a buscar el significado a las palabras del legislador, mientras que los principios para ser interpretados, se debe atender al mundo de valores y condiciones históricas que dieron origen a determinado principio.⁴⁰

Razonamiento teleológico. Criterio interpretativo que busca extraer de la norma el significado, de acuerdo a la finalidad con la que fue creada, de igual forma debe atender a los principios y valores que se encuentran plasmados en la Constitución, esto es que, este criterio se ve reflejado en la interpretación conforme, pues conlleva la interpretación de las normas de acuerdo a su finalidad, situando a los valores y principios como fines esenciales en una Constitución.⁴¹

Criterio sistemático. Se "...defiende la interpretación elegida aduciendo el supuesto carácter sistemático del derecho en general o de la constitución en particular..."⁴²; respecto de este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha mencionado que los preceptos contenidos en la Constitución, son parte de un sistema constitucional y al momento de interpretarlos, deben ser conforme a las disposiciones constitucionales, de lo contrario se generaría una gran incertidumbre entre la sociedad en general al momento que la norma fundamental es fuente de contradicciones,⁴³ y

Criterio "evolutivo". Se caracteriza porque atribuye a la constitución un significado diverso al contexto en el que fue creada la Constitución, de igual

³⁹ Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, 4a. ed., México, Fontamara, 2013, p.p. 257-258.

⁴⁰ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. ley, derechos, Justicia*, 10a. ed., trad. de Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2011, p.p. 110-111.

⁴¹ Díaz Revorio, F. Javier, "La Interpretación Constitucional...", *cit.*, nota 36, p.p. 16.

⁴² Guastini, Ricardo, *Teoría e Ideología de la...*, *cit.*, nota 37, p. 71.

⁴³ Tesis: P. XII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 25.

manera es un criterio que va adecuar la norma en atención a las exigencias políticas, sociales; en ese sentido este razonamiento se basa en dos ideas principales: I. la Constitución regula las relaciones políticas, las cuales siempre con de manera cambiante, de tal manera que las normas constitucionales se deben adaptar a estas relaciones; y II. La constitución como fundadora de la sociedad: en este sentido, la norma suprema y su interpretación deben ajustarse conforme evolucionan las condiciones sociales y los valores que estas establezcan como dominio en la sociedad.⁴⁴

1.3.2. Sentencias constitucionales

El último aspecto, guardan relación con los tribunales constitucionales, son las sentencias constitucionales, las cuales nacen de una problemática constitucional, la interpretación constitucional y como resultado es la propia sentencia constitucional, a través de la cual se plasmará la solución a la problemática constitucional planteada y resuelta con el control constitucional.

De manera que, una sentencia constitucional "...es un acto procesal, decisión de un colegio de jueces que pone termino aun proceso. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho..."⁴⁵; se ha planteado la idea de que los tribunales y cortes constitucionales, no deban ser vistas como el legislador negativo que había planteado Kelsen, toda vez que las constituciones actuales tienen gran contenido de principios y valores superiores, en consecuencia, la jurisdicción constitucional tiene que ajustarse a la realidad, social, política, jurídica y constitucional, para ello Cesar Landa las ha denominado como: *sentencias atípicas*.⁴⁶

⁴⁴ Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría...*, cit., nota 39, p.p. 258-259.

⁴⁵ Palomino Manchego, José F., "La sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el tribunal constitucional del Perú", en Carbonell, Miguel (coord.), *derecho constitucional. memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 704.

⁴⁶ Landa Arroyo, Cesar "Las sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana", en Von Bogdandy, Armin et. al. (coords), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿hacia un ius constitutionale commune en américa latina?*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano De Derecho Constitucional, 2010, t. I, p. 608.

Las sentencias denominadas atípicas, se de dos maneras: I. De aplicación e interpretación: de las cuales son de especie y principios: en las primeras la labor del juez es de forma declarativa, debido a que es la aplicación de las normas constitucionales y demás del bloque de constitucionalidad al caso concreto; mientras que las de principios, se distinguen porque el juzgador realiza labor de interpretación, tanto en sentido y alcance de la norma constitucional y con ello puedan llenar verdaderas lagunas de ley y a su vez crear factores vinculantes; y II. Estimatorias y desestimatorias: las estimatorias son aquellas sentencias cuya consecuencia es la anulación o eliminación del sistema jurídico la norma que ha sido denunciada como inconstitucional, ahora bien, las desestimatorias, son aquellas con carácter procesal, donde se declara improcedentes, infundados o inadmisibles todas aquellas demandas de controversias constitucionales; esta puede ser por rechazo simple (declara infundada la demanda) y la desestimación por sentido imperativo (se rechaza debido a que la interpretación sugiere que la ley cuestionada de inconstitucional se encuentra dentro del parámetro constitucional)⁴⁷.

Para tal efecto las sentencias estimatorias o dimisorias, se entiende que son las que tienen a dirigir sus labores de estudio de fondo del planteamiento de inconstitucionalidad de una norma y dada la naturaleza del presente trabajo, es necesario observar el tipo de sentencias constitucionales de carácter estimatorio

Tabla 2. Sentencias Estimatorias	
De simple anulación	El tribunal o corte constitucional, al resolver deja sin efecto la totalidad o parcialidad de una ley.
Sentido estricto de la Interpretación	Declara de inconstitucional una interpretación errónea que se haya realizado por algún operador judicial, es decir, que se le asignó un contenido y

⁴⁷ *Ibidem*, p.p. 609-618.

	significado distinto a lo que cabalmente contiene la ley.
Interpretativas-normativas	Surgen cuando el tribunal o corte constitucional, detectan un contenido inconstitucional dentro de una ley; puede ser <i>ablative</i> (elimina frase o norma a través de la interpretación, cuyo significado sea contrario a la Constitución), o <i>reconstructiva</i> (agrega una frase o norma a través de la interpretación para que sea coherente dentro del sistema jurídico).
Reductoras	Ordena una restricción o acotamiento del ámbito de aplicación de la ley impugnada de inconstitucional a algunos supuestos establecidos en la literalidad de la ley.
Aditivas	Su finalidad es controlar y regular la omisión legislativa, indicando que parte de la norma denunciada de inconstitucional porque no previo o excluyo algo, entonces si el órgano de control constitucional lo considera necesario amplía o adiciona el contenido normativo.
Sustantivas	El tribunal o corte constitucional declara la inconstitucionalidad parcial de una ley, y a su vez incorpora una ley que sea vigente en el ordenamiento jurídico como reemplazo de la ley expulsada del ordenamiento.
Exhortativas	Aquella que no permite la expulsión o eliminación directa, sino que, se le

	recomienda al poder legislativo que realice una supletoria que vaya acorde con los principios y valores constitucionales.
--	---

Fuente: Cesar Landa Arroyo⁴⁸y Alberto Ricardo Dalla Via.⁴⁹

Finalmente, estas sentencias de carácter constitucional, por ser de esa naturaleza y son distintas a las sentencias de los tribunales ordinarios, ya que como se dijo antes, las constituciones concentran valores y principios, pero a la vez se ven inmersos al momento de resolver, las emociones, sentimientos y cultura del juzgador, por lo tanto se van a concentrar los siguientes principios: I. Congruencia: El tribunal o corte constitucional que resuelva, debe apegarse estrictamente a resolver lo que le fue solicitado, imposibilitado a resolver más allá de lo pedido, o cosa distinta a lo pedido; II. Motivación: Es el cual obliga a que las sentencias constitucionales sean debidamente motivadas y fundadas; III. Colegialidad: Los tribunales o cortes constitucionales, son órganos colegiados, o sea, que el ejercicio jurisdiccional se va llevar a cabo por la colegiación de jueces constitucionales, y en consecuencia busca evitar confrontación o rupturas entre los jueces cuando se resuelve, claro esto no excluye que se puedan emitir votos particulares u opiniones disidentes; y IV. Eficacia: A través de este se busca la reconstrucción del ordenamiento jurídico que fue creado por la inconstitucionalidad de las leyes, se piensa que la verdadera eficacia tiene que ser de carácter general.⁵⁰

1.4. Generalidades del sistema jurídico

Para comenzar el presente apartado, valdrá la pena preguntarse ¿qué es un sistema jurídico?, ya que en ocasiones entre los propios juristas y estudiosos del derecho no se tiene el conocimiento a ciencia cierta sobre lo que representa dicho concepto; el sistema jurídico no es representado por un conjunto de normas, sino por una secuencia de conjuntos, es decir que en determinado período de tiempo,

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ Dalla Via, Alberto Ricardo, “Modelos, tribunales...”, *cit.*, nota 31, p.p. 459-462.

⁵⁰ Palomino Manchego, José F., “La sentencia constitucional en las...”, *cit.*, nota 45, p.p. 705-706.

un conjunto de normas que pertenecen a un mismo sistema puede ser distinto y que dentro de ese mismo periodo de tiempo se puede incorporar, eliminar o ambas una norma del mismo sistema jurídico.⁵¹

Con base en lo anterior, el sistema jurídico entonces es creado por la necesidad de los ciudadanos y las autoridades como un camino o guía en la realización de sus acciones y que dicho camino no puede ser tomado a través de su propia razón práctica, en consecuencia, tanto las autoridades como los ciudadanos están dispuestos a guiar su actuar con base en las normas creadas dentro del sistema jurídico.⁵²

En una primera aproximación, un sistema jurídico puede ser entendido como un sistema de normas o como un sistema de posiciones y relaciones jurídicas; ambos sistemas (de normas, posiciones y relaciones jurídicas), son extremos de un mismo sistema, en la medida que las posiciones y relaciones jurídicas encuentran su fundamento en la norma.⁵³

De igual forma, el sistema jurídico se puede entender como aquel que se compone de normas que prescriben una sanción⁵⁴, bajo ese entendido, nos encontramos ante la presencia de la tesis de Kelsen, donde plantea que el ordenamiento jurídico determina las condiciones en las cuales se hará el uso de la fuerza y quien puede realizar el uso de la fuerza como coacción, asimismo, protege a los individuos sometidos en contra de un arbitrario uso de la fuerza y finalmente crea tribunales y órganos de ejecución que detentan en cierta medida los medios de coacción.⁵⁵

Respecto a lo anterior, se distingue que pueden existir sistemas jurídicos que hagan valer las normas a través de la coerción, la cual es la única motivación

⁵¹ Alchourron, Carlos, Bulynig, Eugenio, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 2011, p.p. 61-63.

⁵² Summers, Robert S., *La naturaleza formal del derecho*, trad. de Pablo Larrañaga, México, Fontamara, 2001, p.p. 39-41.

⁵³ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 506.

⁵⁴ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 83.

⁵⁵ Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2013, p.p. 50-51.

que tienen los particulares para obedecer el derecho, en contraparte existen los sistemas jurídicos que no hacen valer el derecho a través de la coerción, las normas que lo componen pueden ser consideradas un sistema jurídico, sin que sea necesaria la coacción del Estado como motivación a los particulares para el cumplimiento del derecho⁵⁶; por lo tanto, en estos sistemas la coerción no es necesaria para el cumplimiento general del derecho y menos visto como un modo natural o normal, sino que es reservado para mantener a raya a una minoría que potencialmente con alguno de sus actos sean incumplidores del derecho.⁵⁷

Acorde con lo que se ha venido señalando, los sistemas jurídicos se componen de principalmente por dos tipos de normas, las llamadas normas primarias y normas secundarias: I. Normas primarias, son aquellas de carácter obligatorio que imponen un deber a los particulares para que se abstengan a causar daño o vulneración a otro particular⁵⁸; y II. Normas secundarias, estas normas refieren a las primarias, de modo que existen tres tipos: *de reconocimiento*: identifican las normas como aquellas pertenecientes a un mismo sistema jurídico; *de cambio*: puntualizan como se pueden modificar o integrar nuevas normas y quien es el facultado para hacerlo; y *de adjudicación o de juicio*: las cuales fundamentan los órganos que deben decidir si se ha vulnerado o no una norma primaria y que a su vez fijan las determinadas consecuencias.⁵⁹

En ese sentido, las normas jurídicas, deben ser vistas y aplicadas de manera conjunta y constante interacción con las demás normas, por consecuencia la norma jurídica no debe ser vista de manera aislada, lo cual queda claro para Joseph Raz, ya que para él la norma es considerada como tal porque pertenece a un sistema de normas y que en conjunto poseen el carácter de derecho, sin importar si la norma es moral o de cualquier otra índole.⁶⁰

⁵⁶ Alexy, Robert, *El concepto y la naturaleza del derecho*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Marcial Pons, 2008, p.p. 56-57.

⁵⁷ Summers, Robert S., *La naturaleza formal...*, cit., nota 52, p. 41.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ Atienza, Manuel, *El sentido del...*, cit., nota 54, p.p. 82-83.

⁶⁰ Raz, Joseph, *The morality of freedom*, Oxford, claredon press, 1986, prefacio.

Un sistema jurídico encuentra su fundamento esencialmente en la Constitución, dado que en ideales de Kelsen se estructura jerárquicamente, donde la máxima norma es la Constitución, empero, no se niega que exista una jerarquía jurídica entre las leyes infra-constitucionales y la propia Ley Fundamental, pero sí, que la Constitución sea la norma máxima, sino que, la Constitución debe ser observada como la base sobre la cual se irán construyendo las normas, como si fuese una edificación y la Constitución es la base de dicha estructura.

Lo anterior se sostiene bajo los siguientes dos presupuestos: I. La Constitución faculta a los órganos, plantea los procesos de creación y el contenido de las normas inferiores a ella; II. A la norma constitucional se le reconocen sus efectos jurídicos, o sea, al encontrarse posicionada como la base del sistema jurídico sus preceptos son obligatorios, por lo tanto su transgresión es antijurídica.⁶¹

En ese tenor, se denota la importancia que tienen las normas como elemento primario dentro de un sistema jurídico, ya que un sistema jurídico puede estar compuesto de una infinidad de normas, pero no todas son jurídicas, en el entendido que la juridicidad de las normas depende de su pertenencia a un sistema jurídico, toda vez que una norma sea coercible y bilateral nace del sistema, mas no de la conducta regulada, ya que el despliegue de las conductas del hombre dentro de sociedad no son por si mismas jurídicas.⁶²

Por otra parte, los sistemas jurídicos se caracterizan por su unidad, coherencia y plenitud; la unidad refiere a la que las normas que pertenecen a un ordenamiento jurídico son vistas como un todo y que su vez se distinguen de otros ordenamientos, lo que caracteriza a las normas como unidad son su *validez*: lo cual permite identificar a las normas como pertenecientes a determinado sistema jurídico; *distinción*: el cual diferencia las normas que son jurídicas con las que no lo son; y *jerarquización*: de las normas dentro de un sistema jurídico con diferentes

⁶¹ Huerta Ochoa, Carla, *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*, México, Instituto de investigaciones jurídicas, 2009, p.p. 20-21.

⁶² *Ibidem*, p. 18.

fuentes jurídicas. Por su parte la coherencia, es la aspiración de que las normas por su parte no sean contradictorias y compatibles; por último la plenitud es el objetivo del ordenamiento en cuanto que busca que no se admitan fuentes no oficiales, es decir que solo sean aquellas que otorga el Estado como monopolizador del derecho.⁶³ Por la relevancia de las características, se analizará cada una de ellas por separado:

Unidad. La unidad del ordenamiento jurídico alude a la existencia de una pluralidad de normas que conforman un conjunto; implicando que las normas que lo integran se encuentran conectadas entre sí, y son todas ellas redirigir a una norma fundamental, la cual tendrá dos funciones, por un lado, identificar el sistema y por el otro de instaurar los requisitos de pertenencia de las normas al sistema jurídico; la unidad del sistema jurídico se habrá de garantizar por las deducciones lógicas que tienen las normas al derecho natural, y a su vez cada norma se deduce entre si hasta llegar a un postulado moral o una ley natural fundamental.⁶⁴

Para Kelsen la pertenencia de una norma a un sistema jurídico, dependerá de su validez, para lo cual señala dos principios fundamentales, el estático y el dinámico; por lo que ve al primero, alude a que la unidad del ordenamiento debe ser supuesto de los principios de derecho natural, y por consecuencia son inmutables y universales, perteneciendo aquí todos los sistemas morales; cuando habla del principio dinámico refiere a que la norma se base en una norma superior y sucesivamente hasta llegar a una norma fundamental; en consecuencia plantea que el sistema jurídico es dinámico, cuando la unidad y conexión de las normas pertenecientes al ordenamiento, no se genera por sus consecuencias, sino en virtud de su producción por los órganos autorizados por una norma superior del propio ordenamiento, es decir, la unidad no se fundamenta en el contenido de la

⁶³ Cárdenas García, Jaime Fernando, *Introducción al estudio del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra ediciones, 2009, p.p. 128-129.

⁶⁴ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, México, tribunal electoral del poder judicial de la federación, 2006, p.p. 439-440.

norma, sino en los procesos legalmente establecidos para la producción de la norma, y lo que sea producido sin importar su contenido puede ser derecho.⁶⁵

Otra concepción de la de la unidad del ordenamiento es dada por Hart y su regla de reconocimiento, la cual plantea que características o características han de poseer las normas válidas para pertenecer a un sistema jurídico; en algunas sociedades avanzadas y con diferentes fuentes del derecho, la regla para identificar las normas validas es variante y compleja, pero por lo común incluyen I. Una Constitución escrita; II. Sanción por una autoridad legislativa; y III. Precedentes judiciales. Sin embargo pueden surgir conflictos entre las características de identificación, para lo cual es impera la necesidad de jerarquizarlos en un orden de subordinación y una clasificación de superioridad. En ese sentido la regla de reconocimiento, es aquel reconocimiento que relaciona a los tribunales y funcionarios al identificar el derecho por su adecuación a ciertos criterios; además el reconocimiento se debe apreciar en aspecto público y común, englobando el reconocimiento de los particulares de obediencia hacia las normas; en la mayor parte de los casos no es expresada, sino que su existencia se manifiesta en la medida que es usada.⁶⁶

El tema de la validez de la norma ha sido un tema problemático derivado del concepto de unidad del sistema jurídico, ya que como bien se señaló líneas atrás su validez puede depender de una norma superior, siendo la Constitución; que será válida si sigue el procedimiento ante un órgano legislativo soberano, sin importar su contenido, o bien que sea un hecho que la sociedad reconoce y califica como derecho, sin embargo, a pesar del debate, para los efectos de la presente el sistema jurídico habrá de encontrar su unidad en la Constitución, por ser considerada como la máxima disposición normativa.

Siguiendo en este razonamiento, la Constitución es la primera norma del sistema, ya que a partir de ella se establecen los procedimientos y faculta a los

⁶⁵ Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, cit., nota 55, p.p. 203-208.

⁶⁶ Hart, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-perrot, 1961, p.p. 125-137.

órganos de creación de las normas inferiores, además de los contenidos de tales normas, que pueden ser contenidos obligatorios, permitidos o prohibitivos, de modo que la Constitución se convierte en el parámetro de validez adjetivo y subjetivo del sistema jurídico.⁶⁷

Coherencia. La aspiración de todo sistema jurídico es que sus normas no se contradigan con demás normas pertenecientes al mismo sistema; los entes constitutivos del sistema no solo deben estar relacionados con las normas que de ellos emanan, sino que estos deban guardar una relación de coherencia entre sí.⁶⁸ La coherencia configura un sistema de justificación, presupone la idea de que el derecho es un conjunto racional, ya que las normas no son consideradas aisladamente, sino como un conjunto dotado de sentido.⁶⁹

Por su parte Neil MacCormick, para el análisis de las leyes y de las decisiones judiciales, refiere que la coherencia del sistema jurídico se traduce a que el conjunto de normas jurídicas que lo integran no se contradicen, además que de la totalidad de las normas debe seguir principios generales o valores, en el sentido de que se construya una forma de vida satisfactoria. Empero para MacCormick la coherencia se encuentra relacionada con la *consistencia* del sistema, las cuales que si bien son parecidas no deben confundirse, porque la consistencia exige que la ley seguida para la resolución de un caso no se encuentre en contradicción con el sistema de leyes vigente.⁷⁰

La característica de coherencia en el sistema jurídico, expresa en si dos distinciones diferentes, en primer momento “un sistema jurídico es coherente cuando las normas que lo integran están relacionadas unas con las otras mediante operaciones de inferencia correctas...”⁷¹, mientras que el segundo de los sentidos, la coherencia habrá de entenderse como la consecuencia de la interpretación de

⁶⁷ Huerta Ochoa, Carla, *Teoría del derecho...*, cit., nota 61, p. 102.

⁶⁸ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, trad. de Jorge Guerrero R., Bogotá, editorial temis, 2016, p. 171.

⁶⁹ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p.p. 117-119.

⁷⁰ MacCormick, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, claredon press, 1978, p.p. 105 y ss.

⁷¹ Rodilla, Miguel Ángel, “¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen”, en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 32, 2009, p. 258.

los órganos facultados para aplicar la norma, además, los tratadistas que se inclinan a esta segunda concepción de la coherencia, destacan lo difícil que es concebir la coherencia dentro del sistema jurídico, toda vez que algunas normas nacen dentro de un régimen político y cuando cambia el régimen nacen nuevas normas con finalidades diferentes que las ya plantadas dentro del sistema.⁷²

La finalidad es que el derecho no se encuentre plagado con normas jurídicas que sean incompatibles, de modo que si en determinado momento se llegan a revelar dos normas con finalidades iguales, cualquiera de las dos o incluso ambas deben ser expulsadas del sistema y de esa forma restituir la coherencia del sistema⁷³; en ese entendido, la coherencia refiere a las relaciones que particularmente se encuentren entre las normas que componen el sistema jurídico y no al sistema jurídico en su totalidad.⁷⁴

Que las normas no se contradigan o sean incoherentes es un ideal de todo sistema jurídico, sin embargo la realidad en que las normas operan y son aplicadas acarrearán consecuencias de incompatibilidad en determinado momento. Cuando el problema se manifiesta en la práctica, cuando ante ciertas condiciones de hecho suelen encontrarse dentro del sistema jurídico diversas normas de aplicación inconsistente, creando la imposibilidad de que ambas normas sean obedecidas⁷⁵, a este tipo de conflictos se les denomina *antinomias*, de las cuales nos ocuparemos más adelante.

Plenitud. Recordando lo que se ha dicho anteriormente y en resumidas cuentas el "...el orden normativo es la estructura formal de toda sociedad..."⁷⁶, en otras palabras, el derecho regula el comportamiento del hombre en sociedad, al mismo tiempo tal comportamiento se encuentra en constante cambio y a la par

⁷² Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia...*, cit., nota 64, p. 448.

⁷³ En contrario señala Bobbio que: la coherencia es una exigencia, mas no una necesidad, es decir que la expulsión total de una antinomia no es condición necesaria para que exista un ordenamiento jurídico, ya que un ordenamiento jurídico puede tolerar en su interior normas que no sean compatibles, sin que ello represente su desaparición; Bobbio, Norberto, *Teoría general...*, cit., nota 68, p.p. 202-203.

⁷⁴ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia...*, cit., nota 64, p.p. 448-449.

⁷⁵ Pazos, María Inés, "Contradicciones normativas y jerarquía de normas", *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 17-18, 1995, p. 384.

⁷⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, México, Porrúa, 2016, p. 11.

debe cambiar el contenido del Derecho y "...expresar los cambios sociales..."⁷⁷, lo que nos lleva a la inferencia de que la actividad del hombre dentro de la sociedad puede encontrarse contemplada dentro de alguna de las normas del sistema jurídico o bien no puede existir regulación alguna.

Cabe destacar que Ezquiaga Ganuzas denomina a los mencionados contrastes de la actividad humana como: "espacios jurídicos llenos" o "espacios jurídicos vacíos"; el primero tendría el carácter de lleno porque se formaría por los hechos o comportamientos humanos que son relevantes para el derecho; mientras que los vacíos se encuadran en todos los demás a razón de los cuales las normas jurídicas no dictan nada y por consecuencia son completamente libres; no obstante, la teoría de la norma general inclusiva apunta a que los comportamientos que no son expresamente contemplados en una norma jurídica del sistema, deben ser regulados por una norma implícita en todos los ordenamientos, denominada norma general inclusiva; lo anterior parte del siguiente razonamiento, la norma jurídica realiza dos acciones: la primera regular una determinada conducta y simultáneamente excluir cualquier otra conducta, tales conductas excluidas son acogidas por la norma general incluyente; si bien parece una teoría congruente, nos encontramos en que tiene deficiencias y por tal motivo ha sido criticada y los principales argumentos son: I. Tal norma no existe, porque nadie la ha promulgado y como resultado los jueces no la aplican; y II. Dada su inexistencia, el sistema contempla normas análogas, que si bien no se contempla el supuesto concretamente se puede obtener uno semejante.⁷⁸

Por citar un ejemplo podríamos señalar que dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.", prevé que las leyes civiles contemplan los supuestos jurídicos en los que se encuadra la conducta humana y que al momento que el juez deba resolver el caso dado, lo

⁷⁷ *Ibidem*, p. 13.

⁷⁸ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia...*, cit., nota 64, p.p. 475-477.

hará con apego a la ley o a su interpretación, estando en presencia de un “espacio lleno”, pero también, el constituyente contemplo que pueden existir “espacios vacíos”, los cuales el juez debe resolver de acuerdo a los principios generales del derecho⁷⁹, para colmar la conducta que no se encuentra regulada dentro de la legislación.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe restringirse únicamente a materia civil, sino a todos los asunto jurídicos, por considerar a los principios generales del derecho como la formulación más amplia y genérica establecidos por nuestro actual ordenamiento jurídico y considerando que su función es coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho, lo anterior quedo de manifiesto por los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la tesis aislada en materia común, titulada: ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARO. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE.⁸⁰

Por ende, la plenitud puede traducirse como sinónimo de completo, y en tal sentido deja de ser una exigencia y tiende a ser una necesidad para el funcionamiento del sistema, entonces la plenitud estiba como propiedad por la que un sistema jurídico tiene una norma para regular cada caso, en el entendido de que el juez puede contar con alguna norma que se encuentre dentro del sistema jurídico para dar solución a los casos que se le presenten.⁸¹

Por último, como se ha desprendido de líneas anteriores, la falta de plenitud en el sistema jurídico podría traducirse como una problemática que se relaciona de manera directa con esta característica, la cual es la ausencia de que una conducta humana sea regulada por alguna de las normas pertenecientes al

⁷⁹ Entendidos como verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general y que son elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización; criterio emitido por la tercera sala, en la tesis aislada, del amparo civil directo 6187/34, promovido por Catalina Meza de Díaz, *semanario judicial de la federación*, 15 de marzo de 1938, quinta época, tomo: LV, p. 2642, IUS: 357113.

⁸⁰ Tesis: 221278, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, octava época, tomo: VIII, noviembre de 1991, p. 145.

⁸¹ Bobbio, Norberto, *Teoría general...*, cit., nota 68, p.p. 201-203.

sistema y que se refleja en un vacío legal, haciendo al sistema incompleto, a esta deficiencia se le denomina *laguna*; no hay que dejar de lado que la coherencia encierra de igual modo una problemática la cual se representa a través de las *antinomias*.

1.4.1. Conflictos normativos en el sistema jurídico

En la actualidad y a través de la proliferación de teorías respecto al tema, se ha podido plantear que las lagunas de derecho y las antinomias, son un problema que se presenta y se ha presentado en los sistemas jurídicos alrededor del mundo, de ahí la importancia identificar y resolver los conflictos normativos.

Retomando la idea anterior, el sistema jurídico de nuestro país actualmente se ha visto plagado de leyes y normas que buscan regular cada aspecto de la vida humana en sociedad, por el contrario, la reciente tendencia de creación y de modificación de las normas jurídicas origina que puedan incurrir en contradicciones, ya sea entre las propias normas secundarias o entre las normas secundarias y la Constitución, originando el conflicto normativo, lo cual nos lleva a buscar el medio de control más efectivo.

La inconstitucionalidad de una norma se plantea cuando ésta no se encuentra acorde con lo que establece la norma constitucional, dado que la Constitución es pensada como la máxima y primera norma del sistema jurídico, entonces su contradicción debe evitarse por las normas secundarias; bajo el entendido de que las normas secundarias deberán ser confeccionadas conforme a lo que marca la Constitución, en cuanto a su contenido y proceso de creación, entonces la compatibilidad entre las normas secundarias también es obligatorio, ya que así lo determina la norma constitucional y de no adecuarse podrían ser expulsadas del sistema o bien perder su validez.⁸²

Los conflictos normativos que existen tanto en nuestro sistema jurídico se conciben a partir de la lógica y que se plasma en el contenido de la norma, es decir que el conflicto normativo realmente atañe a las normas en su carácter

⁸² Huerta Ochoa, Carla, *Conflictos normativos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 59.

sustancial; para tal efecto la citada Huerta Ochoa, refiere que en las normas que plantean los procesos de creación normativa, no existe contradicción normativa, dado que se trata del incumplimiento de la autoridad a la norma procesal, lo cual acarrea que la norma creada sin seguir lo dictado por la norma procesal generaría problemas de validez de la nueva norma, llevando a su incumplimiento o la derogación de la norma secundaria en cuyo procedimiento de creación se cometió la contravención.⁸³

Los conflictos normativos se presentan con entera independencia de si se encuentran en un sistema de jerarquía de normas⁸⁴, o de un sistema de reglas y principios, sin ser excluyentes mutuamente, es decir que pueden existir sistemas jerarquizados que contemplen reglas y principios, por lo tanto, antes de abordar las *antinomias* y las *lagunas* de derecho, es importante resaltar la importancia que juegan en este tema las reglas y los principios.

Principios. En una primera aproximación los principios giran en torno a las normas constitucionales, en relación con las normas que prevén derechos y sobre aquellos que determinen en cierta medida un aspecto de justicia. En ese sentido los principios carecen de un supuesto de hecho, lo que nos lleva a un criterio del cual se puede tomar una posición ante situación concretas, pero que a priori aparecen imprecisas, dicho de otra forma, los principios crean actitudes favorables o contrarias de apego y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que puede estar en su salvaguarda en cada caso concreto.⁸⁵

Con base en lo anterior, se debe hacer notar las diferentes concepciones de la palabra principio jurídico, en sentido que puede ser entendido como: I. Una generalidad en la norma (principio); II. La norma que es redactada en términos no claros o vagos; III. Sentido pragmático o de directriz, esto es cuando la norma está encaminada a perseguir determinados fines; IV. Las normas que expresan los

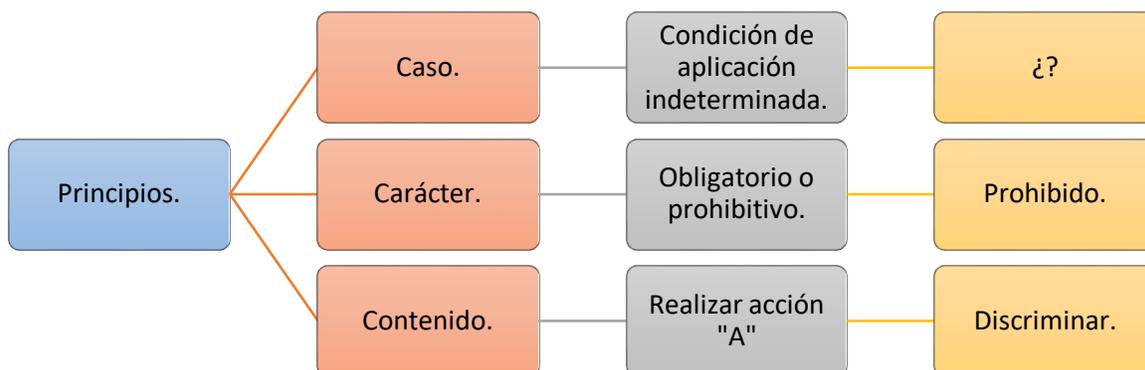
⁸³ *Ibidem*, p.p. 60-61.

⁸⁴ Como lo plantea Kelsen, es un sistema escalonado de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma de nivel superior determina la producción y el contenido de las normas inferiores; Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, *cit.*, nota 55, p.p. 232-243.

⁸⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil...*, *cit.*, nota 40, p.p. 209-210.

valores de carácter superior en un ordenamiento jurídico; V. Norma de carácter importante con un sentido relativamente bajo; VI. Norma de jerarquía elevada; VII. Norma dirigida a los órganos de aplicación judicial, y se le señala las generalidades de aplicación de la norma; y VIII. Regla iuris, en decir la máxima de la ciencia jurídica, que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de una parte del mismo.⁸⁶

Otra distinción es la que nos señala a los principios en estricto sentido y los principios como directrices, los primeros en estricto sentido son aquellos donde el caso no se encuentra mediante propiedades genéricas independientes de lo que establece la norma, pero la conducta en la solución normativa consiste en la realización u omisión de una acción, los principios deben estar siempre vigilados por los juzgadores para que estos hagan una pre ponderación entre dos principios que se encuentren plasmados en situaciones de carácter general⁸⁷; su operatividad se podrían graficar de la siguiente manera:

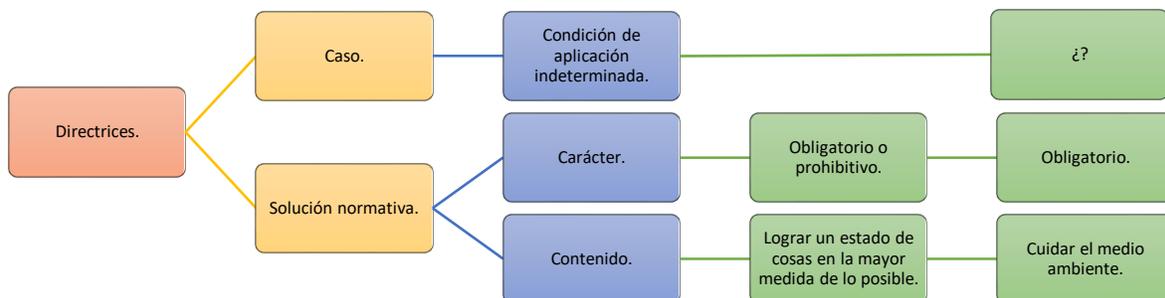


⁸⁶ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre Principios y Reglas”, en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 10, 1991, p.p. 103-105.

⁸⁷ Rodenas, Ángel, “Normas regulativas: principios y reglas”, en González Lagier, Daniel, (coord.), *conceptos básicos del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 18.

Por lo que respecta a los principios como directrices, se afirma que al igual que los principios en sentido estricto, el caso también es de carácter general, pero a diferencia de aquellos en sentido estricto, las directrices están obligadas a la producción de un estado de cosas en la mayor medida posible; la protección judicial de las directrices se basa en dos aspectos; primero cuando no se realiza ninguna acción para la satisfacción de lo ordenado, o cuando cualquier acción puede ser distinguida por cualquier persona como absolutamente ineficiente para la obtención en algún momento de lo ordenado.⁸⁸

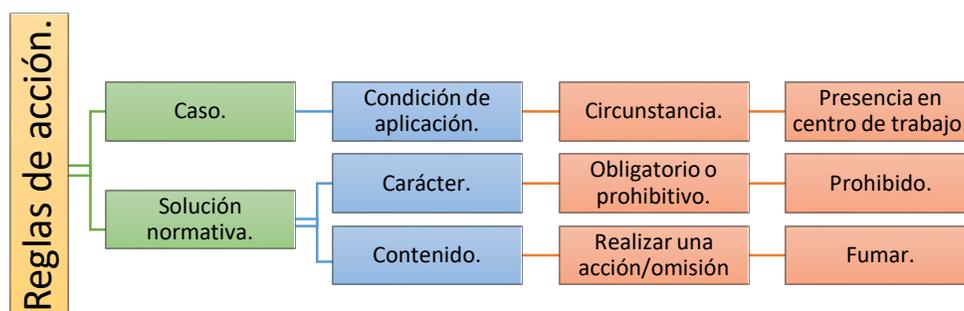
Sobre la base de las consideraciones expuestas, las directrices están encausadas a la persecución de determinados fines, ya sea mediante medidas penales, políticas fiscales, campañas educativas, etc., dicho de otra forma, las directrices estipulan un carácter de obligatoriedad de la utilización de los medios idóneos para el seguimiento de un fin determinado, abriendo el modelo de conducta prescrito, pudiendo ser cumplidas en diversos grados.⁸⁹ Para mayor comprensión, su operatividad se podría graficar de la siguiente manera:



⁸⁸ *Ibidem*, p.p. 22-23.

⁸⁹ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre Principios...”, *cit.*, nota 86, p.p. 110.

Reglas. Lo que respecta a las reglas hay que decir que son normas que exigen su cumplimiento pleno y en esa lógica solo pueden ser cumplidas o incumplidas.⁹⁰ Las reglas se dividen a su vez en reglas de acción y reglas fin: por lo que ve a las primeras configuran el caso a través de las generalidades independientes del contenido, y la solución normativa consiste en la realización o no de una acción; estas reglas son consideradas como las normas jurídicas regulativas, estas normas permiten al destinatario realizar la acción ordenada, sin pensar en pro o contra de ello, apartándose o desconociendo las consecuencias de la acción realizada.⁹¹ Como explicación se podría graficar de la siguiente forma:

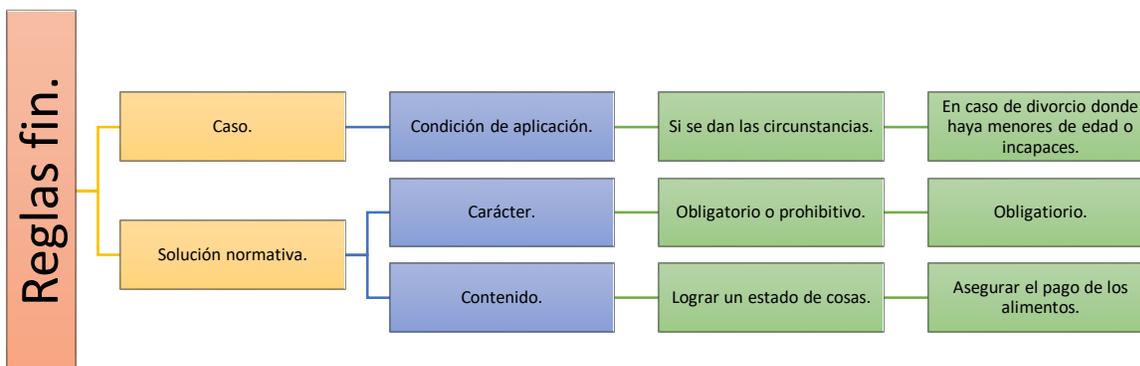


En otro orden de ideas, las reglas fin al igual que las de acción se configuran en un caso a través de un acumulado de cuestiones generales independientes del contenido, sin embargo, estas reglas a diferencia de las de acción, tienen por objetivo la búsqueda de la producción de las cosas en medida determinada; en estas reglas no se ordena la realización de una acción determinada, sino la realización de acciones que resulten adecuadas para la producción de un estado en las cosa ordenadas por la norma; al igual que las reglas de acción, las consecuencias pro y contra pueden ser no atendidas por el destinatario, empero tales consecuencias se supondría que ya han sido consideradas por la autoridad normativa que crea la norma.⁹² Su operatividad se podría ilustrar a través de la siguiente gráfica:

⁹⁰ *Ibidem*, p. 108.

⁹¹ Rodenas, Ángel, “Normas regulativas...”, *cit.*, nota 87, p.p. 16-17.

⁹² *Ibidem*, p.p. 17-18.



En suma, la distinción entre las reglas y los principios, se centrara para los efectos de la presente, en las aportaciones realizadas por Dworkin y Alexy, dado que la finalidad no es realizar estudio a detalle, sino simplemente plantear un panorama general al respecto y encontrarnos en condiciones de determinar la importancia de las reglas y los principios en los conflictos normativos.

Entonces, la distinción entre reglas y principios que plantea Dworkin se fundamenta en dos opiniones; el primero asegura que las reglas son aplicables de manera todo-o-nada, en cambio los principios no. El segundo principio menciona que los principios tienen una dimensión que las reglas no exhiben, en pocas palabras una dimensión de peso, la cual es apreciable en las coaliciones de los principios, es decir que cuando coalicionan dos principios se le debe dar preferencia al de mayor peso, sin descartar el peso relativamente menor del otro principio, en caso contrario las reglas no.⁹³

La ideología de Alexy para la distinción entre las reglas y los principios, parte de que los principios ordenan la realización de algo en la mayor medida de lo posible, relacionadas con las posibilidades jurídicas y fácticas, considerados *mandatos de optimización*, ya que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y la medida ordenada de su cumplimiento no depende de las cuestiones fácticas, sino también de las jurídicas. Por contrario las reglas, son normas que exigen un cumplimiento pleno y en ese sentido pueden ser siempre

⁹³ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, ariel derecho, 1989, p.p. 72-101.

cumplidas o no cumplidas, es entonces que si una regla es válida, debe ser entonces cumplida, estas contienen determinación en lo factico y en lo jurídicamente posible.⁹⁴

Una vez analizado lo anterior, se encuentran las condiciones necesarias para hablar particularmente de las antinomias y lagunas de derecho.

Antinomias. Las antinomias son aquellas cuestiones de carácter incoherentes o contradictorias dentro de una norma o entre varias normas, para su aplicación a un hecho en concreto, las cuales son evitadas ya que "...a partir de ellas, podría derivarse cualquier otra proposición. Por esta razón, las antinomias producen catástrofes en nuestros razonamientos, convirtiendo en trivial o irrelevante lo que puede ser demostrado en un determinado sistema..."⁹⁵

De lo anterior se puede deducir que, las antinomias son situaciones en las que existe más de una regla de solución aplicable a un caso, pero estas resultan lógicamente incompatibles entre sí, en pocas palabras es la contradicción de dos principios racionales.⁹⁶

Es entonces que las antinomias se clasifican en total-total, total-parcial y parcial-parcial; las primeras son aquellas que se presentan cuando ninguna de las dos normas incompatibles pueden ser aplicables en ninguna circunstancia sin encontrarse en conflicto con la otra, es considerado el tipo de antinomia más grave ya que el ámbito de aplicación de ambas normas se superpone.⁹⁷

Las denominadas total-parciales, son aquellas que se manifiestan cuando las dos reglas que exponen soluciones incompatibles, pero si bien son

⁹⁴ Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, México, fontamara, 2014, p.p. 7-20.

⁹⁵ Navarro, Pablo Eugenio, *et al*, "Bivalencia, antinomias y contradicciones. un ensayo sobre truth logics de G. H. von Wright", en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 26, 2003, p. 127.

⁹⁶ Ruiz Manero, Juan, "Sistema jurídico: lagunas y antinomias", en González Lagier, Daniel, (coord.), *conceptos básicos del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 57-58.

⁹⁷ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, México, tribunal electoral del Estado de Michoacán, 2010, p.p. 18-19.

incompatibles alguna de las soluciones se puede manifestar en el campo de aplicación de la segunda y estas no entran en conflicto entre sí.⁹⁸

Por ultimo las parcial-parcial, se producen de manera que dos normas incompatibles son igualmente válidas para su aplicación, existiendo aquí la antinomia solo en las partes que estas normas tengan en común, según Alf Roos, "...cuando cada una de las dos normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto con la otra, pero tiene también un campo adicional de aplicación en el cual no se producen conflictos..."⁹⁹

La forma de solución de las antinomias, en nuestro sistema jurídico, ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio que a rubro señala: ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN, que por su importancia y relevante contenido se transcribe textualmente, misma que a la letra dice:

"...Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o

⁹⁸ Ruiz Manero, Juan, "Sistema jurídico...", *cit.*, nota 96, p. 59.

⁹⁹ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1963, p. 125.

excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone

obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”¹⁰⁰

Por otro lado, la obra del legislador es susceptible a incurrir en errores, por lo tanto es necesario que se tenga la fórmula adecuada para su aplicación a los supuestos facticos concretos donde se encuentra presente la antinomia, en ese sentido se presentan las siguientes formulas:

Tabla 3. Formulas de solución de antinomias

1. Por un lado encontramos la que consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se	2. Mientras que por el otro se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la
--	--

¹⁰⁰ Tesis: I.4o.C.220 C, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XXXI, febrero de 2010, p. 2788.

vislumbran en conflicto, con el fin de desaplicación de la otra, para que no determinar si cabe la posibilidad de vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia.

Entre ambas fórmulas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos.

Fuente: *Semanario judicial de la federación.*¹⁰¹

Lagunas. Las lagunas de derecho son consecuencia de un sistema jurídico incompleto, o sea que el sistema no cuenta con una norma que se pueda aplicar para la solución de un caso en concreto; diversos tratadistas han considerado que el principal problema en las lagunas es que no cuentan con una definición propia, es por ello que para el mejor entendimiento y estudio de esta problemática legal la han dividido en: lagunas normativas, lagunas axiológicas y lagunas de reconocimiento:

I. Lagunas normativas: Se definen como "...un caso definido en términos de las propiedades que han sido consideradas relevantes por la autoridad normativa al cual no se le ha correlacionado solución normativa alguna...".¹⁰² Esto es que el genérico caso constituye la laguna normativa, cuando ese sistema jurídico no relacione al caso o a la problemática planteada con una solución normativa y que el balance entre los principios *prima facie* del sistema jurídico aplicado en el caso,

¹⁰¹ Tesis: I.4o.C.261 C, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XXXI, febrero de 2010, p. 2790.

¹⁰² Rodríguez, Jorge Luis, "Lagunas axiológicas y relevancia normativa", en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 22, 1999, p. 349.

exija una regla que relacione al caso con una solución normativa, a fin de que se califique si la conducta es obligatoria o prohibida.¹⁰³

II. Lagunas axiológicas. Resultan de relevancia para el estudio ya que “...pese a la existencia en el sistema jurídico de referencia de una solución para cierto caso, tal solución es considerada axiológicamente inadecuada debido a que la autoridad normativa no ha tomado como relevante cierta distinción que debería haber sido tomada en cuenta...”,¹⁰⁴ esto es que en tal caso la laguna axiológica se constituye cuando, el sistema normativo contiene la solución del caso en cuestión, pero que la regla para la solución del caso no considere importante una propiedad relevante que afecte directamente al caso, ocasionando que el caso no sea resuelto con esa norma o se le dé solución con una norma diversa.¹⁰⁵

III. Lagunas de Reconocimiento. “...nos encontramos frente a una laguna de reconocimiento cuando, por razones de indeterminación semántica en la descripción de alguna o algunas propiedad (es) configuradora (s) del caso genérico solucionado en una regla, resulta dudoso si un cierto caso individual o un cierto caso menos genérico resulta sublimado o no a aquel...”¹⁰⁶

¹⁰³ Ruiz Manero, Juan, “Sistema jurídico...”, *cit.*, nota 96, p.p. 48-53.

¹⁰⁴ Rodríguez, Jorge Luis, “Lagunas axiológicas...”, *cit.*, nota 102, p. 349

¹⁰⁵ Ruiz Manero, Juan, “Sistema jurídico...”, *cit.*, nota 96, p.p. 53-55.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 55.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESCUELAS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

De primer momento se debe partir de que la interpretación o interpretar de manera etimológica proviene del latín, *interpretatio-onis*,¹⁰⁷ la cual se conforma de un prefijo *inter* y un sufijo *pret*, el cual, en conjunto tienen por significado el intermediario vendedor, sin embargo para el tema que aquí se desarrolla la etimología aquí plasmada, será en el sentido de la interpretación que se realice a la norma misma, el que la crea y el que la aplica, los diferentes enfoques y perspectivas realizadas; la interpretación forma parte de la filosofía de la hermenéutica jurídica, en un sentido general la hermenéutica es buscar el sentido más próximo al origen, ya que en ese origen está la autoridad de un saber reconocido como necesario y que es superior ¹⁰⁸, en el sentido jurídico se manifiesta una concepción en la que la interpretación adquiere un enfoque central y de determinación en la tarea de la definición del derecho¹⁰⁹; finalmente la hermenéutica jurídica también es contemplada como aquella que es capaz de ajustar por "...analogía de entender, a la vez y recíprocamente, la interpretación y la argumentación como dos acercamientos esencialmente distintos pero totalmente vinculados, dentro de la pluralidad de significaciones (lexis) que abre esta nueva consideración procesal (lógos) del lugar (tópos) institucional, por analogía metodológica al texto..."¹¹⁰.

Por otra parte, para comprender el discurso jurídico es de importancia tener en cuenta que todo derecho tiene como condición la exigencia; el ser formulado a

¹⁰⁷ Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología jurídica*, 7a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p.p. 125.

¹⁰⁸ Domínguez Caparros, José. "Hermenéutica e historia de la teoría literaria (notas para una teoría de la lectura renacentista de los clásicos)", *Signa: revista de la asociación española de semiótica*, núm. 13, 2004, p.p. 39-66.

¹⁰⁹ Trujillo Calzado, Isabel. "El poder de la razón jurídica. nota sobre el desarrollo de la hermenéutica jurídica italiana", *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 27, 2004, p.p. 437-453.

¹¹⁰ Munielo Cobo, Jose Carlos, "La institución procesal: Implicaciones hermenéuticas a propósito de la consideración interpretativa y argumentativa en la aplicación del derecho", *Doxa: cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 26, 2003, p. 523.

través de un lenguaje meramente jurídico y su característica esencial es que siempre estará sujeto a interpretación.

En ese entendido, la interpretación jurídica se puede definir como "...el procedimiento espiritual, que es seguido por la aplicación de las normas, en su paso de una ley superior a una ley inferior; como consecuencia de este procedimiento, en la aplicación de la norma se debe observar su interpretación al ajustarse al caso concreto..."¹¹¹; por otro lado, podemos contemplar un análisis de la interpretación más contemporáneo, el cual señala que la interpretación jurídica varía en relación a las expresiones y comportamientos humanos ya sean verbales o escritas, donde juegan un papel relevante los vocablos y acciones que las integran, ya que le dan diferentes significados al texto jurídico, teniendo como resultado una estructura defectuosa, entonces es ahí donde el procedimiento de la interpretación es extraer el significado del texto jurídico y lo que quiso decir el legislador al momento de la creación de la ley¹¹², sin embargo de una manera más ambigua y superflua sobre este concepto de la interpretación la manifiesta la autora Lifante, al decir que la interpretación "...es atribuir (o precisar) el sentido de algo...".¹¹³

La finalidad de la interpretación es evitar que la norma se contradiga en sí misma o frente a otras, también realizar de una manera muy general las mediciones sobre el alcance de la regulación, así como, la delimitación de la de las esferas jurídicas de regulación; teniendo como objeto el texto legal, en un sentido de portador del sentido que es depositado en el texto, desentrañando el texto para comprender el texto oculto en la ley, a través de la interpretación se hace que este sentido salga a la luz por sí solo¹¹⁴.

¹¹¹ Kelsen, Hans, *La teoría pura...*, cit., nota 55, p.349.

¹¹² García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 61a, ed., México, Porrúa, 2009, p.p. 124-130.

¹¹³ Lifante Vidal, Isabel, "Interpretación y aplicación del derecho", en González Lagier, Daniel, (coord.), *Conceptos básicos del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 185.

¹¹⁴ Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel Derecho, 2001, p. 309.

Es necesario tener en cuenta que la interpretación jurídica no es una actividad exclusiva de los órganos jurisdiccionales que aplican la norma a los casos concretos, ya que como quedará precisado posteriormente, toda persona con conocimiento jurídico o no es capaz de hacer interpretación de la norma, lo cual puede ser considerado un problema para el sistema jurídico en la aplicación de la norma, ya que la interpretación tiene tantos enfoques diferentes que no encuadran en un mismo sentido; de esto se desprende que la ejercicio de interpretar, debe existir una relación entre la ley como texto previo y el sujeto y que como resultado del ejercicio creara un texto nuevo, tomando como punto de partida cuando el texto previo es dudoso¹¹⁵; pero el sujeto antes señalado solo puede ser aquel al que se le muestre el interés directo o indirecto con la el texto dudoso;

“...Cuando las normas jurídicas son cumplidas por los sujetos de ellas, o sobre todo cuando son individualizadas por los órganos jurisdiccionales, son vividas de nuevo actualmente por quienes las cumplen, y por quienes las aplican, y entonces son formas de vida humana, es decir, presente, real y efectiva...”.¹¹⁶

Es entonces que como lo ha señalado el autor Recaséns, la norma vive en los sujetos a la que le es aplicada, y con cada uno de ellos existe una diferente concepción de lo establecido en la norma, es por eso que la ardua tarea del juez al momento de interpretar y aplicar la ley al caso concreto y para los sujetos integrantes que se ajustan al tipo que la ley marca; en esta relación, de quien aplica la ley y los sujetos sobre la que recae, y los problemas de interpretación surgen por diversas cuestiones como: que el legislador al momento de creación de la norma haya empleado términos imprecisos, dándole un sentido de ambigüedad al texto; que no exista obviedad al momento de la articulación del texto en relación con otros ya existentes, creando lagunas y contradicciones de ley; que no exista el conocimiento del alcance de la intención del legislador, es decir, que no exista

¹¹⁵ Atienza, Manuel, *El sentido del..., cit.*, nota 54, p.p. 280-284.

¹¹⁶ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Porrúa, 1973, p. 140.

relación entre lo dicho, lo escrito y lo que quiso decir, la existencia de la problemática en la relación entre el texto y su finalidad, asimismo al propósito que la misma ley ha de servir¹¹⁷.

Sin embargo, señala Larenz que los factores que dan inicio a que un texto sea dudoso, son cuestiones en relación con el significado, que estén incompletas o sean equívocas, ciertas palabras usadas dentro del lenguaje jurídico, tales como: pretensión, negocio jurídico, antijurídico, negligencia, por mencionar algunas, narra que estas no se encuentran definidas dentro de la ley, siendo los interpretes quienes le dan el sentido ya sea por deducción o un falso entendimiento que se le da a dichas palabras¹¹⁸.

Entonces, ha surgido a lo largo de los años la incesante búsqueda de desentrañar lo que establece la norma o lo que quiso decir el legislador en la norma, pasando a ser un problema jurídico permanente, la historia nos ha demostrado que para vivir en armonía dentro de dicha sociedad se debe estar acorde a las normas, pero cuando la norma no es clara, confusa o bien no establece una hipótesis, se debe recurrir a la interpretación, como la herramienta del operador jurídico con el objetivo de revelar otros enfoque a la misma norma, es por eso que han surgido los diferentes métodos o escuelas de interpretación:

2.1. Escuela de la Exégesis

La exégesis, tiene sus orígenes por parte de los glosadores, de los siglos XI y XII, surge a través de la necesidad de interpretar la ley derivado del desorden jurídico que se vivía en la edad media, reuniendo y dando a conocer el derecho romano, el corpus iuris civiles en específico y los comentarios que estos realizaban, donde consideraban el derecho Justiniano como un sistema totalmente racional; el método de esta escuela, es el gramatical, ya que consideraba un respeto dominante al texto legal. Al igual que los glosadores esta escuela surge con los

¹¹⁷ Atienza, Manuel, *El sentido del...*, cit., nota 54, p.p. 282-284.

¹¹⁸ Larenz, Karl, *Metodología de la...*, cit., nota 114, p. 308.

comentaristas del código civil Napoleónico¹¹⁹. Esta escuela de la exégesis fue dividida en tres periodos por los estudiosos, el primero que comprendía de los años 1804 a 1830, cuando fue la fundación o el periodo de la instauración, el segundo de los años 1830 a 1880, fue la cúspide de esta escuela con los principales comentaristas del código de Napoleón, y finalmente la tercera etapa que recorría de los años 1880 a 1900, etapa que fue conocida por el declive de la escuela, ya que estaban saliendo a la luz nuevas maneras de pensar con respecto a la interpretación de las normas¹²⁰.

Lo que buscaba esta escuela consistía en encontrar en la ley con el uso de razonamientos lógicos y en el análisis, la solución a cualquier problema jurídico insertado en la norma, vinculándolos con el principio de plenitud de la ley, esto es que tenía que respetarse el texto de la ley, ya que postulaba que la ley contempla en su cuerpo todos los posibles problemas posibles, donde nada quedaba a la decisión del interprete, pretendiendo dejar en un plano de igualdad a las soluciones de las decisiones legislativas, mas no que lo realizara el juez con un sistema de valoración de la norma y dejando a su consideración los efectos y alcances de la norma, ya que el juez realiza una función mecánica e imparcial, sin tomar en cuenta la mutación de las circunstancias, sino que siempre aplicara el criterio superior del legislador¹²¹.

2.2. Utilitarismo de Jeremy Bentham

Corriente del pensamiento originada por Jeremías Bentham (1748-1832), la cual se basa en que el conocimiento jurídico nace de acuerdo a la utilidad, esta escuela el derecho debía promover la subsistencia, la abundancia, garantizar la seguridad y favorecer la igualdad, y para que estos fines fueran alcanzados el juzgador aplicador de la norma debía juzgar las leyes desde los efectos que estas

¹¹⁹ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la interpretación*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012, p.p. 106-110.

¹²⁰ Bonnecase, Julien, *Introducción al estudio del derecho*, trad. de José M. Cajica Jr., Puebla (México), Cajica, 1994, p. 149.

¹²¹ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la..., cit.*, nota 119, p.p. 106-110.

producen en la realidad, de tal manera que serán buenas las leyes que produzcan efectos buenos y malas las que produzcan efectos malos¹²².

El utilitarismo para Bentham era expresado por medio del principio que pretendía aprobar o desaprobar cualquier acción que tuviese la idea de alcanzar o disminuir la felicidad, de la parte cuyo interés está envuelto con aquella acción, este principio debe ser el camino para la creación de las normas por parte de los legisladores; para lograr estos fines el legislador debía considerar que el interés de la comunidad es la suma de los intereses de la mayoría, teniendo como resultado la felicidad total de los miembros de la comunidad¹²³.

2.3. Escuela de la jurisprudencia de conceptos

Surge a principios del siglo XIX, se divide en escuela histórica y la pandectística alemana, tiene como finalidad que la interpretación jurídica se reduce a una operación lógica y autónoma de la norma, esta escuela limita al juez a la sumisión de la norma sin posibilidad de que sea complementada por el propio juzgador. Proponía una ciencia jurídica regida por la lógica y la dogmática, en el que la moral y el derecho se vieran separados, en consecuencia la finalidad de esta escuela era la representación del derecho positivo, y que por medio de los conceptos que permitiera deducir todos los problemas legales posibles¹²⁴.

-Escuela Histórica. Considera que el derecho se origina de la costumbre con fundamento en el derecho romano el cual ha ido cambiando con el tiempo, dejando a un lado la interpretación y recurriendo a la historia que revelaría las causas y las razones de la norma; según Savigny el derecho se forma a través de tiempo, por medio de los sentimientos y el raciocinio humano, sobre lo que se considera justo e injusto en los actos considerados dentro de la esfera jurídica, expresando de esa manera el espíritu nacional; tiene la idea de que el derecho se origina en el pueblo sin que sea necesaria la mente legislativa, ya que el jurista

¹²² Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, cit., nota 116, p.p. 32-34.

¹²³ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del Derecho*, trad. de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p.p. 113-120.

¹²⁴ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la...*, cit., nota 119, p.p. 117-118.

debe saber de la historia del derecho, así como de la formación histórica de las instituciones, siendo en ese sentido el derecho, no puede estar en manos del legislador para su creación, reformación o codificación¹²⁵.

-*Pandectística alemana*. Esta escuela surge por la necesidad de la reestructuración de la doctrina procedente del derecho romano¹²⁶. Se puede inferir que el método de la pandectística alemana se enfocó en adaptar el derecho romano a las necesidades sociales actuales, a construir un sistema de conceptos generales, en el que con entera independencia de las cuestiones económicas, políticas, sociales e históricas de la norma, se pretende crear un derecho sistematizado sin lagunas¹²⁷.

2.4. Escuela de la libre investigación científica

Iniciado en Francia hacia el año de 1899 con el jurista Francois Géný, en su tratado *método de interpretación y fuentes en derecho privado positivo*¹²⁸, en donde habla que las fuentes formales del derecho no son capaces de soportar y solucionar todos los problemas originados en el campo de la acción judicial. Esta escuela proponía que el juez debía tener un campo más o menos amplio para que dentro del pudiera libremente ejercer una actividad lógica jurídica creadora; esta actividad de los jueces tenía que estar alejada de sus sentimientos personales, para ello, sostenía Géný, que la libre decisión judicial debe estar soportada por una investigación científica, donde el juez tratara de satisfacer en su máximo sentido los deseos de los litigantes, siempre y cuando estos fueran similares a los deseos de la sociedad¹²⁹.

¹²⁵ Bielsa, Rafael, *Metodología Jurídica*, Buenos Aires, Castellvi, 1961, p.p. 285-287.

¹²⁶ Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Democracia en el Pensamiento de Norberto Bobbio", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm, 28 2005, p.p. 15-36.

¹²⁷ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la...*, *cit.*, nota 119, p.p. 125-129.

¹²⁸ En francés: *Méthodes d'interprétation et sources en droit privé positif*, siendo la primera publicación en el año de 1899 y con ello dando origen a la escuela de la libre investigación científica.

¹²⁹ Bodenheimer, Edgar, *Teoría del...*, *cit.*, nota 123, p.p.209-215.

2.5. Escuela de la Jurisprudencia analítica

Esta escuela surge bajo las ideas de John Austin, tiene por objeto el derecho positivo y como método el racionalista, utiliza ideales del utilitarismo de Bentham y la escuela histórica, su enfoque práctico de esta escuela no son las leyes en sí, sino, como las leyes se aplican a los casos¹³⁰. La jurisprudencia analítica para su creación fue inspirada en dos objetivos: "...i) La desmitificación del pensamiento jurídico. ii) Su reconstrucción racional, ya sea con fines explicativos y terapéuticos (de policía lingüística o de terapia semántica), ya sea con vista a operaciones de política jurídica justificadas por los principios de una ciencia de la legislación..."¹³¹. El primero hace referencia a que se debe dudar metódicamente de las cuestiones de conveniencia y lo útil de la teoría de los apartados conceptuales del derecho o una ley y por medio de un análisis sacar a la luz sus defectos; mientras el segundo infiere a utilizar términos de simple comprensión, que no sea equívoca, clara y que no redunde en cuestiones ya establecidas¹³².

2.6. Jurisprudencia de Intereses

La presente escuela tiene como objetivo metodológico la apreciación de los intereses de las partes, los cuales son económicos, políticos, artísticos, morales, etc., en este sentido lo que se debe hacer bajo el método que propone esta escuela, es que el estudioso del derecho debe interpretar la ley conforme los intereses que el legislador protegió o no; los problemas legales en esta escuela, las llamadas lagunas tienen que ser subsanadas por el papel que desempeñan los intereses en ella, y en cuestiones similares usar la simple analogía para su resolución. Estos intereses se pueden identificar por lo satisfactorio de las necesidades existentes en la vida jurídica donde el legislador debe adoptar una idea del deber ser de sus mandatos¹³³.

¹³⁰ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la..., cit.*, nota 119, p.p. 130-134.

¹³¹ Chiassoni, Pierluigi, "Tres Buenos Filósofos Contra las Malas Costumbres (Jurisprudencia Analítica y Teoría de la Costumbre)", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, 2008, p.106.

¹³² *Ibidem*, p.p. 105-142.

¹³³ Larenz, Karl, *Metodología de la..., cit.*, nota 114, p.p. 141-145.

Los postulados básicos de la jurisprudencia de intereses son:

- “...a) El juez está obligado a conocer el derecho positivo con la finalidad de ajustar los intereses en conflicto.
- b) El juez debe desarrollar criterios axiológicos, conjugándolos con los intereses sociales, en caso de que las leyes estén incompletas, inadecuadas e incluso contradictorias.
- c) El juez debe proteger la totalidad de los intereses que el legislador ha considerado dignos de protección.
- d) El juez puede recurrir a la analogía, en los casos no previstos, pero orientando la analogía sobre la valoración de los intereses en que todo el sistema u orden jurídico se haya inspirado.
- e) El juez no es el creador del derecho, sino colaborador, dentro del orden jurídico positivo, en la realización de los intereses que inspiraron dicho orden...”¹³⁴

2.7. Escuela alemana del derecho libre

También denominada como escuela del derecho libre o libre jurisprudencia, fue originada bajo ideales de Hermann Kantorowic y Eugene Ehrlich, a principios del siglo XX, se considera una escuela antagonista de la jurisprudencia de conceptos y de la exegesis, deduce que la ley cuando es individualizada no puede responder a los problemas sociales que se puedan presentar en cada caso, el juez debe modificar, adaptar o complementar la ley, en ese sentido consideraba que las fuentes formales del derecho positivo no eran las únicas fuentes del derecho, sino que también podía sumarse la buena fe y las buenas costumbres¹³⁵. De igual manera insta a que los estudiosos de esta escuela, fomenten las circunstancias de la situación en que la resolución de los casos tenga un significado metódico destacado se tiene que dar el método del derecho libre¹³⁶. Es de lo anterior que esta escuela se rige bajo los siguientes postulados: i) el juez puede y en ocasiones debe prescindir del texto de la ley cuando no parezca ofrecerle una amplia

¹³⁴ Cisneros Farías, Germán, *La interpretación de la ley*, México, trillas, 2013, p. 105.

¹³⁵ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la...*, cit., nota 119, p.p. 154-160.

¹³⁶ García Amado, Juan Antonio, *Teorías de la tónica jurídica*, Madrid, civitas, 1988, p. 307.

decisión libre de cualquier duda; ii) el juez puede resolver de manera que su convicción le señale que así lo hubiese resuelto el Estado, sino pudiese resolver de esa manera, deberá resolver conforme al derecho libre; y iii) en cuestiones de cuantía, como daños a las cosas, a la moral, etc., el juez decidirá a su libre arbitrio¹³⁷.

2.8. Tipos de interpretación

La interpretación de la norma se va clasificar, dependiendo del enfoque en donde esta se presente, es decir dependerá del operador jurídico que se encuentre con la norma a interpretar, siendo de tal manera que cada operador impregnará la interpretación del texto legal de acuerdo a su conocimiento empírico, emociones y demás factores tanto internos como externos, entonces encontramos que los tipos de interpretación, como:

I. Auténtica. Es aquella interpretación donde "...el legislador interpreta el texto que ha promulgado. De conformidad con lo que comúnmente se acepta, *eius est interpretari cuius est condere legem*, el legislador tiene competencia para una interpretación auténtica..."¹³⁸.

II. Judicial. La interpretación judicial es aquella que realizan los órganos jurisdiccionales, sobre en los cuales recae la administración de la justicia, esta interpretación es considerada como forzosa para las partes que intervienen en una contienda judicial, ya que el juez es quien debe interpretar la ley y aplicarla al caso individualizado, quedando las partes obligadas a pasar en todo momento por la interpretación del juez, dicha interpretación el juez la realizara a través de su sentencia¹³⁹.

III. Popular. Es la interpretación que realizan los ciudadanos de cualquier ley que rige su vida, esta interpretación se realiza con total independencia de si el

¹³⁷ Cisneros Farías, Germán, *La Interpretación...*, cit., nota 134, p.p. 107-108.

¹³⁸ Wróblewski, Jerzy, *Constitución y Teoría General de la interpretación Jurídica*, Madrid, Ci-vitas, 1985, p. 27.

¹³⁹ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la...*, cit., nota 119, p.p. 299-301.

ciudadano tiene conocimiento del lenguaje jurídico, se podría decir que esta interpretación es de carácter provisional, ya que es válida mientras no se presentan dudas en cuanto a su contenido¹⁴⁰.

IV. Consensuada. Se refiere a aspectos de carácter contractual, donde la voluntad de las partes, es la que habrá de determinar una interpretación jurídica de la norma que directamente afecta su relación jurídica¹⁴¹.

V. Doctrinal. Este tipo de interpretación también es llamada *libre*, ya que no se encuentra influida por ninguna controversia, haciéndola más objetiva¹⁴². Es decir, se trata de la interpretación realizada por las personas que tienen conocimiento tanto del lenguaje jurídico y que es estudioso del derecho, convirtiéndola en una persona apta y conocedora del derecho para realizar la interpretación, este tipo de interpretación no tiene valor alguno, puesto que es de carácter privado y de estudio de la norma¹⁴³.

VI. De las partes. Se trata de la interpretación realizada por las partes o sus abogados dentro de un proceso o contienda judicial, plantea la interpretación jurídica de las normas que los auxiliaran para el planteamiento de una acción y una excepción, este clase de interpretación podría considerarse como aquella que auxilia a los órganos jurisdiccionales, ya que toman la ley desde el punto de vista de una de las partes que le beneficia o afecta directamente, para posteriormente emitir su fallo¹⁴⁴.

VII. Administrativa. Es la interpretación que realizan los órganos de administración del gobierno, ya que son los encargados de conocer de igual manera las normas, específicamente el jefe del ejecutivo, ya que a través de

¹⁴⁰ *Ibidem*, p.p. 315-316.

¹⁴¹ Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Jurídica (Del Modelo Iuspositivista Legalista Decimonónico a las Nuevas Perspectivas)*, Buenos Aires, rubinzal-culzoni editores, 1999, p. 25.

¹⁴² Torr , Abelardo, *Introducci n al Derecho*, 14a. ed., Buenos Aires, abeledo-perrot, 2003, p. 418.

¹⁴³ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teor a general de la...*, *cit.*, nota 119, p.p. 310-312.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p.p. 316-318.

decretos y reglamentos aclara las lagunas legales y aclara las cuestiones de determinada ley¹⁴⁵.

Ahora bien es de igual importancia destacar una segunda clasificación de la interpretación, las cuales son:

I. Por razón de su grado. Esta se encuentra integrada por el *interpretatio juris* (principio jurídico en todo el sistema legislativo, se habla de la integración de la ley) y el *interpretatio legis* (busca el significado de una ley específica, aplicada a un caso determinado, representa la interpretación lógica de la ley.)¹⁴⁶.

II. Por razón del sujeto. Para conocer el contenido de fondo de una norma, la interpretación puede darse atendiendo a las características de los sujetos que la realizan: legisladores, jueces y abogados; cuando la interpretación la realizan los autores como ha quedado señalado en líneas anteriores a esto se le llama interpretación auténtica; cuando la hace el juez es la ya mencionada judicial y finalmente el abogado cabría en dos clases ya comentadas como la doctrinal o de partes¹⁴⁷.

III. Por razón del empleo de las facultades del hombre. Se ha de entender como el procedimiento intelectual, científico, sobre un acto que es conocido por el derecho, mismo acto donde el intérprete hace uso de su inteligencia para desentrañar el contenido de la norma¹⁴⁸.

IV. Por razones de su alcance y resultados. La norma en este sentido de la interpretación puede ser declarativa, restrictiva o extensiva; la primera hace mención a que la ley no vaya en relación con el sentido de la norma, y al hacer la interpretación se tendría que reducir o ampliar el sentido de su espíritu, esto será, que la hipótesis de la interpretación dada coincida con los supuestos que la norma jurídica establece; la segunda se refiere a que la norma contiene contradicciones

¹⁴⁵ *Ibidem*, p.p. 312-315.

¹⁴⁶ Cisneros Farías, Germán, *La Interpretación...*, *cit.*, nota 134, p. 44.

¹⁴⁷ *Ídem*.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p.45.

en si misma o bien los fines para los que fue creada van más allá a lo que realmente puede ser aplicada, entonces se restringe el campo de aplicación de la norma; finalmente la tercera también es denominada como la integración de la ley, ya que la norma se debe de extender a los casos no previstos por la interpretación lógica¹⁴⁹.

En vista de las anteriores clases de interpretación, se debe seguir un método, también llamado cánones de la interpretación, son usados para realizar la deducción lógica del contenido de la norma, en los cuales deben observarse cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático, consideradas como cuatro operaciones importantes de carácter diferentes, pero que tienen que ser congregadas en una unidad para llevar a cabo la interpretación de la ley, estos métodos tienen la función de interpretar la ley desde su texto hasta su espíritu¹⁵⁰.

De los métodos señalados, han partido que diversos pensadores y jurisconsultos del derecho originen las llamadas escuelas de la interpretación jurídica, creadas con la finalidad de desarrollar el mejor procedimiento y método, para que con la aplicación de la inteligencia humana y la lógica jurídica sea extraído e interpretado el sentido de la norma jurídica, estas escuelas son clasificadas por formalistas y anti formalistas, las primeras sostienen que la interpretación es una actividad de conocimiento cognoscitivo; del cual se revela una verdad que es impuesta a todos los sujetos que cuenten con razón, como esta verdad no se descubre por sí sola, sino, se tiene que realizar la labor de descubrirla es necesaria una autoridad que le dé el valor legal como tal, otorgándole tres sentidos interpretativos: legal, conceptual y jurisprudencial, es decir que el formalismo considera que el interpretar es el descubrimiento de un significado¹⁵¹. Por otro lado, las segundas llamadas anti formalistas o realismo, misma que se refiere a que:

¹⁴⁹ *Ibidem*, p.46.

¹⁵⁰ Lifante Vidal, Isabel, "Interpretación y aplicación...", *cit.*, nota 113, p.p. 194-199.

¹⁵¹ Hallivis Pelayo, Manuel, *Teoría general de la...*, *cit.*, nota 119, p.p. 76-78.

“...Interpretar es una actividad no de conocimiento, sino de valoración y de decisión. No existe algo así como el significado propio de las palabras, ya que una misma puede tener el que le incorpora el emisor o el que le incorpora el usuario. Las estipulaciones no son ni verdaderas ni falsas. Las diversas interpretaciones dependen de las posturas valorativas de los intérpretes. Frente a una laguna, los jueces crean derecho nuevo, como los legisladores...”¹⁵².

Es decir que esta corriente anti formalista de la interpretación se dedica a la búsqueda de la valoración de la norma mediante la decisión final que le otorgan los intérpretes.

Finalmente, las escuelas de la interpretación de la norma anteriormente descritas se encuentran estrechamente vinculadas al tema que nos ocupa, toda vez que son la evolución de los criterios interpretativos que han optado por parte de los operadores jurídicos como solución a los conflictos normativos que han existido y por consecuencia concebir el derecho de una manera más clara y precisa. De igual manera la clasificación de los métodos de interpretación vienen a jugar un papel relevante, ya que en la actualidad con la evolución del derecho, las relaciones sociales y los derechos humanos, es de importancia considerar la interpretación de los operadores jurídicos y que estos apliquen la norma que más les beneficie, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la norma constitucional, para que al momento que la norma ordinaria sea aplicada, se mantenga en coherencia y unidad dentro del ordenamiento jurídico.

¹⁵² Ursúa, José Francisco, “Interpretación Jurídica: Una Propuesta de Esquematización de Planteamientos”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 20, abril de 20014, p.263.

CAPÍTULO TERCERO

LA INTERPRETACIÓN CONFORME

Con la reforma en materia constitucional del 10 de junio de 2011 en nuestro país se introdujo en el artículo primero párrafo segundo¹⁵³ el principio de interpretación conforme a las normas relativas en materia de derechos humanos, junto con el principio pro persona, con dos objetivos paralelos, el primero la protección de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y demás normas tanto nacionales como internacionales, y el segundo, el de equilibrar el sistema jurídico mexicano, es decir que a través de la interpretación conforme se buscará la unidad, entre las normas infra constitucionales y la propia Constitución, sin dejar de lado las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la interpretación conforme se considera como una de las respuestas más pertinentes para la incorporación de las disposiciones internacionales sobre derechos humanos a nuestro país, en el entendido que después de la reforma, la Constitución reconoce los derechos humanos y las obligaciones que el Estado tiene frente a ellos, dicho de otro modo, reconoce principios anclados a posiciones axiológicas que se han ido inclinando a normas y para lograr su éxito, la clave se encuentra en la actividad hermenéutica, es ahí donde entra la interpretación conforme, toda vez que su punto central radica en tomar como referencia el reconocimiento de tales derechos reconocidos en la norma constitucional, entonces lo que se busca como resultado en la aplicación de la interpretación conforme es la integración de las normas que pueden potenciar la protección de derechos, lo que lleva a que el derecho interno ceda a aquellas normas que logren cumplir con tal objetivo.¹⁵⁴

¹⁵³ ...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

¹⁵⁴ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2015, p.p. 32-34.

3.1. Origen de la interpretación conforme

El origen de la interpretación conforme, fue expresado por la Suprema Corte de los Estados Unidos, incluso remontándose más atrás del célebre caso de Marbury Vs Madison de 1803, señalado por primera, dentro de la resolución del caso *Hylton vs United States*¹⁵⁵, el 8 de marzo de 1796; lo cierto es que no se encuentra expreso como interpretación conforme, sino que las ideas se encuentran dispersas en los antecedentes del *control constitucional*, por lo que se parte de ahí para encontrar los datos más relevantes respecto de la interpretación conforme.

El inicio de este caso data del año de 1794 cuando el congreso estableció un impuesto geográficamente uniforme, sobre los carruajes, que iba entre el dólar y los diez dólares, atendiendo a la clase de carruaje, el señor Daniel Hylton se negó a pagar tal impuesto pese a que era propietario de ciento veinticinco carruajes, por tal motivo el gobierno de los Estados Unidos procedió a demandarlo ante un tribunal de circuito de Virginia, la defensa del demandad giraba en torno a dos argumentos el primero que los vehículos eran de uso personal; y el segundo se centraba en la inconstitucionalidad del impuesto, ya que se trataba de un impuesto directo, y al ser un impuesto directo le era aplicable la cláusula cuarta, de la sección novena, del artículo¹⁵⁶ primero de la Constitución. La Corte de los Estados Unidos conoció del asunto a través de la apelación, donde los tres jueces de manera uniforme y unánime entendieron que se encontraban en presencia de un impuesto indirecto y no de uno directo como aludía la defensa de Hylton; para Samuel Chase, uno de los jueces, era muy claro que la Corte estaba legitimada para ejercer un control de constitucionalidad¹⁵⁷ por un lado y por otro el mismo

¹⁵⁵ Véase, *Hylton vs. United States*, 3 U.S. 171 (1796), U.S. Supreme Court, consultado el día 8 de mayo de 2018, disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/3/171/case.html>

¹⁵⁶ Artículo I, novena sección, "...4. No se establecerá ningún impuesto directo ni de capitación, como no sea proporcionalmente al censo o recuento que antes se ordenó practicar...". consultado el día 8 de mayo de 2018, en: https://www.constitutionfacts.com/content/constitution/files/usconstitution_spanish.pdf

¹⁵⁷ Aspecto que fue retomado por el presidente de la Corte de los Estados Unidos, el juez John Marshall en 1819, al conocer del caso *Trustees of Dartmouth Coll. vs Woodward*, donde sostendría que la ley realizada por el cuerpo legislativo que la sanciona, se presume en favor de su validez, hasta que la violación a la Constitución sea probada más allá de toda duda razonable, y en ningún caso dudoso, la Corte declarararía un acto legislativo contrario a la Constitución; véase, *Trustees of Dartmouth Coll. vs. Woodward*, 17 U.S. 518 (1819), U.S. Supreme Court, consultado el día 15 de mayo de 2018, en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/17/518/>

juez estaba admitiendo el principio de presunción de constitucionalidad, argumentando que solo cuando la inconstitucionalidad fuera totalmente clara, entonces ejercería la inaplicación de la norma contraria a la Constitución.¹⁵⁸

Si bien es cierto que casos como el que se narró líneas atrás, y el de afamado *Marbury vs. Madison*, establecieron los antecedentes directos para el *control de constitucionalidad*, para el tema que nos ocupa el caso *Hylton vs. United States*, es de completa relevancia porque a través de él queda en evidencia que una ley no podía ser declarada de inconstitucional, si no existía una evidencia clara de que ésta fuera incompatible con la Constitución, mientras no lo fuera o no existiera esa evidencia manifiesta la ley debía seguir dentro del ordenamiento jurídico y con ello evitar un vacío legal, generando a su vez una mayor certeza o seguridad jurídica dentro del propio sistema jurídico, como bien se planteó en el apartado 1.4 del primer capítulo de este trabajo.

Además, sobre este punto años después Hamilton retoma las ideas en el sentido de que "...los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar todos los acto contrarios al sentido evidente de la Constitución..."¹⁵⁹, destacando la palabra evidente, infiriendo que los tribunales podrían declarar la nulidad de los actos del legislativo únicamente cuando dicho acto sea **evidentemente** contrario a la Constitución, mientras tanto deben mantenerse dentro del sistema jurídico; adiciona que los tribunales están legitimados para declarar nulos los actos de la legislatura, fundándose en que solo cuando estos sean contrarios a la Constitución; en el entendido que los tribunales se han erigido como aquel cuerpo que se encuentra entre el pueblo y el poder legislativo, con el principal objetivo de mantener al poder legislativo dentro de los límites que le son asignados, para tal efecto la interpretación de las leyes recae en los tribunales, por consecuencia a ellos les corresponde desentrañar el significado de cualquier ley emanada del

¹⁵⁸ Fernández Segado, Francisco, *La evolución de la justicia constitucional*, Madrid, dykinson, 2013, p.p. 375-376

¹⁵⁹ Hamilton, Alexander *et. al.*, *El federalista...*, *cit.*, nota 12, p. 331.

legislativo, y en el momento que exista discrepancia debe preferirse por aquella que posea mayor fuerza obligatoria y validez.¹⁶⁰

En ese entendido, como se ha venido manejando los ideales de Hamilton plasman de igual forma los antecedentes del control de constitucionalidad, dentro de estas reseñas la interpretación conforme encuadra, ya que podría entenderse que interpretar la ley conforme a la Constitución, sería un control de constitucionalidad judicial de manera a priori, en otras palabras, que si la ley ya fue impugnada de inconstitucional, se debe busca conservar la ley dentro del marco constitucional, antes de que sea declara de inconstitucional y expulsada del sistema jurídico, prevaleciendo paralelamente el control constitucional y la ley como parte del sistema jurídico.

De la misma manera, podemos encontrar otros antecedentes en el continente europeo, principalmente se hace referencia a la Constitución de Bonn de 1949, la cual ha organizado un sistema de justicia constitucional, donde el Tribunal Constitucional Federal, es el salvaguarda de los actos y normas que puedan expedir los otros poderes públicos, en especial el poder legislativo.¹⁶¹

Dicha tarea la realizaba a través de un control normativo, entendido como la compatibilidad de una norma con otra de rango superior, en carácter abstracto y concreto, el primero es aquel donde el tribunal se acciona por determinados sujetos legitimados que solicitan el estudio del tribunal respecto de una ley federal o de cualquier otra índole; mientras que el segundo, el examen del control normativo nace de un caso en concreto, el cual se hace valer a través de la vía incidental a fin de que el tribunal resuelva respecto de la compatibilidad normativa de la aplicada al caso concreto y la de rango superior.¹⁶²

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 332.

¹⁶¹ Carpio Marcos, Edgar, “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *la ciencia del derecho procesal constitucional; estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, t. VI, p.p. 155-174.

¹⁶² Hesse, Konrad, “El tribunal constitucional en la ley fundamental de Bonn”, *anuario iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, núm. 9, 2005, p.p. 141-151.

En el Tribunal Federal Constitucional alemán, el cual en 1953, en su resolución Rec. 2, 266, 282, destaca que: una ley no debe ser declarada nula si puede ser interpretada de acuerdo a la Constitución, ya que no solo hay una presunción en favor de la constitucionalidad de la ley, sino que el principio que nace de esta presunción exige también que en caso de duda se interprete la ley en favor de la Constitución.¹⁶³

En otro orden de ideas, otros datos de la interpretación conforme, son aportados desde un punto de vista del derecho comparado, podemos encontrar referencias dentro de nuestro propio continente, por ejemplo Colombia, que dentro de artículo cuarto¹⁶⁴ constitucional, primer párrafo, alude que cuando se encuentren en fricción la norma constitucional y una ley u otra norma, se debe dar preferencia a lo plasmado por la Constitución.

Por último de Brasil se recaba la información concerniente a la interpretación conforme a través del voto del juez Moreira Álvarez, dentro de la Rep. 1417, de 1987, donde señala que la interpretación de la norma que está sujeta a control debe partir de una hipótesis de trabajo, tal hipótesis es la llamada presunción de constitucionalidad, de la cual se extrae que, entre dos posibles entendimientos de la norma impugnada, deber prevalecer el que sea de acuerdo a la Constitución.¹⁶⁵

Una vez sentados todos los precedentes señalados anteriormente, es momento de hablar de la interpretación de las leyes conforme a la Constitución en México, de igual manera, no existía la expresión como tal, pero la idea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centraba en un primer momento que

¹⁶³ Figueroa Mejía, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, México, Porrúa, 2011, p. 52.

¹⁶⁴ Artículo 4. “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”, consultado el día 17 de mayo de 2018, en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

¹⁶⁵ Da Silva, Virgílio Afonso, “La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y a centralización judicial”, *cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 12, enero-junio 2005, p.p. 3-28.

las leyes secundarias que no se ajustaran a la Constitución, no debían ser obedecidas por ninguna autoridad.¹⁶⁶

La evolución de la interpretación en nuestro país se dio de manera paulatina, para el año de 1924, ante la necesidad de utilizar mecanismos idóneos para la aplicación del derecho, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos, planteaba "...que las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo."¹⁶⁷ Estableciendo que la ley debía interpretarse de modo gramatical, donde el juez e incluso la Corte misma debían aplicar la ley de acuerdo a su literalidad; el anterior método interpretativo se reafirma en el año de 1929, cuando la primera sala de la Suprema Corte señala que cuando la ley se encuentra generalmente admitida y que todos entienden, el juez no puede por los medios legales, reformar o transformar la disposición legal con el pretexto de averiguar la voluntad del legislador.¹⁶⁸

Un año después, se generaron nuevos ideales en el contexto interpretativo, toda vez que los juzgadores podían indagar en el espíritu o finalidad por el cual fue creado la ley, es decir contravenía en cierta medida lo que un año antes se había planteado, considerando entonces el método teleológico para la interpretación de la ley, esto sin dejar de lado el método gramatical, de tal suerte que si los tribunales resolvían interpretando el espíritu de la ley, no representaba violación de garantías, si no se omitía texto aplicable al caso, ni se incurría en inexactitud manifiesta y tampoco se alteraba el sentido de los hechos.¹⁶⁹

La evolución de las herramientas interpretativas establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iban tomando nuevas connotaciones con el objetivo principal de descubrir el significado de la ley y la intención que el

¹⁶⁶ Tesis: CONSTITUCION, IMPERIO DE LA, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo IV, p. 878, IUS: 289870.

¹⁶⁷ Tesis: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XIV, p. 1458, IUS: 810960.

¹⁶⁸ Tesis: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XXVII, p. 819, IUS: 279451.

¹⁶⁹ Tesis: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XVI, p. 1133, IUS: 810670.

legislador haya tenido al momento de su creación, entonces en 1926 la Corte dejó de manifiesto que las leyes debían ser interpretadas en sentido de coexistencia y armonía de los diferentes artículos entre sí y nunca en exclusión¹⁷⁰; y que de igual forma hacia el año de 1929 se ratificó que el sentido y alcance de un precepto legal, debe fijarse analizándolo con relación a las disposiciones a que forma parte¹⁷¹; esto es que la Corte se inclinaba a que las leyes fueran interpretadas de acuerdo a su pertenencia sistémica, como un conjunto que debe ser entendido como unidad y no de manera aislada.

Avanzando en el tema, y sin quitar el dedo del método gramatical, en el año de 1934 el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que el sistema jurídico mexicano se encuentra basado en la ley escrita y con ello la exigencia de mayor cuidado en la interpretación de la ley, esbozando los elementos que para su interpretación ha fijado la ciencia jurídica, los cuales a saber son: I. Análisis gramatical del artículo que se trata de interpretar; II. Estudio de las circunstancias de la organización social que suscitó en la fecha que fue expedida una ley y III. Estudio de los antecedentes históricos.¹⁷²

Posteriormente la segunda sala y con fundamento en el artículo 133 constitucional, señaló que todos los jueces de la república tienen la obligación de sujetar sus fallos a lo establecido por la Constitución, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no a la Constitución¹⁷³, es decir en este momento se le estaba otorgando al juez, sin importar su jerarquía la observancia de la norma constitucional, y con ello diferenciar si la norma secundaria que

¹⁷⁰ Tesis: LEYES, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XIX, p. 18, IUS: 282389.

¹⁷¹ Tesis: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XXV, p. 1127, IUS: 315548.

¹⁷² Tesis: LEYES, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XL, p. 1392, IUS: 313106.

¹⁷³ Tesis: CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XLI, p. 645, IUS: 336181.

estaban aplicando al caso concreto era constitucional, en suma otorgaba la facultad de interpretar la ley en armonía a la Constitución y a su vez un control difuso de constitucionalidad.

En ese entendido la evolución de criterios siguió su rumbo, en 1938 planteando que las normas de carácter infraconstitucional debían interpretarse a lo señalado por la norma constitucional, esto es que las normas secundarias debían ser interpretadas en sentido armónico con los estatutos constitucionales porque, no se creía, que el legislador haya pretendido establecer una disposición a todas luces anticonstitucional, salvo cuando el texto de las normas secundarias fuera perfectamente claro y no diera lugar a dudas que la norma secundaria era contraria a la Constitución¹⁷⁴; la interpretación de la ley, bajo tales términos infería que tendría hacerse bajo términos constitucionales válidos, en la inteligencia que debía prevalecer en la mente del juzgador, que nunca fue la intención del legislador de crear normas contrarias a la Constitución para poder estar en condiciones de comprender su contenido en sintonía con la obra del constituyente.¹⁷⁵

En 1944 las nociones orientadoras para la interpretación de las leyes, contemplaron los principios filosóficos del derecho y la hermenéutica jurídica, con el objetivo de descubrir el pensamiento del legislador, se necesita armonizar los artículos relativos a la cuestión que se pretenda resolver y estar en condiciones de conocer su naturaleza, ya sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley ofrece, o bien extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se encuentran evidenciados, además que son supuestos que el legislador previó de manera general, delegando al juzgador la potestad de hacer coincidir esos casos no previstos dentro de tales normas generales, haciéndose

¹⁷⁴ Tesis: LEYES SECUNDARIAS, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo LVII, p. 2581, IUS: 331320.

¹⁷⁵ Tesis: LEYES ORDINARIAS, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo LXVI, p. 706, IUS: 328626.

valer de los procedimientos de analogía, inducción o en las convicciones sociales que orientan e integran el ordenamiento jurídico.¹⁷⁶

De lo anterior se puede destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unía diversidad de métodos interpretativos, ya que en la tesis citada, salta a la vista de primer momento que plantea la interpretación de la ley en su aspecto teleológico al señalar que el juez debe descubrir la intención del legislador plasmado en la ley; además se relaciona con el método sistémico al buscar armonizar las normas aplicables a la situación que se pretende resolver; ulteriormente, relaciona de igual modo el sentido gramatical de la norma al señalar "... entre los diferentes sentidos que la letra de la ley ofrece..." esto es que el juez debe ajustarse moderadamente al sentido de la ley y su literalidad; consecutivamente, le otorga la facultad al juzgador de extender la ley a los casos no previstos dentro de la misma, esto es que el juzgador haciéndose valer de la analogía¹⁷⁷ entre otras herramientas para extender la norma a los casos no previstos, en ese orden de ideas, se entiende que la interpretación de la ley tendría efectos en sentido extensivo y con ayuda de la interpretación por analogía, como bien fueron analizadas dentro del capítulo segundo apartado 2.8; en suma convergen dentro de la tesis analizada anteriormente, los métodos teleológico, sistémico, gramatical y por analogía de interpretación de la ley, con efectos extensivos en las resoluciones de los jueces, dejando de lado aquella jurisprudencia señalada líneas anteriores, que los limitaba a no buscar la intención de legislador y que sus sentencias no se extendieran a los casos no previstos por la ley.

Para el año de 1952 la Corte optó por que las leyes se deberían interpretar en su sentido sistemático, argumentando que el juzgador no se debía limitarse a la

¹⁷⁶ Tesis: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo LXXIX, p. 5084, IUS: 372026.

¹⁷⁷ Al respecto nuestra Constitución Federal establece una limitante dentro del párrafo tercero del artículo 14, el cual a la letra dice: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", esto es que el juzgador queda restringido a interpretar la ley de un caso a otro e imponer la pena por la simple analogía de ambos casos, sin embargo, prohíbe la imposición más no el empleo de argumentos por analogía, que puede llegar a ser distinto.

aplicación esclavizada e inconsulta de la letra de la ley, dado que no siempre es la expresión cabal del legislador, punto de partida para que el juzgador se obligue a interpretar de forma sistemática la totalidad del ordenamiento jurídico, caso contrario el juzgador estaría fraccionado y violando el ordenamiento como conjunto, al momento de aplicar de forma servil de un solo precepto del ordenamiento.¹⁷⁸

Ahora bien en un gran salto en la historia nos remontamos al año 2004 y con apoyo del artículo 14 Constitucional, el órgano jurisdiccional al resolver la situación jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.¹⁷⁹ En ese entendido la corte señaló que los jueces no se encuentran obligados a aplicar un método de interpretación específico, sino que pueden usar el que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso en específico, empero deberán considerar en todo momento lo dispuesto expresamente en la ley correspondiente, lo anterior queda descrito en la tesis aislada, emitida por la primera sala, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."¹⁸⁰

En ese tenor, y de conformidad con el citado artículo 14 constitucional, el órgano jurisdiccional al resolver los problemas jurídicos planteados dentro de la materia civil, debe realizarlo conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de esta, los jueces podrán recurrir a los principios generales del derecho, en otras palabras, los jueces se encuentran ligados a los textos legales si estos les brindan la solución buscada, lo que entonces se entiende que las leyes civiles no

¹⁷⁸ Tesis: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo CXIII, p. 495, IUS: 318916.

¹⁷⁹ Lo cual se plantea para las sentencias definitivas del orden civil, en el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸⁰ Tesis: 1a. LXXII/2004, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XIX, junio de 2004, p. 234.

necesariamente habrán de interpretarse gramaticalmente, pues ante su oscuridad los juzgadores pueden hacerse valer de diversos métodos interpretativos, sin que esto represente que deban aplicar un método de interpretación en específico y recurrir al que según su criterio sea el más adecuado.¹⁸¹

El párrafo anterior si bien es cierto habla de la interpretación en materia civil, no hay que dejar de lado que sirve como un peldaño más en la escalonada de criterios interpretativos que se han plasmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a lo que se ha dicho líneas atrás se puede destacar que el sistema normativo, se ha observado siempre en unidad y no por separado, además de con total apego a la norma constitucional.

Otro rasgo importante y que no puede dejarse de lado, ya que es parte fundamental para el control constitucional y la interpretación conforme, se suscita paralelamente a esta evolución de criterios interpretativos, en el año de 1974, cuando se desarrollaba un movimiento social, donde el Estado se vería inmerso y que sus efectos repercutiría en el futuro jurídico del país, al hablar de tales acontecimientos se hace referencia al caso Rosendo Radilla Pacheco.

Los hechos del caso Radilla Pacheco, refieren que el día 25 de agosto de 1974, en un retén militar, efectivos del ejército mexicano detuvieron ilegalmente a Rosendo Radilla Pacheco, para posteriormente trasladarlo al cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde fue visto por última vez; dicha detención y la desaparición forzada fueron denunciadas públicamente por los familiares de Radilla Pacheco, además de que también se presentaron las respectivas denuncias en las instituciones de procuración de justicia en México, sin embargo pese a las múltiples exigencias al Estado Mexicano, por parte de sus familiares para dar con el paradero del señor Radilla Pacheco y castigar a los responsables, el Estado Mexicano, no era capaz de cumplir con tales exigencias.¹⁸²

¹⁸¹ Tesis: 1a. XI/2007, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXV, febrero de 2007, p. 653.

¹⁸² Comisión mexicana de defensa y promoción de los derechos humanos, *caso Rosendo Radilla Pacheco*, consultado el día 8 de julio de 2018, desde: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

Exigencias que marcaron precedentes en el ordenamiento jurídico del Estado mexicano, ya que si bien es cierto, las normas infra constitucionales se debían interpretar a lo establecido por la Constitución, pero a raíz del caso Rosendo Radilla Pacheco, conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, se introduce una nueva forma de ver la Constitución, es decir a partir de este caso, se genera una metodología de análisis en el ejercicio del control constitucional, planteando los pasos a seguir: I. Presunción de constitucionalidad de la ley (del cual me ocuparé más adelante); II. Interpretación conforme en sentido amplio, es decir que la edificación de la premisa normativa incorpore los alcances del derecho fundamental; III. Interpretación conforme estricta, esto es que cuando la norma contenga dos posibles interpretaciones, se deba preferir la que sea más permisiva; y IV. Solo en los casos donde la interpretación no sea favorable para la persona, se debe inaplicar la norma.¹⁸³

Además, la propia corte señaló que para realizar de manera ex officio el control de constitucionalidad y de convencionalidad, la autoridad judicial debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de llevar a cabo el control, lo cual realizara a través de la interpretación conforme en sentido amplio, sentido estricto o bien la inaplicación de la norma de la cual se tenga sospecha, de tal manera que cuando la norma no genera sospechas de invalidez, entonces no es necesario el análisis exhaustivo del control de constitucionalidad y convencionalidad, ya que el principio de constitucionalidad del que gozan todas las normas no se ha puesto en tela de juicio, en otras palabras, las normas no pierden la presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control (constitucional) lo revele, presunción de las normas que puede ser salvaguardada a través de la interpretación conforme.¹⁸⁴

¹⁸³ Nieto Castillo, Santiago, *La Constitución en la jurisprudencia*, México, suprema corte de justicia de la nación, 2016, p.p. 91-92.

¹⁸⁴ Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro: 27, t. I, febrero de 2016, p. 430.

En ese mismo orden de ideas, y el llamado avance en materia de derechos humanos, se encuentra en el controvertido contenido de la contradicción de tesis 293/2011, que conoció la suprema Corte de Justicia de la Nación y que resuelve la contradicción entre los amparos directos **334/2008**¹⁸⁵, **623/2008**¹⁸⁶ del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el **1060/2008**¹⁸⁷ del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; de los amparos anteriores se pueden destacar como puntos de choque: I. la jerarquía normativa de la Constitución y los tratados internacionales; y II. El carácter de la jurisprudencia internacional, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras uno le otorga el carácter orientador, el otro tribunal otorga un carácter vinculante.¹⁸⁸

Tras una agitada sesión el día 3 de septiembre de 2013, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó 10 importantes conclusiones

¹⁸⁵ Se deriva de la condena que fue impuesta a diversas autoridades sobre el pago de daño moral, material y perjuicios en ejecutoria; sin embargo el punto a resaltar es que en la citada sentencia, señala que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos por el Estado Mexicano, pueden invocarse a efecto de analizar violación en materia de protección, dado que pertenecen al mismo sistema jurídico. Derivando la tesis aislada que a rubro indica DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUELLOS, Tesis: I.7o.C.46 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083.

¹⁸⁶ Amparo que promueven las terceras perjudicadas dentro del mismo juicio, y que negado por el Tribunal Colegiado; donde establece que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirven como criterios orientadores para la interpretación a las normas referentes a derechos humanos, en la idea de que los tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión. De la cual derivo la tesis aislada que a rubro señala JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, Tesis: I.7o.C.51 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

¹⁸⁷ La idea central de la sentencia emitida por el Colegiado se basó en que, si bien es cierto, que los tratados internacionales forman parte del sistema jurídico nacional, debe hacerse su adaptación al derecho interno a través de un procedimiento especial. Además de que los tratados, deben ser una extensión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia deben posicionarse en un mismo plano. Ante tal resolución derivaron dos tesis aisladas, la primera TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN, Tesis: XI.1o.A.T.45 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079. y la segunda CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO, Tesis: XI.1o.A.T.47 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932.

¹⁸⁸ Ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 293/2011, por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, consultada el día 8 de julio de 2018, desde: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

dentro de su sentencia que resolvía la contradicción en comento, que para Ortega García¹⁸⁹, son:

I. El régimen de los tratados internacionales queda intacto, esto es que de acuerdo a lo que dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el cual centra su contenido en el principio de supremacía constitucional, además de la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, posiciona a los instrumentos internacionales por encima de las leyes generales, federales, locales y por debajo de la propia Constitución;

II. distinción entre los tratados internacionales sobre derechos humanos y de las normas de derechos humanos contenidas en otro tipo de instrumentos internacionales, toda vez que lo que el texto constitucional incorpora al sistema jurídico mexicano no son per sé los instrumentos internacionales, sino los apartados que versen sobre derechos humanos;

III. La incorporación del instrumento internacional al sistema jurídico nacional, el cual debe cumplir con dos condiciones esenciales, la primera respecto de su vigencia: que el tratado, es decir que cumpla con todos los requisitos planteados por la constitución para que adquiera su validez dentro del sistema jurídico interno, mientras que la segunda hace referencia a su condición de validez, esto es que sea compatible con los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y otros tratados internacionales ratificados por México; lo anterior con el objetivo de la creación de un catálogo único de derechos humanos de rango constitucional;

IV. Ubica la noción de que exista un solo conjunto normativo de derechos humanos de fuente constitucional e internacional, de manera irrelevante, ya que en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad, reconoce el carácter de constitucional a todas las normas que procuran los derechos humanos, sin importar la fuente de donde deriven;

¹⁸⁹ Ortega García, Ramón, “El enfoque restrictivo de los derechos humanos: comentarios a la contradicción de tesis 293/2011”, *cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 32, enero- junio de 2015, p.p. 265-291.

V. Elimina la jerarquización entre los derechos humanos, tanto constitucionales como convencionales, en atención a lo expuesto en el punto inmediatamente anterior;

VI. El parámetro de control de regularidad formado por todos los derechos humanos, evitando establecer la constitucionalidad o convencionalidad de su origen, dado que establece solo el bloque de constitucionalidad;

VII. Se establece la necesidad de reformular el principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el reconocimiento de los derechos humanos ya no corresponde exclusivamente a la Constitución;

VIII. La suprema Corte de Justicia de la Nación, determino que en caso de conflicto entre una norma constitucional que restrinja el goce o ejercicio de un derecho humano y una norma de disposición internacional, aun siendo más favorable para la protección de la persona, deberá prevalecer la norma constitucional. Lo anterior para que se guarde concordancia con el principio de supremacía que posee la Constitución como norma fundamental del sistema jurídico mexicano, lo cual implica que el resto de las normas jurídicas deben ser conforme con la norma constitucional, en su doble aspecto formal y material; quedando de manifiesto en la tesis jurisprudencial que a rubro se titula: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"¹⁹⁰;

IX. Respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino que es una extensión de la Convención Americana de Derecho Humanos, y de forma que los

¹⁹⁰ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

derechos humanos consagrados en la Convención, se encuentran por disposición expresa en el artículo 1° primero de la constitución, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se incorpora a ese catálogo, de ahí que devenga su fuerza vinculante para los tribunales nacionales;

X. La última conclusión a la que llega la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la contradicción de tesis 293/2011, es puntualizar que la jurisprudencia internacional no supe a la jurisprudencia nacional, dicho de otra forma, la jurisprudencia internacional colabora con la jurisprudencia local, mas nunca deben ser vistas en confrontación; junto con este último punto y el punto anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emiten la tesis jurisprudencial que a rubro se titula: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”¹⁹¹

Es necesario destacar que la evolución de la interpretación conforme en el Estado Mexicano, no se conceptualiza como tal, sino que se va generando la idea a lo largo de los criterios jurisprudenciales de que las normas infra constitucionales al momento de su aplicación e interpretación deban guardar relación con la norma constitucional ya que es la que establece los procesos de creación de las leyes, dotándolas de validez, asimismo tiene como objetivo que el sistema jurídico se encuentre unido y coherente en su amplitud normativa; ahora bien el concepto de interpretación conforme se introduce como bien se dijo al principio de este apartado para acompañar la entrada en vigor de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, por lo cual en México, la interpretación conforme guarda estrecha relación con los derechos humanos.

Para finalizar el presente apartado y abonando a la conexión entre la interpretación conforme y el principio pro persona; cuando ambos se encuentran en interacción, el principio pro persona exige que la interpretación de las leyes

¹⁹¹ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 204.

sean conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, en sentido de que se permita el goce y ejercicio de los derechos humanos ante la existencia de un vacío legal ocasionado por una norma declarada inconstitucional, entonces obliga de cierta medida al operador jurídico a elegir la disposición que otorgue mayor beneficio a la persona y en consecuencia a la sociedad en general¹⁹²; este principio según Caballero Ochoa, cumple con dos objetivos: I. Concretar el modelo de la integración de las normas; y II. Selección de la norma que debe aplicarse, cuando se está en presencia de una antinomia, independientemente de la posición jerárquica de la misma; por estas razones, es que en el sistema jurídico que contemple este principio, tiende a mantener la preferencia a los tratados internacionales, ya que son los que contemplan una protección más favorable para las personas.¹⁹³

3.2. Pilares constitutivos

La fundamentación de la interpretación conforme, no solo se sustenta en el acompañamiento de entrada de los instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano y la mayor protección de los derechos humanos que señalen, sino que la interpretación conforme encuentra también su sustento en el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales, ya que como se ha desprendido hasta este momento, la interpretación conforme consiste en tomar como parámetro la Constitución y los derechos humanos que se encuentran en la misma para que los cuerpos normativos expandan y materialicen los derechos humanos.

A su vez, la interpretación conforme trae aparejada consigo la supremacía constitucional, esto es que la Constitución debe estar por encima de los cuerpos normativos, donde su creación e interpretación debe ser usando lo plasmado por la propia Constitución como parámetro, con ello obligando a los jueces de la

¹⁹² Tesis: P. II/2017 (10a.), *gaceta del semanario judicial de la federación*, décima época, libro: 42, t. i, mayo de 2017, p. 161.

¹⁹³ Caballero Ochoa, José Luis, “La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona. (Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución)”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *la reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p.p. 103-133.

federación a su observancia y más aún cuando se encuentren en juego derechos fundamentales.

Al respecto la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado a través de la tesis jurisprudencial que a rubro indica: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA” señalando que la supremacía constitucional, no solo se presencia cuando es el parámetro de las demás normas jurídicas, sino también en el deber de que dichas normas, al momento aplicadas, se interpreten de acuerdo con la Constitución, de tal manera que cuando exista diversidad de interpretación de una norma, se debe de elegir la que se ajuste mayormente con lo establecido por preceptos constitucionales, en pocas palabras que busque la conservación de la ley; en ese contexto es una interpretación previa a declarar una norma como contraria a la Ley Fundamental¹⁹⁴; de lo anterior se pueden advertir los principios constitutivos de la interpretación conforme:

3.2.1. Conservación de la norma

Para comenzar a hablar del principio de conservación de la norma, es importante recordar que una Constitución es creada con una vigencia indeterminada y que ese vigor sea proyectado a futuro, esto es que los actos y leyes realizados por los respectivos poderes públicos se encuentren acorde con la misma; en el Estado mexicano, la vigencia indeterminada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa en lo que señala el artículo 136, mismo que a la letra dice:

“...Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado

¹⁹⁴ Tesis: 1ª./J. 37/2017 (10ª.), *gaceta del semanario judicial de la federación*, décima época, libro: 42, t. i, mayo de 2017, p. 239.

en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta”

Analizando el anterior extracto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede destacar que dota a la misma con esa característica de vigencia indeterminada, y que aun cuando sea perturbada su observancia por alguna rebelión, al finalizar recobra su fuerza y vigencia que había tenido; otro aspecto relévale y en concordancia es que ninguna practica o desuso la puede derogar o modificar, lo que se traduce a que solo mediante los mecanismos y procesos previamente establecidos para su propia modificación, como bien lo puntualiza el numeral 135 de la citada Ley Fundamental¹⁹⁵.

En ese entendido se puede apreciar que la interpretación y la legislación guardan una estrecha relación, lo cual se refleja en el principio democrático¹⁹⁶; principio que visto desde su aspecto jurídico en la Constitución, se traduce en la juridificación del poder constituyente y de la soberanía, lo que acarrea la legitimidad de la Constitución y ello representa por un lado el soporte de la validez constitucional y por el otro la comprensión y pauta del ordenamiento en su conjunto.¹⁹⁷ Dicho lo anterior, se podría afirmar que la norma constitucional representa la voluntad del pueblo, quienes legitiman a sus representantes para que plasmen la voluntad de la población en un documento denominado Constitución.

En virtud de lo anterior, el principio de conservación de la norma, se encuentra encaminado a dar preferencia al acto de creación de la norma hecha por el legislador, que se traduce en la voluntad popular plasmada en la norma constitucional, Haciendo uso del derecho comparado, la Corte colombiana ha señalado a través de su sentencia No. C-100/1996, que el principio de

¹⁹⁵ **Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

¹⁹⁶ Véase, Canosa Usera, Raúl, *Interpretación constitucional y formula política*, Madrid, centro de estudios constitucionales, 1988, p.p. 180-201.

¹⁹⁷ Aragón Reyes, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, *revista española de derecho constitucional*, Madrid, año 8, núm. 24, 1988, p.p. 9-46.

conservación del derecho es un principio por el cual se deben orientar en sus decisiones, pues según el cual, los tribunales constitucionales deben en todo momento buscar guardar al máximo las disposiciones emanadas por el legislador, en virtud de respeto al principio democrático.¹⁹⁸

Se colige a lo anterior que el principio de conservación del derecho admite que si una interpretación acorde con la Constitución, es deber de la corte declararla exequible y no retirarla del ordenamiento¹⁹⁹; este principio ha sido reconocido en Colombia en numerosos fallos de la Corte Constitucional, y que se puede resumir en que el tribunal constitucional colombiano, debe preservar al máximo la ley y solo cuando la norma sea abiertamente contraria a la Constitución se ha de declarar inexecutable, al ser un fundamento estructural de la interpretación conforme asegura por un lado la libertad del congreso y por el otro evita los vacíos normativos.²⁰⁰

Desde otro punto de vista no distante de lo que se ha venido narrando, señala Cabrales Lucio que:

“...La conservación de la ley como fundamento de la interpretación conforme tiene su virtualidad evidente siempre que se hable de un sistema de preservación de la norma en el sistema jurídico. Es decir, la motivación por interpretar la norma controlada de conformidad con la Constitución e incluso y con mayor razón, de hacer uso de una amplia potestad interpretativa para lograr tal conformidad, supone que la ley declarada de

¹⁹⁸ Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sentencia No. C-100/1996, consultada el día 10 de julio de 2018, desde: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-100-96.htm#_ftn5

¹⁹⁹ Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sentencia No. C- 065/1997, consultada el día 10 de julio de 2018, desde: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-065-97.htm>, en ese tenor y de igual manera usado el principio de conservación de la norma, se puntualiza dentro de la sentencia No. C-466/1997, disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-466-97.htm#_ftn1

²⁰⁰ Olano García, Hernán Alejandro, “Principio de conservación de la norma”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, t. II, p.p. 1029-1031.

inconstitucional será automáticamente eliminada del ordenamiento jurídico...”²⁰¹

En suma, el principio de conservación de la norma pretende la conservación de la norma constitucional, pero también procura la permanencia del derecho infraconstitucional, es por ello que el juez constitucional debe observar e interpretar la norma sujeta a control constitucional con mayor detenimiento, en virtud de que debe hacer lo necesario para agotar todas las posibilidades de que la norma permanezca dentro del ordenamiento, lo que implica que prefiera una decisión que manteniéndose dentro de los límites de la constitucionalidad la norma se conserve en el ordenamiento, a aquella que la declare de inconstitucional, por tanto es importante la observancia de este principio para los jueces constitucionales, porque sin su empleo el ordenamiento jurídico se terminaría desmantelando.²⁰²

Ya avanzado en el tema y como se ha señalado en párrafos anteriores, el principio de conservación de la norma busca a través de la interpretación evitar en mayor medida de lo posible los vacíos legales u *horror vacui* que se provoca cuando una norma es declarada inexecutable.

La idea del vacío legal se eleva, cuando se tiene en cuenta que la eliminación parcial o total de un texto normativo es un suceso bastante grave por las consecuencias que su eliminación acarrea y se acentúa más cuando el legislador no colma el vacío que ha quedado con nuevas normas conforme a la constitución, se afirma que la falta de agilidad del legislador para cubrir el vacío legal, puede ocasionar confusión jurídica y falta de certeza para los ciudadanos y los poderes públicos; ante este problema y con la intención de evitar los vacíos legales, algunos sistemas de justicia constitucional, han implementado sentencias denominadas exhortativas, apelatorias o de recomendación al legislador, las

²⁰¹ Cabrales Lucio, José Miguel, *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional. Teoría, práctica y propuesta en perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2015, p. 95.

²⁰² Figueroa Mejía, Giovanni A., “Principio de conservación del derecho”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, t. II, p.p. 1031-1033.

cuales atribuyen al juez constitucional la facultad de suspender, en algunos caso y por un tiempo determinado la ejecución de sus decisiones para que el legislador tenga tiempo de pronunciar la norma que fue declara de inconstitucional y no produzcan las consecuencias que la declaración de inconstitucionalidad de una norma.²⁰³

3.2.2. Presunción de constitucionalidad

El principio de presunción de constitucionalidad de la norma se encuentra vinculado con el principio de conservación de la norma, dado que ambos parten de la manifestación expresa de la voluntad popular a través de la figura del legislador para la creación de normas, entonces se una primera aproximación de este principio es que el legislador no crea normas inexecutable o en contra del principio democrático²⁰⁴, porque se podría pensar que todas las normas se presumen de constitucionales en sus aspectos formal y material.

La presunción de constitucionalidad de la norma surge por la teoría de James Bradley Thayer, como el primer exponente de las presunciones, en especial sobre la constitucionalidad de la ley, la cual se desprende de su primer teoría *law of Evidence*²⁰⁵, donde el juez no debe invalidar todas aquellas normas que considere como inconstitucionales, sino aquellas que solo existiera una absoluta contradicción, en efecto señala que los tribunales entonces no pueden pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una ley.²⁰⁶

Vale decir que, el principio de presunción de constitucionalidad habría de considerarse como uno de los más importantes, ya que no solo se involucra en la

²⁰³ Figueroa Mejía, Giovanni A., “Horror vacui”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura federal-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, t. II, p.p. 688-689.

²⁰⁴ En palabras de Canosa Usera, señala que la realización de la tarea del legislador en la creación de las normas, cumple con el principio democrático reclama la mayor libertad para el parlamento, en el entendido que el legislador se encuentra facultado para aprobar leyes antidemocráticas, pues si lo hiciera incurriría en la inconstitucionalidad; véase Canosa Usera, Raúl, *Interpretación y garantías constitucionales*, México, Porrúa, 2013, p. 7.

²⁰⁵ Véase, Bradley Thayer, James, “Presumptions and the law of evidence”, *Harvard Law Review*, Vol. III, núm. 4, 15 de noviembre, 1889, p.p. 141-166.

²⁰⁶ Bradley Thayer, James, “The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law”, *Harvard Law Review*, Vol. VII, núm. 3, 25 de octubre, 1893, p.p. 143-145.

aplicación de la norma por parte de los jueces, sino que también se constituye como aquel principio que preserva el equilibrio entre los poderes, o sea que fomenta la armonización entre los actos de los poderes públicos en ejercicio de sus funciones; de igual manera lo viene a generar de forma aparejada el principio de *indubio pro legislatoris*, se centra en el multicitado principio democrático, el cual conlleva que cuando exista duda razonable, se debe estar a favor de lo que ha establecido el órgano legislativo, como aquel poder público electo democráticamente y en el cual concurre la representación popular.²⁰⁷

Por su parte la Corte Constitucional de Colombia, ha dejado de manifiesto que para dar certeza a los planteamientos de una inconstitucionalidad de una ley, no basta con dar lectura a las disposiciones que se dicen contradictorias a la Constitución, sino en la precisión de los hechos que desconocen lo preceptuado por la norma parámetro, razón por la cual existe una carga de diligencia del accionante que quiere controvertir la validez de la ley, en el sentido de demostrar sin lugar a duda alguna la veracidad de los hechos que sustentan sus afirmaciones. Cuando falta certeza respecto de algún hecho debe privilegiarse la validez de la ley elaborada por el Congreso de la República –*indubio pro legislatoris*-, pues es la que resulta acorde con la presunción de constitucionalidad que se predica de la misma.²⁰⁸

Para el caso del Estado Mexicano, se puede apreciar que mantiene un estricto control de la constitucionalidad tanto de los actos como de las normas que emiten los poderes públicos, dicho de otro modo, los funcionarios públicos, pertenecientes a los poderes públicos de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Federal²⁰⁹, se comprometen a hacer guardar las disposiciones que de ella emanen, en el entendido que todos sus actos tienen el carácter de constitucionales; ahora bien por lo que respecta al control de constitucionalidad de

²⁰⁷ Echeverri Quintana, Eudoro, “La interpretación constitucional: ¿eclipse del control al poder?”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año X, núm. 37, Enero-Junio 2016, p.p. 67-69.

²⁰⁸ Corte Constitucional de la Republica de Colombia, Sentencia No. C- 076/2012, consultada el día 12 de julio de 2018, desde: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-076-12.htm>

²⁰⁹ **Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

las leyes, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo²¹⁰ 105, para posteriormente hacer referencia a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado 105, el cual es un reflejo de la institucionalización de la presunción de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, claro es el ejemplo que señala el artículo 72 de la Ley Reglamentaria²¹¹ de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, al establecer que para declarar la inconstitucionalidad de una norma, se requiere el voto favorable de cuando menos ocho ministros de los once que integran el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²¹²

Sobre ese punto, y en relación con el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció a través de la tesis aislada, en materia constitucional, que:

“La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de

²¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: **I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral...; y **II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...

²¹¹ **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹² Figueroa Mejía, Giovanni A., “La presunción de constitucionalidad de la ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso mexicano”, en Astudillo, Cesar y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento en américa latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013, p.p. 237-265.

interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución...”²¹³

Recordando que el control de constitucionalidad de las normas, se inicia con la acción de inconstitucionalidad, por parte de uno de los sujetos constitucionalmente legitimados para tal efecto, por tanto les corresponde el rol de actores dentro del juicio seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por inferencia lógica, al tratarse de un procedimiento de control de constitucionalidad respecto de las leyes, el demandado es el poder legislativo; una vez planteada la relación procesal, conviene estructurar las conclusiones respecto el principio de presunción de constitucionalidad:

Tabla 4. Conclusiones prácticas de la presunción de constitucionalidad

Lo goza el acto legislativo.	Para desvirtuar la presunción	Presunción de discriminación	Desvirtuada la presunción de constitucionalidad	Condiciones Mínimas
Mientras no exista argumento tendiente a	El actor ha de hacer: I. argumentar	Arroja la carga de justificación al órgano que la	Le corresponde al autor de la norma	Corresponden a los motivos aducidos por el

²¹³ Tesis: P. IV/2008, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1343; al respecto se pueden ver como criterios similares, los contemplados dentro de la tesis aislada de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD; Tesis: 1a./J. 121/2005, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 143; de igual modo la tesis aislada que a rubro indica AGUA. LOS AUMENTOS PROGRESIVOS EN EL COBRO DE DERECHOS POR SU SUMINISTRO NO IMPLICAN NECESARIAMENTE, QUE SEAN INCONSTITUCIONALES; Tesis: P. XII/96, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. III, febrero de 1996, p. 135.

demostrar la inconstitucionalidad del acto, opera la presunción de constitucionalidad, en favor de la obra del legislador.	que las diferentes consecuencias jurídicas a dos supuestos determinados; y II. A estos no debe darse un tratamiento diferente por tratarse que los hechos a que refiere son en esencia idénticos.	estableció, toda vez que no se establecen las cargas mínimas de legitimidad para que opere la presunción de constitucionalidad.	argumentar de forma objetiva y demás justificaciones del porque no debe parecer una presunción de inconstitucionalidad o de discriminación.	legislador en defensa de su acto, para lo cual el actor debe argumentar que los motivos son inadecuados en cuanto al examen de proporcionalidad.
--	---	---	---	--

Fuente: Sánchez Gil.²¹⁴

Ahora bien, desde otra perspectiva el principio de presunción de constitucionalidad, ha sido visto como una de las justificaciones de mayor importancia de la interpretación conforme, toda vez que como se ha reiterado a lo largo de este apartado, toma como hipótesis el trabajo legislativo que hay detrás de una ley y que cuando existan dos interpretaciones, se debe aplicar la más favorable a la propia Ley Fundamental, sin embargo esa línea argumentativa se ha considerado como un tanto simplista y sin valor argumentativo, en el sentido de que se cierra en el binomio interpretativo de constitucionalidad e inconstitucionalidad, sin tomar en consideración los efectos a posteriori de las interpretaciones no tomadas en cuenta por la presencia de esa mínima presencia de constitucionalidad en una ley.²¹⁵

Para sostener los argumentos de la simplicidad de la presunción de constitucionalidad, Virgilio A. Da Silva, sostiene dos líneas argumentativas al respecto, la primera relaciona la presunción con la prueba, la cual realiza una

²¹⁴ Sánchez Gil, Rubén, “La presunción de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, t. VIII, p.p. 365-412.

²¹⁵ Da Silva, Virgilio Afonso, “La interpretación conforme a la...” *cit.*, nota 165, p.p. 9-13.

comparación con la presunción de los hijos en las uniones conyugales²¹⁶, en el entendido de que cuando se cuestiona la presunción de los hijos habidos dentro de matrimonio, se puede existir una prueba a contrario, que para este caso aplica una prueba de ADN, sin embargo, la presunción de constitucionalidad no admite prueba en contrario ya que la constitucionalidad y la inconstitucionalidad de una ley no se prueban, sino que la presunción de constitucionalidad apela a que la norma fue creada con base a la legitimación social a través de los legisladores, respetando y atendiendo en todo momento al texto constitucional.

3.2.3. Principio de seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica en amplio sentido se traduce como la seguridad que el derecho proporciona de prever, hasta determinado punto, la conducta de los seres humanos y las consecuencias de tales conductas²¹⁷; ahora bien en estricto sentido, los tribunales federales de México, dentro de la tesis aislada en materia constitucional, que se titula “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”, han establecido que la seguridad jurídica como derecho humano recae en que la persona tenga certeza de cuál es su situación frente a las leyes, o la de su familia, posesiones o demás derechos, y la autoridad debe sujetar sus actuaciones a requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse²¹⁸ y que la autoridad no actúe de manera arbitraria

²¹⁶ Al efecto la legislación Michoacana en materia familiar, lo contempla en su artículo 334, mismo que a la letra dice: “Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y, II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

²¹⁷ Atienza, Manuel, *El sentido del...cit.*, nota 54, p. 193.

²¹⁸ Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro: 3, tomo: III, febrero de 2014, p. 2241.

sobre el desconocimiento de su situación por parte del gobernado y este pueda ejercer sus medios efectivos de defensa.

Empero, el principio de seguridad jurídica para el tema que nos ocupa va más allá que junto con el principio de legalidad brindar protección al gobernado frente a los actos de la autoridad, en efecto, la seguridad jurídica como pilar constitutivo de la interpretación conforme se encuentra ligado al principio de conservación de la norma, ya que puede suceder que una norma impugnada de inconstitucional, sea declarada constitucional como resultado de la interpretación conforme, pero podría ser que esa norma guarde en su esencia un fragmento, por más mínimo que sea, contrario a la Constitución, en consecuencia lo importante para la seguridad jurídica en relación con la interpretación conforme se deriva en dos aristas, la primera, las normas que se conserven dentro del ordenamiento jurídico y que conserven tintes inconstitucionales y la segunda, la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico.

Bajo esa ideología, para hablar una certeza jurídica dentro del ordenamiento, se deben contemplar dos condiciones, una de ellas se encuentra focalizada al discurso legislativo, encaminado la observación lingüística y la racionalidad lógico-formal de las normas como producto de la actividad del órgano legislativo, mientras que la segunda condición se encuentra encaminada al momento en que el derecho se aplica; en consecuencia, al hablar de esa certeza jurídica como principio conlleva una labor de investigación y conocimiento, ya no nada más de la norma en sí, sino de las normas deducidas por parte de los órganos del poder judicial y en específico por parte del tribunal constitucional.²¹⁹

El principio de seguridad jurídica, desde esta perspectiva como aquel principio que se preocupa por los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma; la inconstitucionalidad de las normas constituye una acción por parte de los jueces pertenecientes al poder judicial de analizar de manera

²¹⁹ Figueroa Mejía, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales...*, cit., nota 163, p.p. 84-85.

exhaustiva si una norma de manera implícita o explícita, señalada dentro de un caso en concreto, se ajusta a los parámetros planteados por la Constitución.²²⁰

En ideas del citado Alejandro Maraniello, la declaración de inconstitucionalidad, cuenta con características principales, las cuales se pueden agrupar de acuerdo a sus efectos, sus límites, el rol de los jueces y sus requisitos, para un mejor desarrollo se puede observar la siguiente tabla:

Tabla 5. Características principales de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Efectos	Límites	Rol de los jueces	Requisitos
-Inter partes: solo afecta a las partes y no de forma erga omnes, ya que de ser de esa forma se alteraría la facultad exclusiva del poder legislativo, quien es el único encargado de crear normas de carácter general.	-Declaración oficiosa: el juez debe atender a las cuestiones planteadas y las circunstancias de hecho planteadas en el proceso, sujetándose al derecho implícito o explícito aplicable en concordancia con la Constitución.	-El control de constitucionalidad de las normas recae en los jueces como una obligación y no como concesión.	-Para declarar la inconstitucionalidad de una norma, se deben seguir los procesos y requisitos planteados previamente, por la propia Constitución o ley reglamentaria, teniendo en cuenta que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última opción.

Fuente: Alejandro Maraniello²²¹

Para el caso mexicano los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma general tienen mayor peso los vicios formales que los vicios materiales, es decir que el formal parte del análisis del proceso legislativo, puede no aplicar todos los artículos de un ordenamiento relativo, ya que por el vicio del procedimiento de creación de una se ve viciado el resto de las demás normas, por otro lado el vicio material se refleja en la confrontación de las hipótesis normativas con las consagradas en la constitución, lo que acarrea como consecuencia la inaplicación de los preceptos reclamados y de aquellos que por el sistema se encuentren relacionados, en ese sentido la presencia de alguno de los vicios

²²⁰ Alejandro Maraniello, Patricio, “La declaración de constitucionalidad de oficio en los sistemas difusos”, *anuario iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, núm. 15, 2011, p.p. 301-336.

²²¹ *Ibidem*, p.p. 301-336.

formales en el proceso legislativo, acarrea que sean analizado sin que se entre al estudio de fondo de los vicios materiales.²²²

Además, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, se deben extender a aquellas cuya validez dependa de la norma declarada como inválida, sin importar si son de igual o menor jerarquía, ya que el vínculo que las une, es el mismo vicio que invalida a la norma impugnada, en el entendido que el orden constitucional debe prevalecer, lo anterior obliga a la propia Suprema corte de Justicia de la Nación a realizar un examen exhaustivo de los ordenamientos legales relacionados con la norma impugnada y extraer su sentido, con el objetivo de estar en condiciones de determinar si es posible hacer extensivos los efectos de la declaración de inconstitucionalidad.²²³

Finalmente, como se analizó el principio de seguridad jurídica, como constitutivo de la interpretación conforme, obliga a los jueces a buscar una interpretación de las normas generales impugnadas de inconstitucionales, que vaya de acuerdo con la norma constitucional y dejar como última opción la invalidez o la aplicación de la propia norma impugnada y los efectos extensivos en las demás normas que pudiese generar; con esa lógica, lo que la seguridad jurídica al igual que el principio de conservación de las normas y la presunción de constitucionalidad tratan de conseguir un sistema jurídico lejano a los vacíos legales, antinomias, lagunas o cualquier otro conflicto normativo, y que el propio ordenamiento conserve su unidad, congruencia y plenitud, respetando la jerarquía que la Constitución representa en los Estados constitucionales modernos.

3.3. Características y limitaciones

La interpretación conforme de acuerdo como lo plantea el artículo primero, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

²²² Tesis: I.15o.A.24 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XXVI, septiembre de 2007, p. 2527.

²²³ Tesis: 37, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte - SCJN, apéndice 2011, p. 4460.

normas relativas a derechos humanos habrán de interpretarse de conformidad con la propia norma constitucional, hasta este momento a lo largo de la presente tesis se ha tratado de indagar sobre una perspectiva no explorada de la interpretación conforme y es la solución de los conflictos normativos a través de este principio, pero esto no significa que se desconozca o deje de lado el tema de los derechos humanos que en la actualidad gira en torno a la interpretación conforme; es por tal motivo que en este apartado se analizarán algunas de las características de la interpretación conforme que dependen de su relación con los derechos humanos.

De manera que, la interpretación conforme para Ferrer Mac-Gregor²²⁴ se caracteriza por:

I. *Los destinatarios*: Considerados todas aquellas autoridades que en el ámbito de sus competencias interpretan normas de derechos humanos, de las cuales los jueces deben recurrir cuando aplican la norma, el legislativo debe considerarlo al momento de la creación de la norma y el ejecutivo debe considerarla al momento de ejecutar sus actos;

II. *Obligatoriedad*: Al ser un deber para el intérprete, al encontrarse frente a una norma de Derechos Humanos;

III. *Su objeto*: Dentro de este sentido se puede determinar que no se restringe a los derechos humanos de orden constitucional o internacional, sino que también a los derechos humanos contemplados en normas de carácter infraconstitucional, siempre y cuando estas no sean contradictorias a la Constitución, por otro lado no se limita a los Derechos Humanos contemplados en el Capítulo I, del Título I, de la Ley Suprema, sino, a todos los Derechos Humanos esparcidos por toda la norma constitucional, tampoco se limita a los Derechos Humanos enmarcados en un tratado en específico, sino a todos los tratados que contengan ese derecho, y no solo es propio de normas de carácter sustantivo, al contrario se expande a las normas de carácter adjetivo;

²²⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del derecho...*, cit., nota 34, p.p. 702-705.

IV. Se extiende a los tratados internacionales en el sentido que se le da en el artículo 2.1 apartado a²²⁵ de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales;

V. Comprende la interpretación que establezcan los órganos que el mismo tratado internacional autoriza para su interpretación (CIDH);

VI. Contiene a su vez el principio de armonización entre la Constitución y el derecho internacional;

VII. Incorpora el principio pro persona;

VIII. La interpretación conforme debe complementarse con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

IX. Guarda estrecha relación con el control difuso de convencionalidad.

Cabe agregar que respecto de las tres primeras características sería atrevido hablar desde este momento que se deriva un mosaico de derechos humanos, es decir que los derechos humanos como un solo plano, donde no existan diferencias de generacionales.

*Mosaico de los derechos humanos como característica de la
interpretación conforme*

Como se ha desprendido de líneas anteriores, las características de: las obligaciones, los destinatarios y el objeto de la interpretación conforme se ha analizado que los derechos humanos se encuentran estrechamente relacionados, y que indebidamente se les ha señalado como de “primera generación”, “segunda generación”, “tercera generación”, etcétera, pero se ha puntualizado en los preámbulos tanto del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, como del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambas clases de derechos tienen un mismo objetivo que es la *dignidad* del ser

²²⁵ ...Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...

humano, lo cual conlleva una armonía e interconexión entre todos los derechos, es decir que unos no se pueden alcanzar sin los otros y viceversa.

Bajo ese orden de ideas, se agregará varias líneas argumentativas del porqué los derechos humanos pertenecen a un mosaico, en otras palabras, que los derechos humanos sean tomados como un amplio abanico de derechos o bien como una red, y no como clasificación generacional de derechos, dado que supone una priorización de unos frente a los otros.

Se reafirma que los derechos humanos son aquellos que se pueden hacer valer como antes y superiores al Estado, derechos que el Estado no concede con apego a sus leyes, sino que son aquellos derechos que el Estado reconoce y tiene la obligación de proteger porque se encontraban anteriores a él, entonces estos derechos, en sustancia no son bienes jurídico, sino representaciones de libertad, otorgadas en lo individual a las personas libres como un medio de defensa frente al Estado.²²⁶

Bajo esa lógica, se puede mencionar que es cierto que una gran parte de los derechos humanos han sido vistos como medidas programáticas o prestacionales, dejando su observancia a leyes de carácter infraconstitucional y que se ha puesto en duda su eficacia ante los órganos jurisdiccionales del Estado, incluso que sean efectivos en carácter particular de las personas que son consideradas en extrema pobreza o gran desigualdad. En cambio, lo que refiere al parámetro que se debe considerar en si el legislador incurrió en la inobservancia es como se ha venido diciendo la *dignidad humana*, ya que se ha reconocido como el valor más alto de las personas y por el cual el Estado debe combinar sus esfuerzos para protegerlo y el pleno goce de los derechos que se encuentran en su entorno.²²⁷

Ahora bien, para estar en condiciones de hablar de un mosaico de derechos

²²⁶ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza Editorial, 2011, p.p. 223-229. Cabe señalar que Schmitt no utiliza el concepto de “derechos humanos”, si no el de “derechos fundamentales”.

²²⁷ Cossío Díaz, José Ramón, *Derechos humanos: Apuntes y reflexiones*, México, El Colegio Nacional, 2017, p.p. 51-69

humanos, debemos tomar en consideración que los derechos humanos se logran integrar la interpretación conforme, con ayuda de la dignidad humana, las obligaciones de los Estados y la progresividad de los mismos.

a) Dignidad

La dignidad²²⁸ es un valor que el ser humano tiene por el solo hecho de serlo, pero hizo eco en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 10 de diciembre de 1948, cuyo preámbulo considera en su párrafo primero que "...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...", de igual forma, en su párrafo cuarto reafirma su fe "...en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...".

Luego entonces, de lo anterior se puede destacar que la dignidad a través de una vida digna de las personas, viene a fundamentar los derechos humanos, aunado a lo anterior, la dignidad de las personas es un elemento de su naturaleza y por ese carácter corresponde a todos por igual, y por ello siempre reclama el respeto a ser un sujeto y no un objeto, con lo que pregona el ser humano a tener el reconocimiento de su personalidad jurídica y lo que requiere para vivir dignamente; por lo tanto, las personas pasan a ser la finalidad del Estado y bajo esa concepción exige que todos los ordenamientos jurídicos ya sea de carácter nacional o internacional, aseguren, respeten, garanticen y promuevan un

²²⁸ Entendida en el sentido kantiano, referente a que en el mundo de los fines todo se tiene un precio o una dignidad, donde todo aquello que tiene un precio puede ser sustituido por un equivalente, mientras que lo que se encuentra sobre cualquier precio consecuentemente no admite nada equivalente, por lo tanto eso es dignidad; véase: Kant, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p.p. 93-96.

determinado nivel social y material.²²⁹

Al respecto la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado en claro a través de jurisprudencia constitucional titulada DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA, que la dignidad no se confunde con un concepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro sistema jurídico como un bien jurídico que corresponde al ser humano y que merece la más amplia protección jurídica, como resultado la dignidad humana no es la simple afirmación ética, sino que se consagra como derecho fundamental a favor de la persona y el cual es un mandato constitucional a todas las autoridades e incluso particulares a respetar y proteger.²³⁰

b) Obligaciones

Las obligaciones es otro punto donde interviene la interpretación conforme de las normas relativas a derechos humanos, ya que se unifican por medio de los principios de indivisibilidad e interdependencia, los cuales fueron mencionados por primera vez en la conferencia internacional de derechos humanos de Teherán de 1968.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad se pueden entender en bajo el concepto de que los derechos humanos se encuentran vinculados entre ellos y que no cabe su fragmentación entendiéndolos como un conjunto, lo que implica que el respeto, goce y ejercicio de unos está vinculado con los otros, de modo tal que la violación de cualquier derecho pone en riesgo a los demás, generando que a través de estos principios las obligaciones sean igual de importantes para todos los derechos humanos, ya sean civiles, políticos,

²²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, en *Estudios constitucionales*, Santiago, año 7, núm. 2, 2009, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>

²³⁰ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), *Gaceta del semanario judicial de la federación*, Décima época, Libro 33, Tomo II, Agosto de 2016, p. 633

económicos, sociales o culturales.²³¹

Con base en lo anterior, se puede destacar que dentro de las obligaciones de los derechos humanos, como bien se mencionó líneas atrás, son de carácter negativo o positivo, en otras palabras, son obligaciones de abstención por parte del Estado a no afectar los derechos humanos, mientras que las segundas son de realización para fomentar el pleno desarrollo y ejercicio de los derechos, empero todos los derechos humanos implican obligaciones negativas y positivas por parte del Estado, ambos derechos implican erogaciones del Estado para la creación de instituciones cuyo objetivo sea la materialización de los derechos tanto individuales como sociales.²³²

En otro orden de ideas, las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos, pueden ser entendidas en tres niveles, aplicable para todos los derechos humanos y no solo para los individuales o bien para los sociales, vale decir que es un mecanismo de unificación de las obligaciones, las cuales se agrupan en las de respetar, proteger y realizar.

Tabla 6. Obligaciones de los Estados frente a Derechos Humanos

Respetar	Para cumplir con esta obligación no se necesita que se realicen gastos, dado que se trata de una obligación de abstención. Cabe mencionar que esta obligación se genera a partir de los límites que intrínsecamente imponen los derechos humanos a los Estados.
Proteger	Para dar cumplimiento a la obligación, el Estado debe sumar esfuerzos económicos y humanos por garantizar que a ningún individuo se le prive de manera ilegal el ejercicio de sus derechos humanos, previniendo, investigando y sancionando las violaciones a los derechos y libertades

²³¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p.p. 10-11

²³² Nogueira Alcalá, Humberto, “Los derechos económicos...”, *cit.*, nota 229.

de las personas.

Realización

El Estado se ve obligado a robustecer el acceso a los recursos y medios materiales y jurídicos que aseguren la satisfacción de los derechos humanos y de una vida digna.

Fuente: Carlos Villán Durán²³³ y Carlos Augusto Lozano²³⁴

c) Progresividad

Se considera como punto de conexión entre la gama de los derechos humanos el principio de progresividad, dada su naturaleza de planificación y como se ha exteriorizado líneas atrás, los derechos humanos, implican obligaciones positivas y negativas, es decir que ambos implican erogaciones por parte del Estado con el fin de crear infraestructura necesaria que materialice los derechos humanos, luego entonces, el principio de progresividad viene a cumplir con ese objetivo respecto de planificar las obligaciones positivas de los Estados frente a los derechos humanos.

El principio de progresividad se puede definir como aquel que implica el progreso gradual para lograr el pleno cumplimiento de los derechos humanos, lo cual se logra a través de medidas de corto, mediano y largo plazo, y deben de ser lo más eficaces y expeditas posibles, teniendo como objetivo la procuración de la satisfacción de los derechos humanos sin que esto implique un retroceso.²³⁵

Bajo esa tesitura, el principio de progresividad atiende a que los derechos humanos deben realizarse de manera inmediata, sin que se requiriera planificación para su efectividad y materialización, pero el principio de progresividad se aplica indistintamente, porque los Estados están obligados a mantener una base mínima y atender a su fortalecimiento, o sea, los tratados

²³³ Villán Durán, Carlos, “Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales”, en González Monguí, Pablo Elías (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales. Catedra Gerardo Molina*, Bogotá, Kimpres Ltda. y Universidad Libre Colombia, 2009, p.p. 28-31

²³⁴ Augusto Lozano, Carlos, “Teoría dogmática de los derechos humanos”, en González Monguí, Pablo Elías (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales. Catedra Gerardo Molina*, Bogotá, Kimpres Ltda. y Universidad Libre Colombia, 2009, p.p. 53-56

²³⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Los principios de universalidad...*, cit., nota 231, p.p. 11-12

internacionales establecen las bases mínimas de los derechos humanos y la progresión de tales derechos se le otorga a los Estados.²³⁶

Cabe resaltar, que el principio de progresividad también depende del ámbito de aplicación en el cual este sea utilizado, dentro de los ámbitos encontramos que pueden ser del orden jurídico, interpretativo y la mutación jurídica, es decir la progresividad tiene que verse ya sea en cualquiera de estos sentidos, para garantizar la expansión y progreso de los derechos humanos.

Tabla 7. Ámbito de aplicación del principio de progresividad

<p style="text-align: center;">JURÍDICO</p>	<p>Depende de donde es posicionado el principio de progresividad: si es en un tratado internacional, debe ser entendido como un principio de derecho internacional y al aplicarse debe observarse la jerarquía de los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico interno; mientras que si se encuentra posicionado dentro de la Norma Fundamental, se le debe tomar como principio constitucional, relacionado con la supremacía constitucional y bajo los mecanismos de control constitucional.</p>
<p style="text-align: center;">INTERPRETATIVO</p>	<p>Encuentra su fundamento en el artículo 29, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos²³⁷, lo anterior hace referencia a que la interpretación a las leyes que contengan derechos humanos, no debe limitar o acotar el derecho, sino que debe expandirlo, el principio de progresividad actúa complemento de la interpretación jurídica como un estándar interpretativo.</p>
<p style="text-align: center;">MUTACIÓN JURÍDICA</p>	<p>Atiende a cambio del contenido de la ley fuera de los procedimientos establecidos,</p>

²³⁶ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p.p. 159-161

²³⁷ Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...

en otras palabras atiende a lo que se plasma en la jurisprudencia siempre y cuando no incurra en el menoscabo de los derechos.

Fuente: Roberto Mancilla²³⁸

El mosaico de los derechos humanos hace una labor más simple a la interpretación conforme, toda vez que los derechos humanos son analizados como uno solo, además que no importa su jerarquía o su posición dentro del ordenamiento para que sean interpretados conforme a la norma constitucional, aunado a lo anterior, los derechos humanos han constituido un parámetro de protección a las normas tanto de carácter subjetivo como de carácter adjetivo, lo que acarrea que el ordenamiento conserve su unidad.

Desde otra perspectiva y un poco más ajustada al tema central de este trabajo, una de las características más relevantes de la interpretación conforme, se centra en la teoría de la interpretación, donde se demuestra con total claridad la problemática sobre el enunciado normativo y la propia norma, en ese contexto la interpretación conforme cuenta con una dimensión negativa y una positiva, la primera de ellas no plantea de manera directa un contenido normativo a partir del texto infraconstitucional, sino de manera indirecta, es decir, al momento de que una norma infraconstitucional es expulsada del ordenamiento, otorga validez a otros contenidos normativos; mientras que en su aspecto positivo, si atribuye de manera directa un determinado significado a la disposición de menor rango que la Constitución.²³⁹

La interpretación conforme es un modelo de interpretación judicial, pero a diferencia de las interpretaciones judiciales que se centran en el problema

²³⁸ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, “El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano”, *cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 33, julio-diciembre 2015, p.p. 83-86

²³⁹ Fernández Cruz, José Ángel, “La interpretación conforme con la constitución: una aproximación conceptual”, *revista ius et praxis*, Talca, año 22, núm. 2, 2016, p.p. 153-188.

planteado, es decir en concreto, la interpretación conforme es un tipo de interpretación en abstracto, esto es que se orienta hacia los textos normativos.²⁴⁰

No obstante, la interpretación conforme también encuentra límites, como: I. Donde no se puede extraer interpretación adecuada de la norma, por tratarse de normas literales; II. Cuando se pueda extraer la interpretación de la norma, pero no se pueda ir más allá de lo que exige la propia norma; y III. Cuando se interprete en contradicción con la norma interpretada.²⁴¹

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha puntualizado que la interpretación conforme se ve limitada tanto es sentido subjetivo como objetivo: el primero señala que es por la voluntad del legislador, o sea se atañe a la función y alcance que el legislador imprimió en la norma al momento de hacerla; por su parte el objetivo es el texto normativo, en suma, la interpretación conforme se puede realizar con la condición de que el sentido de la norma y su resultado no conlleve una distorsión, de lo contrario, sea una moderación o la adecuación al texto original de la norma interpretada.²⁴²

²⁴⁰ *Ibidem*.

²⁴¹ Cabrales Lucio, José Miguel, *El principio de interpretación...*, *cit.*, nota 201, p.p. 241-244.

²⁴² Tesis: P. II/2017 (10a.), *op. cit.*, nota 192, p.161

CAPÍTULO CUARTO

INTERPRETACIÓN CONFORME COMO SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

El tema central de la interpretación conforme como procedimiento para dar solución a los problemas dentro del sistema jurídico mexicano, se encuentra estrechamente relacionado con lo que ve a las acciones de inconstitucionalidad y la declaración general de inconstitucionalidad de una ley, es decir a través del juicio de amparo indirecto contra normas generales y la acción de inconstitucionalidad, es cuando la ley o una norma se expulsa del sistema jurídico, dejando en su lugar un vacío legal, esta problemática se ha ido manifestando en la actualidad, ya que cada vez más se encuentra presentes las normas que contengan derechos humanos, contraponiendo a un derecho con otro, ocasionando que a cualquiera de esas normas les sea cuestionada su constitucionalidad.

Como bien se ha mencionado líneas atrás, toda norma es dotada de presunción de constitucionalidad, sin embargo esto no excluye que su constitucionalidad sea cuestionada, la propia Constitución en su artículo 105, fracción II, brinda las herramientas adecuadas para llevar a cabo la impugnación de una norma que se cree sea inconstitucional, donde se advierte quienes y porque se puede llevar a cabo la acción de inconstitucionalidad de una norma.

Cabe señalar que la confrontación normativa es un tema que se ha presentado a lo largo de la historia de nuestro país y el mundo, y con ello los juristas se han visto en un dilema de solución a las controversias normativas, pero todas ellas han coincidido en no perder de vista los estándares constitucionales a fin de evitar la expulsión de una norma del sistema jurídico.

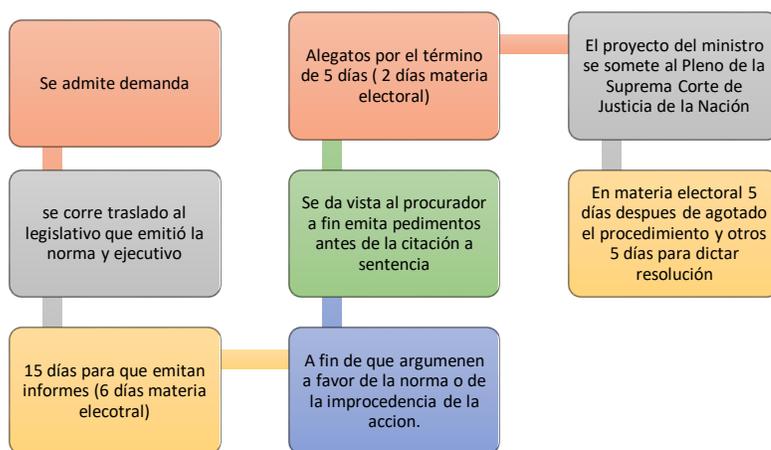
4.1. Acción y declaración de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad es entendida como un proceso de control

abstracto de regularidad constitucional²⁴³ llevado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la Norma Suprema en el Estado Mexicano, con el objeto de invalidar la norma que ha sido denunciada, contenido en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Bajo ese orden de ideas, para Carla Huerta Ochoa, la acción de inconstitucionalidad tiene dos sentido, el primero se centra en la invalidez de la norma impugnada, lo cual lo realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su resolución; mientras que el segundo tiene una función de control abstracto de constitucionalidad, esto es que ya que distingue la legación de la acción, que no es necesaria la aplicación de la norma, ni que medien agravios para ejercitarla.²⁴⁴

Ahora bien el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad se regula en el titulo tercero, capítulo primero, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, lo cual que con base a lo planteado por la propia ley se podría graficar de la siguiente manera:



Se destaca de lo anterior que la acción de inconstitucionalidad es de

²⁴³ Cossío Díaz, José Ramón, “Similitudes y diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad”, en Cossío Díaz, José Ramón & Pérez de Acha, Luis M. (Compiladores), *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, p. 67.

²⁴⁴ Huerta Ochoa, Carla, “La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XXXVI, Núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, p.p. 944-949.

carácter jurisdiccional y no de carácter consultivo, esto es que al impugnar una norma de inconstitucional está se sujeta a las formalidades esenciales del procedimiento jurisdiccional con sus consecuencias jurídicas, dado que la acción de inconstitucionalidad se inicia por un sujeto legitimado para su ejercicio como medio de control abstracto de constitucionalidad, lo anterior lo ha dejado de manifiesto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta a las acciones consultivas de interpretación conforme, ya que desestima que existan tales acciones, toda vez que el declarar una norma de inconstitucional acarrea la función jurisdiccional, lo anterior queda de manifiesto en la tesis aislada titulada ACCIÓN DECLARATIVA DE INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE MIGRACIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DE UN EXPEDIENTE "VARIOS" Y SU EVENTUAL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.²⁴⁵

Por lo que ve a la sentencia de que deriva de la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá declarar la invalidez de una norma solo si la sentencia ha sido aprobada por lo menos con el voto de ocho Ministros, en caso contrario se desestima la acción, las sentencias que cumplan el con el requisito anterior son elevadas a jurisprudencia y son de carácter obligatorio, una vez que la sentencia es dictada, se manda notificar a las partes y que sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y en caso de que la resolución se encuentre dirigida a invalidar una norma, esta deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

“De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas

²⁴⁵ Tesis: 2a. VIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p. 1765.

implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).²⁴⁶

Como ejemplo de lo anterior es la reciente declaración de inconstitucionalidad de la Ley de Seguridad Interior, en el mes de noviembre de 2018, la cual tenía como objetivo principal el regular la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad y combate a la delincuencia, el caso le tocó conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la acción de inconstitucionalidad promovida por parte de diputados federales, senadores, el INAI, el partido político Movimiento Ciudadano, la CNDH, la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018; llegado el momento de resolver dichas acciones de inconstitucionalidad la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentaron en contra, los cuales se pueden abreviar en tres puntos principales: I. El congreso no tenía facultades para legislar en la materia; II. Convertir en policías a los soldados; e III. Irregularidades en el proceso de formulación y aprobación por parte del congreso.²⁴⁷

Otro aspecto de semejante importancia es lo que establece la ley de amparo y su reforma del día 6 de junio de 2011, en cuanto a los amparos en

²⁴⁶ Tesis: P./J. 84/2007, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XXVI, diciembre de 2007, p. 777.

²⁴⁷ Ángel, Arturo, Corte invalida Ley de Seguridad por el riesgo que implica convertir a militares en policías, 15 de noviembre de 2018, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/11/corte-ley-seguridad-interior/>

contra de normas generales, ya que en los juicios de amparo indirecto en revisión, las salas y el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma por segunda ocasión, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la sala, sin importar si fue en una o varias sesiones informará a la autoridad emisora de la norma, lo anterior con el objetivo de que se realicen las modificaciones necesarias a la norma por parte de la autoridad emisora, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 231 de la Ley de amparo vigente.

Siguiendo con lo planteado por la ley de amparo, cuando se establezca jurisprudencia por reiteración que surja del amparo indirecto en revisión, el pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificara a la autoridad emisora de la norma, para que dentro del término de 90 días naturales modifiquen o deroguen la norma señalada de inconstitucional, si la autoridad emisora de la norma es omisa de realizar tales acciones, la norma es declara de inconstitucional, de igual forma que la acción de inconstitucionalidad, la declaratoria y la jurisprudencia que le da origen será de carácter obligatorio y general, una vez realizada se remitirá al diario oficial de la federación y al órgano emisor de la norma a fin de que se publique en el término de 7 días.

Como ejemplo de lo anterior se encuentra la reciente declaratoria de inconstitucionalidad del día 12 de febrero del 2019, de una porción del artículo 248, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que señalaba con la posibilidad de aplicar sanciones del 1% hasta el 3% del ingreso del infractor que vulnerara las normas en materia de telecomunicaciones, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino que esté 1% era violatorio al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no atendía a la gravedad de la infracción, en este caso la Corte siguió el procedimiento señalado para ello en la Ley de Amparo, y notifico al Congreso de la Unión a fin de que en 90 días modificarán o derogarán el precepto declarado de inconstitucional, sin embargo el Congreso fue omiso y la declaratoria alcanzo los votos requeridos para expulsar la norma inconstitucional,

en efecto el Ministro Alberto Pérez Dayan señaló: “No obstante haber sido notificado de la interpretación de carácter constitucional que invalida una norma, no la corregiste, actuaré en defecto de tu obligación y la elimino del mundo jurídico, yo, dejando el precedente, para que conozcas que este tipo de circunstancias no se reiteren o se corrijan las que existen. Esto no se hizo, por eso se llega a este día (SIC)”;

sin embargo la declaratoria de inconstitucionalidad de la porción de la multicitada norma no significa que las infracciones queden impunes, porque si el Instituto Federal de Telecomunicaciones estima que se deba sancionar a algún particular por el incumplimiento de una obligación, el porcentaje de sanción sería el que se encuentra en el inciso A) del artículo 248 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es decir el 0.01%.²⁴⁸

Tal declaración de inconstitucionalidad deriva de la jurisprudencia constitucional por reiteración emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a rubro dice: TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“El precepto constitucional citado prohíbe las multas excesivas, lo que implica que debe existir una relación entre las posibilidades económicas del infractor, la gravedad de la conducta y la sanción procedente. Por su parte, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la posibilidad de sancionar con multa por el equivalente de 1% hasta 3% del ingreso (acumulable) del infractor, cualquier conducta que vulnere lo previsto en la normativa de la materia (ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, concesiones o autorizaciones, o demás disposiciones); es decir, conforme a ese precepto legal, tanto las conductas que produzcan una afectación grave como las que causen una

²⁴⁸ López Peña, Mario El Pleno de la SCJN emite por primera vez Declaratoria General de Inconstitucionalidad, consultado el día 20 de febrero de 2019, disponible en: <https://canaljudicial.mx/es/noticia/el-pleno-de-la-scjn-emite-por-primera-vez-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad>

menor serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa mínima (1%), lo cual es contrario al artículo 22 de la Constitución Federal, al tratarse del rango inferior de la sanción aplicable, el cual resulta excesivo, al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.”²⁴⁹

Contrario a la declaración de inconstitucionalidad realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hay quienes opinan lo contrario, ya que con las discusiones de los ministros al abordar el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se puso en evidencia las dificultades que se podrían presentar para que las normas sean declaradas de inconstitucionales, no por cuestiones de fondo, sino por la confrontación de los ministros que hasta ahora solo se había presentado en las contradicciones de tesis, lo anterior refleja que es más fácil acudir al juicio de amparo indirecto solicitando la aplicación de la jurisprudencia en comento y esperar a que la norma sea expulsada del sistema jurídico para que tenga efectos generales.²⁵⁰

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los defecto en la declaración general de inconstitucionalidad era un tema que ya se veía venir, en específico a que la norma dejara de ser aplicada en forma general hasta que no se dictará la declaratoria general de inconstitucionalidad, mientras esto no ocurriera los efectos de la inaplicación de la norma solo se le concedería a aquellos quejosos que promovieron el amparo indirecto contra normas generales, principio que se le conoce como relatividad de las sentencia de amparo, de esta manera en las sentencias de amparo se encuentran normas que han sido declaradas de irregulares frente a la Constitución, no obstante siguen formando parte del sistema

²⁴⁹ Tesis: P./J. 84/2007, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, tomo: I, diciembre de 2017, p. 539.

²⁵⁰ Salinas Olivares, Héctor Armando, “El fracaso de la declaratoria general de inconstitucionalidad, *nexos el juego de la suprema corte*, 14 de febrero de 2019, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9557>

jurídico, son vigentes y se siguen aplicando para los demás gobernados, lo que en consecuencia lógica vulnera el principio de igualdad ante la ley, dado que la norma se le aplica a algunos y a otros no, claro unos tienen la sentencia de amparo y otros no.²⁵¹

De ahí que en relación con la *interpretación conforme*, el tribunal constitucional se ve obligado a analizar la constitucionalidad de la norma, absteniéndose a declararla de inconstitucional, si dentro de las posibles interpretaciones jurídicas exista una que la haga compatible con la Constitución; sin duda el principio de interpretación conforme es propio del control jurisdiccional de las normas generales y con ello existirían tres posibles sentidos que tendría la sentencia de amparo contra normas generales: I. declarar la inconstitucionalidad, II. Haciendo uso de la interpretación conforme, señalar que la norma es constitucional siempre y cuando se interprete de determinada manera y con contenido general y vinculatorio; y III. Declarar sin más que la norma es constitucional.²⁵²

4.2. Derecho frente a derecho

La acción de inconstitucionalidad y el amparo contra normas generales al tener fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos guardan estrecha relación con el *bloque de constitucionalidad*, entendido éste como la unidad de los derechos humanos, evocados a un origen constitucional e internacional, pero reconocidos por el sistema jurídico mexicano, posicionados en el máximo rango normativo, y, por tanto, con la misma validez de su contenido²⁵³, es pues, el conjunto de normas que tienen supremacía constitucional dentro del marco normativo de un Estado²⁵⁴, lo que quiere decir, que cualquier norma que trate sobre derechos humanos, en la mayor de sus protecciones, ha de tomarse

²⁵¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2002, p.p. 115-116.

²⁵² *Ibidem*, p.p. 121-128.

²⁵³ Astudillo, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Carbonell, Miguel, et. al. (Coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 2015, vol. 1, t. IV, p. 121.

²⁵⁴ Rodríguez Manzo, Graciela, et. al., *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 17.

como el punto máximo de consideración para la resolución de los conflictos que importen tales prerrogativas.

Derivado de dicho bloque, se constituye también el denominado *parámetro de control de regularidad constitucional*²⁵⁵, que implica en el aspecto doctrinal, la eventual pero progresiva adhesión de los derechos humanos al bloque de constitucionalidad constituidas en el criterio de enjuiciamiento para la resolución de las autoridades respecto de las controversias que se puedan suscitar sobre el contenido de lo constitucional²⁵⁶, sirviendo para ello, como premisa mayor en el enjuiciamiento de los criterios aplicados por las autoridades facultadas para tal efecto.

De lo anterior, se colige entonces, que además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier norma que trate alguno de los derechos humanos existentes, ha de servir como el punto máximo de consideración para la resolución de las controversias que se susciten respecto de tal circunstancia.

Ya se analizó líneas atrás que sucede con las normas generales que son impugnadas de inconstitucionales, y como hasta este punto se ha presentado la interpretación conforme con la tarea de evitar la expulsión de las normas generales del sistema jurídico mexicano, también se señaló que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brinda las herramientas necesarias para su protección por parte de los órganos jurisdiccionales, pero entonces destaca a la vista el cuestionamiento sobre ¿Qué pasa cuando dos derechos chocan?, porque hay que recordar que las normas constitucionales por lo general son principios y máximas de valores, que en la actualidad son los llamados derechos humanos, y como tal las normas relativas a derechos humanos

²⁵⁵ Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre su contenido a través del criterio jurisprudencial que a rubro dice DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, Tesis P.J. 20/2014, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 202.

²⁵⁶ Astudillo, César, “El bloque y el parámetro... *cit.*”, p. 121.

se deberán interpretar de conformidad con la propia Constitución, entonces ya se está en presencia de ponderación de derechos fundamentales.

Un ejemplo claro de la confrontación de derechos humanos se encuentra en el suceso ocurrido el día 29 de febrero del año 2016, cuando el periódico PROVINCIA daba a conocer una noticia, que sin duda habría de cambiar el paradigma de presión usada por la clase trabajadora, en contra de los atropellos impuestos por los patrones, desde tiempos en los que la opresión y las condiciones humanas de trabajo preponderaban en la realidad, social; por primera vez, anuncia el medio de información, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán de Ocampo, declaraba que la huelga estallada por el Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana (SPUM), se llevaría a cabo con las puertas abiertas²⁵⁷.

De nueva cuenta, el 20 de mayo de 2016, se repite el hecho, pero ahora con el Sindicato Único de Empleado de la Universidad Michoacana (SUEUM), pues se anuncia que el estallamiento, con 1, 125 a favor, 186 en contra, y 10 abstenciones, de igual manera, se llevará a cabo, a puertas abiertas²⁵⁸.

Lo anterior, ha de modificar la noción que se tiene de la huelga en el espectro social, de una población que ya, acostumbrada a paralizar actividades escolares con el ir y venir de la lucha de poderes entre una clase, que busca la protección de sus derechos, así como la mejora de los mismos, y otra, que procura usar los recursos que posee en la menor medida de lo posible y buscando mayores beneficios. Lo anterior sin duda, ha provocado la discordia entre aquellos que consideran acertada la decisión del órgano laboral de considerar como tal la huelga, y quienes creen que la misma, constituye un verdadero atropello a los derechos laborales de quienes intentan proteger los mismos.

Se colige a lo anterior que no sólo el derecho de los trabajadores de procurar su bienestar, sino el de los estudiantes, y demás usuario de los servicios

²⁵⁷ Castellanos J., Francisco, “Inician huelga de “puertas abiertas” en universidad michoacana” en *proceso*, México, 20 de mayo de 2016, consultado en portal virtual desde: <https://www.proceso.com.mx/441304/sindicato-administrativos-inicia-huelga-en-universidad-michoacana>

²⁵⁸ *Idem*.

de la máxima casa de estudios en el Estado, ya que el derecho a recibir educación ha sido elevado a derecho humano, debido a que el individuo como un ente incompleto, que requiere de cierta instrucción para forjarse como tal, en diversos aspectos, complementarse en su condición; de esta manera dicho objetivo, se encuentran regulados en un marco jurídico, dispuesto en los instrumentos internacionales, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 26 se establece que, toda persona tiene derecho a la educación, que ha de ser, gratuita, en lo que respecta a la fundamental, y elemental, siendo ésta última de carácter obligatorio, cuando el acceso a los medios superiores atenderá a los méritos respectivos, sin embargo, en lo que respecta al Estado Mexicano, el derecho a la educación, ya se encontraba presente en la Constitución Mexicana en el texto de 1857, en su artículo 3º, que exponía en sí, la libre enseñanza, manifestando en ello, las profesiones que habrían de requerir, para su ejercicio, el título correspondiente, generalizándose y perfeccionando su instauración en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que vino a configurar, junto con el derecho a la tierra, y los derechos laborales (seguridad social y vivienda), uno de los pilares fundamentales para la construcción de un Estado²⁵⁹, que virtualmente, constituyó una estabilidad a un país que se encontraba en una etapa de transición política, social, y lo más importante, jurídica, comenzando desde las clases sociales más sometidas.

En el derecho internacional, además de la Declaración, anteriormente mencionada, el derecho a la educación se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, y los diversos apartados que contiene, al estipular, la obligación de los Estados parte, de reconocer el derecho que poseen las personas a la educación, planteando de manera generalizada las siguientes aristas para su ejercicio:

1. La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

²⁵⁹ Aboites, Hugo, “El derecho a la educación en México. Del liberalismo decimonónico al neoliberalismo del siglo XXI” en *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, México, Vol. 17, núm. 53, abril – junio, 2012, p.p. 361 - 389

2. Debe la educación, fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.
3. Debe fomentar en los educandos, la sana convivencia en una sociedad libre, favoreciendo en ello, la comprensión, tolerancia y amistad entre todas las naciones, grupos raciales, étnicos o religiosos, así como la promoción de la paz.
4. Obligatoriedad de la enseñanza primaria como obligatoria y gratuita, siendo que, para la secundaria y superior, debe ser accesible para todos, obligando a los Estados al mejoramiento de los programas y materiales del cuerpo docente.
5. La libertad a los padres de familia o tutores, para la elección de los sistemas educativos que prefieran para sus hijos, en el respeto de sus decisiones y convicciones.
6. El inculcar en los menores el respeto al medio ambiente natural, y aquel en el que se desarrollan.

En otro plano, de carácter también internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha establecido diversos instrumentos para regular tal prerrogativa que pueden clasificarse en dos grupos:

- a) Vinculantes, entendiendo a éstos como aquellos adoptados y ratificados por los Estados Miembros de tal Organismo
- b) Aquellos que trasladan los instrumentos vinculantes al derecho consuetudinario, y que importan una autoridad política y moral con un carácter casi obligatorio.²⁶⁰

Aquí es donde entonces entran en conflicto dos normas de carácter fundamental, ya que ambas consagran en si derechos humanos y donde invalidar o inaplicar alguna causaría grandes conflictos, no solo en el ordenamiento jurídico,

²⁶⁰ Organización de las Naciones unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “Educación” en sitio Web de la UNESCO, consultado el 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis desde el portal electrónico: <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/normative-action/standard-setting/>

sino en la visa social del país, es por tal motivo que el juzgador debe aplicar la ponderación de los derechos y saber cómo resolver sin afectar ambos derechos y observando la interpretación conforme de las normas generales reglamentarias de la Constitución.

En el conflicto de normas fundamentales el derecho es el encargado de resolver controversias y establecer el orden, sin embargo, se encuentra saturado de condiciones, circunstancias y casos de tal dificultad, que no pueden ser resueltos con lo que establece el derecho a través de la ley o la norma²⁶¹, sino que los operadores jurídicos deben recurrir a los principios jurídicos; analizando cuál de ellos se ajusta mejor para la resolución del conflicto y la complementación de la ley, en caso de la existencia de lagunas o de antinomias que no reflejen una mejor solución para el conflicto.

Cabe destacar, que la ley no contempla en ocasiones la soluciones para ciertos casos, ya que en algunos sistemas jurídicos se basa en el principio de legalidad el cual "... expresa la idea de la ley como un acto normativo supremo e irresistible al que, en línea de principio, no es oponible ningún derecho más fuerte, cualquiera que sea su forma o fundamento ..."²⁶², esto es, que en el principio de legalidad, en teoría, ningún derecho será oponible, ya que así lo establece la ley y la solución de controversias, sin importar la correcta o incorrecta aplicación de los jueces y la intransigencia de los particulares, ya que tiene como particularidad el bienestar social con estricto apego a la ley.

De tal manera, que el apego a la ley pasa a ser de alguna manera perjudicial tanto para el sistema jurídico, como para los operadores jurídicos y la sociedad en general, debido a que la ley actualmente contiene en su cuerpo normativo un sentido heterogéneo, reflejo de los valores e intereses de las fuerzas políticas y sociales, capaces de plasmar sus intereses en la norma; motivo por el cual la ley deja de ser concebida como pacífica, depone de ser un instrumento

²⁶¹ Alexy, Robert, *El Concepto y la Naturaleza del Derecho*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Marcial Pons, 2008, p.p. 76-78

²⁶² Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho Dúctil... ci.t.*, nota 40, p. 24.

impersonal, general y abstracto, que origina intereses particulares, y generalizables, es decir que la legislación vela por los intereses de algunos cuantos²⁶³.

De acuerdo a ese orden de ideas y derivado de lo anterior, que la gran tarea que tienen las constituciones modernas se enfoca en distinguir entre la ley, como una regla establecida por el poder legislativo, y los derechos fundamentales, como presunciones subjetivas absolutas, que valgan por sí mismas y con total independencia de la ley²⁶⁴.

Para el ejemplo que nos ocupa, donde la huelga se enfrenta al derecho a la educación, la huelga, constituye un principio como tal, en virtud de que:

“...cuando la ley establece que los trabajadores en huelga deben garantizar en todo caso determinadas prestaciones en los servicios públicos esenciales estamos en presencia de reglas, pero cuando la Constitución dice que la huelga es un derecho estamos ante un principio...”²⁶⁵

A propósito, ha de especificarse que, tanto la huelga, como el derecho a la educación, se constituyen como principios, pero entonces, ¿Cuál debe prevalecer entre ambos cuando los dos, se encuentran en riesgo de ser atacados?

En este punto nos encontramos entonces con dos posibles respuestas, la *primera* y más sencilla que es la limitación del derecho, pero cabe resaltar que los derechos o principios orientados a la libertad de los particulares y para los particulares, de cierta manera son ilimitados, pero necesariamente deben existir límites, los cuales son una posibilidad; cuya finalidad radica en impedir una colisión destructiva de los derechos y que de tal modo, estos sean posibles para todos, entonces se deduce que el límite de los derechos de algunos es cuando se contraponen al derecho de otros²⁶⁶.

²⁶³ *Ibidem*, p.p. 37-38.

²⁶⁴ *Ibidem*, p.p. 47-49.

²⁶⁵ *Ibidem.*, p. 110.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 87.

La *segunda* posibilidad de resolución es la ponderación de derechos y de manera racional deducir, cuál derecho prevalece sobre el otro, dicha ponderación ha de basarse en dos corrientes: **I.** la jerarquización axiológica y **II.** Jerarquía móvil; la ponderación cabe resaltar que no consiste en llegar a un equilibrio o un punto medio entre los principios que se encuentran en choque, sino descartar un principio para la aplicación de un segundo que sea de mayor observancia y mejor aplicado;

- I.** *Jerarquía axiológica.* Este método consiste en la relación esencialmente de valor determinada por el operador jurídico, el cual lo realiza a través de un juicio de valor subjetivo; el método es el de cargar con mayor peso o valor a uno de los principios que se encuentran en choque, es decir el principio dotado con mayor peso prevalece sobre el otro, pero esto, no significa que el principio que no prevaleció sea eliminado, derogado, o inválido, sino que se hace a un lado para dar paso a la aplicación del principio que axiológicamente es superior²⁶⁷.
- II.** *Jerarquía móvil.* En este método el juzgador no pone en un plano de valor o de peso dos principios, sino que al momento de que se presentan dos principios en conflicto el juzgador analiza y valora el posible impacto que tenga cada uno de los principios en el caso concreto; ya que toda solución de conflicto vale únicamente para el caso concreto y por ende la solución de dicho conflicto en casos futuros es de resultados no previstos²⁶⁸.

Por otra parte, Robert Alexy brinda un tercer método de ponderación, el llamado *procedimiento de ponderación racionalmente estructurado* o la llamada *regla de proporcionalidad*; para comprender esta regla, es necesario comprender las sub reglas se encuentran dentro: a) regla de adecuación; b) regla de necesidad y c) regla de proporcionalidad en sentido estricto. Las primeras dos (incisos a y b), se encuentran comprometidas por el hecho del cual los principios, son reglas que

²⁶⁷ Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, 4a. ed., trad. de Mariana Gascón y Miguel Carbonell, México, Fontamara, 2013, p. 139

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 140

deben realizarse en mayor medida de lo posible²⁶⁹, es entonces que la *regla de adecuación*, se centra en que, cuando la norma no promueve el principio para el que fue creada, pero si infringe otro principio, existe la posibilidad de que se puedan cumplir ambos principios, declarando inválida la norma; mientras que la *regla de necesidad*, es en el momento que una norma cuenta con otra solución normativa, pero la primera norma es adecuada para promover algún principio e infringe menos otro principio en choque, entonces los dos principios son garantizados por la primera norma y en consecuencia la norma no es necesaria para la tutela de los principios.

En cuanto a la última *regla de proporcionalidad*, en sentido estricto, es aquella regla que se vuelve relevante cuando un acto por el Estado es adecuado y necesario; eso es cuando sea de mayor importancia la interferencia en un principio, tiene que ser prioridad el realizar el otro principio²⁷⁰.

El razonamiento jurídico y práctico, no existe un método o procedimiento que nos permita saber a ciencia cierta la ponderación y la correcta aplicación de los principios jurídicos tutelados como derechos fundamentales, para dirimir de manera correcta cada caso complejo que se presenta en la vida diaria de la sociedad, lo único que se busca al entrar al estudio de los principios es la creación de estructuras racionales que sirvan como guía en la aplicación y ponderación de los principios.

La interpretación conforme como método de solución a los problemas en el sistema jurídico mexicano, con apoyo del principio de armonización de las normas que le es propio, debe armonizar cuestiones de derechos fundamentales en coalición, y no solo de normas infra constitucionales frente a las constitucionales, en estos conflictos el juzgador en uso de la interpretación conforme, debe establecer los parámetros de alcance de cada uno de los derechos, con el fin de que ambos puedan armonizarse sin excluir a alguno de los principios.

²⁶⁹ Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, 6a. ed., trad. de Manuel Atienza, México, fontamara, 2014., p.36.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 37

Finalmente la interpretación conforme, el test de proporcionalidad, el escrutinio judicial, constituyen la vía para que los jueces cumplan con la obligación que tienen a su cargo a decidir si en el caso concreto existe o no una violación de derechos fundamentales –aunque valdría la pena agregar que esta obligación se extiende hasta la decisión de resolver dos derechos fundamentales en conflicto-, con base en lo anterior, lo jueces no están obligados a decidir respecto a algún derecho a la luz de un solo método de solución, ni porque así se haya solicitado dentro de la demanda o el recurso, ya que no existe exigencia jurisprudencial, incluso constitucional, para la utilización de alguno de estos métodos en particular; lo anterior queda de manifiesto por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la jurisprudencia por reiteración que a rubro dice: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.²⁷¹

4.3. La relatividad en la formula Otero

La necesidad de este apartado se deriva de lo analizado en el 4.1 del presente capítulo, esto es que las sentencias de amparo que resuelven los amparos contra normas generales solo surten efectos para aquellos que promovieron el amparo, lo que en la práctica y doctrina actual se le conoce como principio de relatividad de las sentencias de amparo; sin embargo es atrevido ir en contra de la formula Otero, pero en la actualidad y con los antecedentes que han suscitado, es necesario analizar esta inminente consecuencia, desde el punto de vista doctrinal, y como es que la interpretación conforme como medio de solución a los problemas jurídicos en México, puede aportar una solución a fin de evitar la expulsión de la norma del propio ordenamiento y con ello se represente un bienestar social.

²⁷¹ Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, 8 de febrero de 2019, IUS: 2019276.

En primer momento, es necesario analizar el principio de relatividad de las sentencias de amparo que también es conocida como fórmula Otero, ya que fue don Mariano Otero Mestes quien formulo su voto particular dentro de la comisión de Constitución del Acta de Reformas de 1847, en el cual disponía que la sentencia que decretaba la inconstitucionalidad de un acto de autoridad, solo se haría en el caso concreto del que se derivara el juicio, sin que se pudiera hacer una declaración en general sobre el acto de autoridad impugnado.²⁷²

Bajo esa tesitura, el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo se encuentra plasmado en el artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la propia Constitución, el cual estipula que las sentencias de amparo solo se ocupara de las personas tanto físicas como morales que hubieran solicitado el amparo, asimismo sigue mencionando que las sentencias que refieran sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales, deberán hacerse públicos los proyectos de sentencia, sin embargo la ley de amparo no señala que efectos deberán tener esas sentencias que serán públicas, lo que hace inferir que solo serán como marcos de referencia a fin de conocer que interpretación se le dio a tal precepto que fue impugnado de inconstitucional, asimismo los efectos de la sentencia seguirán surtiendo solo para los quejosos.

Sin duda el principio de relatividad surgió con el objetivo de protección de derechos estrictamente individuales y exclusivos, esa era la idea evitar que el Poder Judicial Federal invadiera las funciones del Legislativo al declarar una norma de inconstitucionalidad, bajo ese entendido la relatividad de las sentencias obligaba al tribunal de amparo a emitir la inconstitucionalidad del acto reclamado de manera indirecta y en relación a los agravios que el acto haya causado al particular, sin que pudiese ejercer una función que no le corresponde, dicho de

²⁷² Nava Malagón, Pedro Alberto y Giménez de Haro, Eduardo, “La relatividad de Otero. A 160 años de la primera sentencia de amparo”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, t. II, p. 53.

otra forma, la ley que rige el acto reclamado de violatorio no se anula por el órgano jurisdiccional, sino que se invalida su aplicación al caso concreto.²⁷³

Sin embargo con las reformas a la Constitución del 10 de junio de 2011, se ha tenido que hacer una reinterpretación al principio de relatividad de las sentencias de amparo, lo que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación significaría frustrar la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales, la nueva reinterpretación del principio de relatividad tiende a que los tribunales de amparo restituyan al quejoso los derechos violados, sin que sea de relevancia para la procedencia del juicio de amparo, de que la sentencia que resuelva eventualmente pueda ser benéfica para terceros ajenos al juicio, lo anterior no significa que los jueces de amparo puedan ordenar directamente en sus sentencias la protección para las personas que no fueron parte del litigio, pero si es admisible que de manera indirecta y eventual esos terceros se beneficien con la sentencia de amparo.²⁷⁴

Sin lugar a dudas, el principio de relatividad fue en un momento una aportación novedosa para la vida jurídica de nuestro país hasta la reforma en materia constitucional del 10 de junio de 2011, ya que como se ha señalado múltiples ocasiones a lo largo del presente trabajo, se introdujo una nueva concepción y estructuración del ordenamiento jurídico, además se incorporó una forma de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, cambiando la tendencia jurídica del país, de ser un iuspositivismo a ir paulatinamente hacia el iusnaturalismo; en ese sentido estos cambios han ocasionado conflictos practicas pasadas y actuales, y el principio de relatividad de las sentencias de amparo es un claro ejemplo de ello, ya que como acarrearía desde esta perspectiva dos problemáticas principales, la primera: atentaría contra el principio de igualdad ante la ley y segundo contra del principio de supremacía constitucional.

²⁷³ Tesis: 229155, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, octava época, tomo: III, enero-junio 1989, p. 779.

²⁷⁴ Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, tomo: I, marzo 2018, p. 1101.

I. *Contra el principio de igualdad ante la ley*: Posterior a la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, los ordenamientos jurídicos han reconocido la igualdad de las personas frente a la ley, no solo ante las normas de carácter nacional, sino también ante las normas de fuente internacional, de primer momento la igualdad ante la ley implicaba la igualdad en cuanto a su contenido, general, abstracta y atemporal, dotando de capacidad jurídica a todas las personas por igual, eliminando privilegios y arbitrariedades generados por los regímenes monárquicos; desprendiéndose en dos momentos, la creación de la norma y su aplicación, en el primero de ellos el legislador debe conocer las características, composición y problemáticas sociales para la creación de la norma, con el objetivo de que sea amplia y que no quede nadie fuera de la norma; por otro lado su aplicación, en la cual los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de que la norma sea aplicada de forma igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, sin que el juzgador pueda establecer diferencia alguna ya sea en razón de las personas o bien con base en ciertas circunstancias.²⁷⁵

Desde otro punto de vista la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distingue el derecho de igualdad ante la ley en dos aristas, la primera: igualdad formal o de derecho y refiere a la protección contra distinciones o tratos arbitrarios, como una uniformidad en la aplicación de las normas por parte de todas las autoridades, en ese aspecto envuelve una igualdad legislativa, esto es un control del contenido normativo, con el objetivo de evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional, en consecuencia las violaciones a este aspecto originan actos discriminatorios directos; por lo que ve a la segunda de sus aristas, la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos, lo que ocasiona que a veces se deban remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los

²⁷⁵ Castilla Juárez, Karlos, “Igualdad ante la ley”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, suprema corte de justicia de la nación, Universidad Nacional Autónoma de México, fundación Konrad Adenauer, 2013, t. I, p.p. 404-408.

sujetos el goce de los derechos; este aspecto puede ser vulnerado de dos maneras; cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social y la otra manera es cuando la ley es omisa, cuando es desproporcionada o bien en una desapropiada aplicación o contenido normativo.²⁷⁶

Empero, la desigualdad ante la ley que se hace referencia en este apartado es la que se ve atacada por el principio de relatividad de las sentencias, ya que una norma puede dejarse de aplicar para algunos mientras que para otros no, y esta discriminación se basa bajo un argumento económico, debido a que los gobernados que cuentan con el recurso económico para promover un juicio de amparo a fin de impugnar una norma que les vulnera, y pagar un abogado, son personas que obtendrán un fallo favorable, sin que las demás personas lo puedan realizar.²⁷⁷

Incluso se ha llegado a afirmar que la formula otero se debería eliminar del juicio de amparo, porque al ser tan desigual que una norma no afecte a unos y a otros si se ha considerado como la consagración jurídica de la desigualdad, ya que desde el propio texto constitucional en su artículo 107, se plasma el trato desigualitario para estos sujetos que se encuentran los mismos supuestos normativos.²⁷⁸

II. *Contra la supremacía constitucional*: Como bien se ha señalado en el primer capítulo del presente trabajo, la supremacía de la constitución dispone que la norma constitucional es la norma suprema en todo el sistema normativo, es decir que no hay una norma jerárquicamente sobre ella, toda vez que es la norma constitucional la que señala como habrán de crearse las normas generales y demás aparato normativo y en esencia que deben contener, es la regla de forma y

²⁷⁶ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, tomo: I, diciembre 2017, p. 119.

²⁷⁷ Figueroa Mejía, Giovanni A. “Efectos de las sentencias de amparo: modificación parcial del principio de relatividad a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. II, p.p. 400-401.

²⁷⁸ Carbonell Sánchez, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p.p. 121-122.

fondo para las normas del sistema jurídico, para el caso de nuestro país, el principio de supremacía constitucional se encuentra depositado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien el principio de relatividad de las sentencias de amparo, para algunos juristas atenta en contra de la supremacía constitucional, porque las normas generales no deben ir contrarias a la Constitución, en el entendido de que al momento que se realiza una construcción sistemática del ordenamiento jurídico, en la que el papel de la norma fundamental desempeña el papel básico, las normas confirman su validez en atención del contenido de la norma superior jerárquica, lo que significaría una regularidad²⁷⁹ en el sistema jurídico; bajo ese razonamiento el principio de supremacía constitucional, se ve afectado por la relatividad de sentencias cuando se permite que normas que ya han sido declaradas de inconstitucionales se mantengan dentro del sistema jurídico, por lo que las normas inconstitucionales, deben ser apartadas del ordenamiento con los medios de control constitucional creados para tales efectos.²⁸⁰

En esa perspectiva la supremacía constitucional no puede limitarse a las partes dentro del juicio de amparo, sino que debe ser como una fuerza inimaginable que arrastra a las normas inconstitucionales fuera del sistema jurídico, sino fuera así la Constitución no sería la norma suprema, quedaría en ser como una norma variable.²⁸¹

A pesar de que existe una variedad de juristas que argumentan contra el principio de relatividad de las sentencias, incluso antes de la reforma a la ley de amparo del 6 de junio de 2011, existen también quienes defienden la fórmula Otero, ya sea por su tradición histórica jurídica o por ser un freno en el ejercicio de funciones del poder judicial federal.

²⁷⁹ Para Kelsen la regularidad representa la relación de correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del ordenamiento jurídico; véase, Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional...cit.*, nota 5, p.14

²⁸⁰ Figueroa Mejía, Giovanni A. “Efectos de las sentencias...cit.”, nota 277, p.399.

²⁸¹ Carbonell Sánchez, Miguel, *La Constitución pendiente...cit.*, nota 278, p.p. 123-124

Para efectos del presente trabajo y con relación que guarda la relatividad de las sentencias con la interpretación conforme como método de solución a los problemas en el sistema jurídico mexicano, es que en primer lugar la interpretación conforme debe hacerse llegar de todas las herramientas necesarias a fin de llegar a una correcta interpretación de la norma, sin que sea expulsada del sistema, plasmándolo en una sentencia de amparo –para el caso que sean amparos indirectos contra normas generales-, como consecuencia la relatividad de las sentencia brindaría una garantía de que si bien es vinculante para las partes dentro de juicio, sería de observancia obligatoria para los demás jueces de amparo a fin que si en determinado momento conocen de un caso en particular similar, estos puedan conocer que la interpretación conforme de determinado precepto es una y no otra.

Por otro lado en un segundo aspecto, la relatividad de las sentencias de amparo es también una forma de relacionar los efectos de las sentencias de amparo con la presunción de constitucionalidad de los actos validos del legislativo y asimismo es la preservación de la obra del legislador, lo que garantizaría que los poderes tanto judicial y legislativo pudieran coexistir armoniosamente, sin que signifique que uno se encuentre superdotado del otro, y teniendo como único objetivo su colaboración mutua para garantizar la plenitud del ordenamiento y del Estado democrático de derecho, lo que significa un bienestar social.

Finalmente, la necesidad normativa, para el caso que nos ocupa no es realmente algo que se pudiera regular mediante la modificación, adecuación o bien la derogación de algún precepto de índole constitucional, de la ley de amparo o bien de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, sino que se trata más de la forma de interpretar de las normas generales frente a la Constitución con la finalidad de poder establecer un parámetro que auxilie a los jueces de amparo, incluso a los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el para la aplicación de las normas y que tengan connotaciones constitucionales evitando la expulsión de manera directa del sistema jurídico mexicano.

CONCLUSIONES

Una vez analizada la información vertida dentro del presente trabajo de investigación se encuentran las condiciones necesarias para arribar a las conclusiones y consideraciones finales:

1. Entonces la primera conclusión a la que se arriba deriva de la importancia del texto constitucional, esto es que, el texto constitucional dota la forma en que han de ser creadas las normas y que deben de contener, verbigracia para el caso de nuestro país, la ley de amparo, es una norma general, que nace y se modifica a través del proceso legislativo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca y que además el contenido mínimo de la ley de amparo se encuentra en los postulados del artículo 103 y 107 de la Carta Magna. Ahora bien tomando como base el ejemplo mencionado se puede hacer notar la importancia que presenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del sistema jurídico mexicano, lo cual de manera se infiere el principio de supremacía constitucional, consecuentemente se destaca lo preponderante que es la protección tanto política como jurisdiccional de la Constitución, la primera de ellas podría hablarse de un control constitucional a priori; por su parte el control jurisdiccional se habla de un control a posteriori, ambas con el objetivo en común de que las normas creadas unos y aplicadas otros no se contradigan frente a la Constitución, consiguiendo la unidad del sistema jurídico.

2. Por lo que respecta a la segunda de las conclusiones, se afirma que los métodos interpretativos han sido la labor de los seres humanos para encontrar sentido a los textos normativos que rigen su vida en sociedad, cada uno de estos métodos de interpretación se han visto influenciados por la época en que fueron desarrollados y a las condiciones sociales y culturales donde surgieron, con el objetivo principal de aplicar correctamente el derecho. Cada uno de los métodos de interpretación han aportado a la doctrina y práctica jurídica actual diversas formas de entender el derecho y aplicarlo en sociedad, como entender el derecho como un sistema, donde una norma no funciona sin otra, como aplicar la norma de

forma literal a su contenido sin buscar otro significado, o bien caso contrario buscar la intención del legislador al momento de crear la norma, en fin, sin importar las condiciones en las cuales actúen los diversos métodos de interpretación, el objetivo sigue siendo el mismo, explicar el contenido de la norma para facilitar su adaptación a la realidad social.

En consecuencia, la interpretación conforme es un método interpretativo sui generis, porque se puede afirmar que se hace llegar de diversos postulados que los métodos de interpretación señalados en el presente trabajo de investigación aportan, ya que no solo busca el significado de la norma, sino que, pretende dar solución a los problemas jurídicos, sin perder de guía los parámetros constitucionales.

3. La interpretación conforme se manifiesta en nuestro texto constitucional tras la multicitada reforma del 10 de junio de 2011 y lo que hay detrás de la interpretación conforme son dos aspectos principales, el primero la conservación de los actos, esto es que se respete la norma como un acto válido emitido por la labor del poder legislativo, en el entendido que el legislador es el representante de la voluntad popular, por lo que la interpretación conforme es buscar de manera exhaustiva el sentido constitucional de la norma, para que permanezca dentro del sistema jurídico, con lo anterior se ha demostrado que es un total respeto al principio democrático entre los poderes legislativo y judicial; el segundo aspecto es el referente a la presunción de constitucionalidad que guardan las normas, o sea que las normas que se encuentran dentro del sistema jurídico se presumen que fueron creadas de fondo y forma respetando los postulados constitucionales.

4. La interpretación conforme como método de solución a los problemas en el sistema jurídico mexicano, se relaciona con los mecanismos que actualmente existen para expulsar una norma general cuando contradice a la Constitución, es decir principalmente se hablan dentro de este trabajo de la acción de inconstitucionalidad y del amparo indirecto contra normas generales; de la misma forma se abordó el tema de los derechos frente a derechos, que sucede con la interpretación conforme cuando coalicionan dos derechos fundamentales y que

estos no pueden ser expulsados del ordenamiento jurídico, la interpretación conforme con ayuda de herramientas interpretativas tiene que armiar tales derecho, sin otorgar mayores valores axiológicos que les corresponde; finalmente la interpretación conforme en relación con el principio de relatividad de las sentencias es un tema destacado ya que se ha hablado que la relatividad de las sentencias de amparo atenta en contra del principio de supremacía constitucional.

Concluyendo que se habla de método, debido a que es una serie de pasos e ideales que ha de seguir el juez constitucional para armonizar el sistema jurídico y evitar un vacío legal en el sistema jurídico mexicano, con apoyo de la interpretación conforme que tiene como guía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez explorada la información del presente trabajo de tesis, este método se ha hecho más recurrente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la inaplicación de normas que han sido impugnadas de inconstitucionales, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad implicaría la concurrencia en los vacíos legales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

-Bibliográficas:

- ALCHOURRON, Carlos, BULYNIG, Eugenio, *Sobre la existencia de las normas jurídicas*, México, Fontamara, 2011.
- ALEXY, Robert *El concepto y la naturaleza del derecho*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- , *Derecho y razón práctica*, México, fontamara, 2014.
- , *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, ariel, 2012.
- , *Las razones del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- AUGUSTO LOZANO, Carlos, “Teoría dogmática de los derecho humanos”, en González Monguí, Pablo Elías (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales. Catedra Gerardo Molina*, Bogotá, Kimpres Ltda. y Universidad Libre Colombia, 2009.
- BIELSA, Rafael, *Metodología Jurídica*, Buenos Aires, Castellvi, 1961.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del derecho*, trad. de Jorge Guerrero R., Bogotá, editorial temis, 2016.
- BODENHEIMER, Edgar, *Teoría del Derecho*, trad. de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- BONNECASE, Julien, *Introducción al Estudio del Derecho*, trad. de José M. Cajica Jr., Puebla (México), Cajica, 1994.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, México, Porrúa, 2016.
- CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Curso Básico de Derecho Procesal Constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, A.C., 2017.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, “La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio Pro Persona. (Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución)”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Salazar Ugarte, Pedro (coords.), *la reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México,

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- , *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2015.
- CABRALES LUCIO, José Miguel, *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional. Teoría, práctica y propuesta en perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2015.
- CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y formula política*, Madrid, centro de estudios constitucionales, 1988.
- , *Interpretación y garantías constitucionales*, México, Porrúa, 2013.
- CARBONELL, Miguel, “Introducción General al Control de Convencionalidad”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El Constitucionalismo Contemporáneo; Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime Fernando, *Introducción al estudio del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nostra ediciones, 2009.
- , *Procedencia del Juicio de amparo para Impugnar una Reforma a la Constitución Federal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- CARPIO MARCOS, Edgar, “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coords.), *la ciencia del derecho procesal constitucional; estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, t. VI.
- CISNEROS FARÍAS, Germán, *La Interpretación de la Ley*, México, Trillas, 2013.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad de los*

- derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Derechos humanos: apuntes y reflexiones*, México, el colegio nacional, 2017.
- DALLA VIA, Alberto Ricardo, “Modelos, Tribunales y Sentencias Constitucionales”, en Von Bogdandy, Armin *et. al.* (coords), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Cosntitucionale Commune en América Latina?*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano De Derecho Constitucional, 2010, t. I.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, ariel derecho, 1989.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *Conflictos normativos e interpretación jurídica*, México, tribunal electoral del Estado de Michoacán, 2010.
- , *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, México, tribunal electoral del poder judicial de la federación, 2006.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de Convencionalidad. Fundamentos y Alcance. Especial Referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La evolución de la justicia constitucional*, Madrid, dykinson, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Madrid, Marcial Pons, 2013.
- FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., “Horror vacui”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, t. II.
- , “La presunción de constitucionalidad de la ley como criterio jurisprudencial. Especial análisis del caso mexicano”, en Astudillo, Cesar y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitucionalismo. Dos siglos de su nacimiento*

- en américa latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2013.
- , “Principio de conservación del derecho”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, poder judicial de la federación-consejo de la judicatura federal-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, t. II.
- , *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, México, Porrúa, 2011.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Teorías de la Tópica Jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.
- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, 4a. ed., México, Fontamara, 2013.
- , *Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional*, 2a. ed., trad. de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Madrid, Trotta, 2010.
- HALLIVIS PELAYO, Manuel, *Teoría General de la Interpretación*, 3a. ed., México, Porrúa, 2012.
- HAMILTON, Alexander *et. al.*, *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- HART, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1961.
- HESSE, Konrad y HÄBERLE, Peter, *Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional: Con Especial Referencia al Tribunal Constitucional Alemán*, trad. de Joaquín Brage Camazano, México, Porrúa, 2005.
- HIGHTON, Elena I., “Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad”, en Von Bogdandy, Armin *et. al.* (coords), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un ius Cosntitucional Commune en América Latina?*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano De Derecho Constitucional, 2010, t. I.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

- , *Teoría del derecho. Cuestiones relevantes*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- KANT, Emmanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- KELSEN, Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo Salmorán, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- , *La teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2013
- LANDA ARROYO, Cesar, “Las Sentencias Atípicas en la Jurisdicción Constitucional Latinoamericana”, en Von Bogdandy, Armin *et. al.* (coords), *La Justicia Constitucional y su Internacionalización. ¿Hacia un Ius Cosntitucionale Commune en América Latina?*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano De Derecho Constitucional, 2010, t. I.
- , *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero Barcelona, Ariel Derecho, 2001.
- LIFANTE VIDAL, Isabel, “Interpretación y aplicación del derecho”, en González Lagier, Daniel, (coord.), *conceptos básicos del derecho*, Madrid, marcial pons, 2015.
- MACCORMICK, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Oxford, claredon press, 1978.
- MORA MORA, Luis Paulino, *Medios de Control Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- NIETO CASTILLO, Santiago, *La Constitución en la jurisprudencia*, México, suprema corte de justicia de la nación, 2016.

- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “Principio de conservación de la norma”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et. al.* (coords.), *diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-Consejo de la Judicatura Federal-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, t. II.
- PALOMINO MANCHEGO, José F., “La Sentencia Constitucional en las Acciones de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional del Perú”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- PÉREZ JOHNSTON, Raúl, “El Supremo Poder Conservador y su sentencia de muerte: la Ley sobre Ladrones del 13 de marzo de 1840”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al* (coord.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional; Homenaje mexicano a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, t. II.
- RAZ, Joseph, *The morality of freedom*, Oxford, claredon press, 1986.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, México, Porrúa, 1973.
- RODENAS, Ángel, “Normas regulativas: principios y reglas”, en González Lagier, Daniel, (coord.), *conceptos básicos del derecho*, Madrid, marcial pons, 2015.
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1963.
- RUIZ MANERO, Juan, “Sistema jurídico: lagunas y antinomias”, en González Lagier, Daniel, (coord.), *conceptos básicos del derecho*, Madrid, marcial pons, 2015.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La presunción de constitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-*

- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, t. VIII.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Francisco Ayala, Madrid, Alianza editorial, 2011.
- SUMMERS, Robert S., *La naturaleza formal del derecho*, trad. de Pablo Larrañaga, México, Fontamara, 2001.
- TORRÉ, Abelardo, *Introducción al Derecho*, 14a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2003.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación Jurídica (Del Modelo Iuspositivista Legalista Decimonónico a las Nuevas Perspectivas)*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.
- VILLÁN DURÁN, Carlos, “Historia y descripción general de los derechos económicos, sociales y culturales”, en González Monguí, Pablo Elías (coord.), *Derechos económicos, sociales y culturales. Catedra Gerardo Molina*, Bogotá, Kimpres Ltda. y Universidad Libre Colombia, 2009.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y Teoría General de la interpretación Jurídica*, Madrid, Ci-vitas, 1985.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil. Ley, derechos, Justicia*, 10a. ed., trad. de Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2011.
- Hemerográficas:**
- ALEJANDRO MARANIELLO, Patricio, “La declaración de constitucionalidad de oficio en los sistemas difusos”, *anuario iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, núm. 15, 2011, p.p. 301-336.

- ARAGÓN REYES, Manuel, "La eficacia jurídica del principio democrático", *revista española de derecho constitucional*, Madrid, año 8, núm. 24, 1988, p.p. 9-46.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, "Sobre Principios y Reglas", en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 10, 1991, p.p. 101-120.
- BRADLEY THAYER, James, "Presumptions and the law of evidence", *Harvard Law Review*, Vol. III, núm. 4, 15 de noviembre, 1889, p.p. 141-166.
- BRADLEY THAYER, James, "The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law", *Harvard Law Review*, Vol. VII, núm. 3, 25 de octubre, 1893, p.p. 143-145.
- CARPIZO, Jorge, "El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XLII, Núm. 125, mayo-agosto de 2009, p.p. 735-794.
- CHIASSONI, Pierluigi, "Tres Buenos Filósofos Contra las Malas Costumbres (Jurisprudencia Analítica y Teoría de la Costumbre)", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 31, 2008, p.p. 105-142.
- DA SILVA, Virgílio Afonso, "La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y a centralización judicial", *cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 12, enero-junio 2005, p.p. 3-28.
- DÍAZ REVORIO, F. Javier, "La Interpretación Constitucional y la Jurisprudencia Constitucional", *QUID IURIS*, Chihuahua, México, año 3, vol. 6, agosto 2008, p.p. 7-38.
- ECHEVERRI QUINTANA, Eudoro, "La interpretación constitucional: ¿eclipse del control al poder?", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año X, núm. 37, Enero-Junio 2016, p.p. 59-82.
- FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, "La interpretación conforme con la constitución: una aproximación conceptual", *revista ius et praxis*, Talca, año 22, núm. 2, 2016, p.p. 153-188.

- FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Democracia en el Pensamiento de Norberto Bobbio", *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm, 28, universidad de Alicante, Alicante, 2005, p.p. 15-36.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Lo Confuso del Control Difuso de la Constitución, Propuesta de Interpretación del Artículo 133 Constitucional", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, Núm. 244, Tomo LV, 2005, p.p. 79-109.
- HESSE, Konrad, "El tribunal constitucional en la ley fundamental de Bonn", *anuario iberoamericano de justicia constitucional*, Madrid, núm. 9, 2005, p.p. 141-151.
- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, "El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano", *cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 33, julio-diciembre 2015, p.p. 81-103.
- NAVARRO, Pablo Eugenio, *et al*, "Bivalencia, antinomias y contradicciones. Un ensayo sobre truth logics de G. H. von Wright", en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 26, 2003, p.p. 127-144.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "La Defensa de la Constitución, los Modelos de Control de Constitucionalidad y las Relaciones y Tensiones de la Judicatura Ordinaria y los Tribunales Constitucionales en América del Sur", *Contribuciones: Conflictos Constitucionales*, Buenos Aires, año XIX, núm. 3, septiembre 2002, p.p. 153-230.
- ORTEGA GARCÍA, Ramón, "El enfoque restrictivo de los derechos humanos: comentarios a la contradicción de tesis 293/2011", *cuestiones constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional*, México, núm. 32, enero- junio de 2015, p.p. 265-291.
- PAZOS, María Inés, ""Contradicciones normativas y jerarquía de normas", *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 17-18, 1995, p.p. 383-402.

RODILLA, Miguel Ángel, “¿Unidad lógica o dinámica? Coherencia y sistema jurídico en Kelsen”, en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 32, universidad de Alicante, Alicante, 2009, p.p. 255-314.

RODRÍGUEZ, Jorge Luis, “Lagunas axiológicas y relevancia normativa”, en *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*, Alicante, núm. 22, 1999, p.p. 349-369.

URSÚA, José Francisco, “Interpretación Jurídica: Una Propuesta de Esquemización de Planteamientos”, *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 20, abril de 2014, p.p. 255-275.

VALDÉS S., Clemente, “Marbury vs. Madison, Un Ensayo Sobre el Origen del Poder de los Jueces en los Estados Unidos”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Núm. 4, Julio-Diciembre 2005, p.p. 345-375.

-Cibergrafía:

CASTILLA, Karlos, “El Control de Convencionalidad: Un Nuevo Debate en México a partir de la Sentencia del Caso Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Vol. II, enero 2011, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100020

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, *caso Rosendo Radilla Pacheco*, consultado el día 8 de julio de 2018, desde: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. C-100/1996, consultada el día 10 de julio de 2018, desde: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-100-96.htm#_ftn5

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. C- 065/1997, consultada el día 10 de julio de 2018, desde: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-065-97.htm>

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. C- 466/1997, disponible en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-466-97.htm#_ftn1

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, Sentencia No. C- 076/2012, consultada el día 12 de julio de 2018, desde: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-076-12.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124, p. 53, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

EJECUTORIA PRONUNCIADA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, consultada el día 8 de julio de 2018, desde: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, en *Estudios constitucionales*, Santiago, año 7, núm. 2, 2009, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000200007>

TRUSTEES OF DARTMOUTH COLL. VS. WOODWARD, 17 U.S. 518 (1819), U.S. Supreme Court, consultado el día 15 de mayo de 2018, en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/17/518/>

-Jurisprudencial:

TESIS: 1a./J. 80/2004, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: xx, octubre de 2004, p. 264.

TESIS: P./J.73/99, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: x, agosto de 1999, p. 18.

TESIS: P. XII/2006, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. xxiii, febrero de 2006, p. 25.

TESIS: 221278, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, octava época, tomo: VIII, noviembre de 1991, p. 145.

TESIS: P./J. 23/2012, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, tomo: 1, octubre de 2012, p. 288.

TESIS: CONSTITUCION, IMPERIO DE LA, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo IV, p. 878, IUS: 289870.

TESIS: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XIV, p. 1458, IUS: 810960.

TESIS: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XXVII, p. 819, IUS: 279451.

TESIS: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XVI, p. 1133, IUS: 810670.

TESIS: LEYES, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XIX, p. 18, IUS: 282389.

TESIS: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XXV, p. 1127, IUS: 315548.

TESIS: LEYES, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XL, p. 1392, IUS: 313106.

TESIS: CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo XLI, p. 645, IUS: 336181.

TESIS: LEYES SECUNDARIAS, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo LVII, p. 2581, IUS: 331320.

TESIS: LEYES ORDINARIAS, INTERPRETACION DE LAS, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo LXVI, p. 706, IUS: 328626.

TESIS: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo LXXIX, p. 5084, IUS: 372026.

TESIS: INTERPRETACION DE LAS LEYES, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, quinta época, tomo CXIII, p. 495, IUS: 318916.

TESIS: 1a. LXXII/2004, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XIX, junio de 2004, p. 234.

TESIS: 1a. XI/2007, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXV, febrero de 2007, p. 653.

TESIS: 1a./J. 4/2016 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro: 27, t. I, febrero de 2016, p. 430.

TESIS: I.7o.C.46 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083.

TESIS: I.7o.C.51 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

TESIS: XI.1o.A.T.45 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

TESIS: XI.1o.A.T.47 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 1932.

TESIS: P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

TESIS: P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 204.

TESIS: P. II/2017 (10a.), *gaceta del semanario judicial de la federación*, décima época, libro: 42, t. i, mayo de 2017, p. 161.

TESIS: 1ª./J. 37/2017 (10ª.), *gaceta del semanario judicial de la federación*, décima época, libro: 42, t. i, mayo de 2017, p. 239.

TESIS: P. IV/2008, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1343

TESIS: 1a./J. 121/2005, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 143.

TESIS: P. XII/96, *semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, t. III, febrero de 1996, p. 135.

TESIS: IV.2o.A.50 K (10a.), *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, décima época, libro: 3, tomo: III, febrero de 2014, p. 2241.

TESIS: I.15o.A.24 K, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XXVI, septiembre de 2007, p. 2527.

TESIS: 37, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: Tomo II. Procesal Constitucional 3. Acciones de inconstitucionalidad Primera Parte - SCJN, apéndice 2011, p. 4460.

TESIS: 1a./J. 37/2016 (10a.), *Gaceta del semanario judicial de la federación*, Décima época, Libro 33, Tomo II, Agosto de 2016, p. 633.

TESIS: I.4o.C.220 C, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XXXI, febrero de 2010, p. 2788.

TESIS: I.4o.C.261 C, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, novena época, tomo: XXXI, febrero de 2010, p. 2790.

-Legisgrafía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Telecomunicaciones

Derogada Ley de Seguridad Interior